

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

**“LA POLÍTICA EXTRACTIVA PETROLERA FRENTE A LOS
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. ANÁLISIS DE CASO”**

FELIPE SEBASTIÁN CASTRO LEÓN

DIRECTOR: MARIO MELO CEVALLOS

QUITO, 29 DE ENERO DE 2016

DEDICATORIA

A mi madre y mi padre;

a mis abuelitas Teresita y Josefina, y abuelitos Plutarco y César;

a los pueblos indígenas del Ecuador

AGRADECIMIENTO

“Gracias a la vida que me ha dado tanto”

Violeta Parra.

Un agradecimiento a mi familia, su incondicional apoyo me ha permitido estar y seguir este trayecto llamado vida. En especial a mi mamá y a mi papá, su ejemplo y amor son mi guía cada día; y a mi hermana Vicky por su gran apoyo a la realización de esta disertación y permitirme seguir compartiendo a su lado. Los llevo siempre en mi corazón.

Al Centro de Derechos Humanos de la PUCE. Gracias por ser ese espacio compuesto por varias personas con las cuales pude compartir y aprender mucho; además de ser ese espacio donde los que no tienen voz, pueden ser escuchados.

A mis profesores de la Facultad de Jurisprudencia, en especial a Mario, David, Ramiro, Efrén, con quienes he tenido la oportunidad de aprender y reaprender. Gracias por la confianza que me han depositado y por cultivar en mí un espíritu crítico, y el deseo de seguir aportando con granos de arena para construir un mundo más justo. De forma particular a Mario porque además fue mi director en esta disertación y me ha dado luz y guía para su realización.

A mis amigos y amigas con quienes he tenido la oportunidad de caminar. Gracias por cada instante vivido junto a ustedes y por su amistad, lo guardo en mi memoria y también en mi corazón.

A los pueblos indígenas, por permitirme hablar sobre sus derechos y por enseñarme que en este mundo existen alternativas reales que pueden revolucionar las ideas y la sociedad.

Al Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador y a todos y todas sus integrantes, por acogerme con mucho cariño y por ser testigos de los últimos momentos en que esta disertación fue gestada.

Finalmente, a mi amiga y compañera Francis. Tú eres esa luz que ilumina mi vida y me hace querer ser mejor persona. Los momentos junto a ti han sido llenos de aprendizaje y color. Gracias porque la vida junto a ti vale la alegría.

RESUMEN

La presente disertación se refiere al análisis del cumplimiento de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas en la política extractiva petrolera del Ecuador.

Para esto se ha propuesto analizar en el primer capítulo el concepto de política pública, en conjunto con el concepto y características del extractivismo. A partir de la delimitación de la política extractiva, se describe cómo en la normativa ecuatoriana, en especial la constitucional, se desarrolla el extractivismo, la participación del Estado y sus instituciones en este tipo de actividades, y la forma de gestión de los recursos naturales. Finalmente, se establece como la política extractiva petrolera se ha expresado a través de la ampliación de la frontera extractiva en la actualidad, pero sin antes hacer una pequeña referencia histórica de la explotación petrolera en el Ecuador.

El segundo capítulo se refiere el marco normativo de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, tomando como marco general al Estado Plurinacional e Intercultural, para luego describir el marco normativo nacional e internacional de estos derechos. Posteriormente, se establece la naturaleza jurídica y el fundamento de estos derechos, para luego delimitar los derechos colectivos en categorías según las diferentes normas que expresan sus derechos y que se refieren a los derechos de: igualdad y no discriminación, integridad cultural, territorios y recursos naturales, desarrollo y bienestar social, autogobierno, consulta previa, y los derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario.

Una vez establecido los alcances de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, en el tercer capítulo se propone como instrumento de análisis de su cumplimiento en la política extractiva petrolera a indicadores sobre derechos humanos. El resultado fue la construcción de cinco indicadores construidos en base al desarrollo normativo realizado en el segundo capítulo. Con estos indicadores, en el cuarto capítulo se analizó si la política extractiva petrolera violó o no los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Palabras clave: extractivismo, política petrolera, pueblos indígenas, derechos colectivos, indicadores de derechos humanos.

ABSTRACT

This dissertation concerns to the analysis of the fulfillment of the Collective Rights of the Indigenous People in the extractive oil policy in Ecuador.

The first chapter analysis is about the concept of public policy and the concept and characteristic of extractive phenomenon. Next, it describes how the law regulates oil exploitation, state participation, and the management of natural resources. Finally, establishes how the extractive oil policy has developed through the extension of the extractive frontier, by mentioning a short history of oil exploitation in Ecuador.

The second chapter sets the Collective Rights of the Indigenous People regulations. First, it takes the inclusion of the Collective Rights in the Plurinational and Inter-Cultural state, and then it describes the Constitution and International Treaties. Afterwards, it establishes the legal nature and the fundament of the Collective Rights of the Indigenous People, and it finishes with the categories of the rights as follows: equality and non-discrimination; territory and natural resources; cultural integrity, development and social welfare, self-government, prior consultation, and Indigenous Peoples in Voluntary Isolation rights.

The third chapter proposes human rights indicators in order to analyze how the extractive oil policy fulfills the Collective Rights of the Indigenous People. The result was the building of five human rights indicators based on the Collective Rights of the Indigenous People regulations of the second chapter. The indicators served to check if the extractive oil policy violates or not the Collective Rights of the Indigenous People.

Key words: extractivism, oil policy, indigenous people, collective rights, human Rights indicators.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
1. POLÍTICA EXTRACTIVA PETROLERA EN EL ECUADOR	2
1.1. EXTRACTIVISMO PETROLERO COMO POLÍTICA PÚBLICA.....	2
1.2. CARACTERÍSTICAS DEL EXTRACTIVISMO PETROLERO.....	3
1.3. REGULACIÓN DEL EXTRACTIVISMO PETROLERO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	6
1.4. REGULACIÓN DEL MARCO INSTITUCIONAL RESPECTO AL EXTRACTIVISMO PETROLERO.....	8
1.5. GESTIÓN DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS PETROLERAS	11
1.6. POLÍTICA DE AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA Y DE RESERVAS DE PETRÓLEO.....	12
2. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	17
2.1. DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DE LA PLURINACIONALIDAD	17
2.2. DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DE LA INTERCULTURALIDAD.....	18
2.3. MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 20	
2.3.1. <i>Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas en la Constitución</i>	21
2.3.2. <i>Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas en los Tratados Internacionales</i>	24
a. <i>Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales</i>	25
b. <i>Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992</i>	26
c. <i>Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación de 1994</i>	26
d. <i>Declaraciones</i>	26
2.4. DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	28
2.4.1. <i>Naturaleza jurídica de los derechos colectivos</i>	28

2.4.2. <i>La autodeterminación como principio articulador de los derechos colectivos</i>	29
2.4.3. <i>Derecho a la igualdad y a no ser discriminados de los pueblos indígenas</i>	33
<i>a. La igualdad y no discriminación como elemento constitutivo del Estado</i>	34
<i>b.La igualdad y no discriminación como principio de aplicación de los derechos</i>	36
<i>c. La igualdad y no discriminación como derecho de los pueblos indígenas</i>	36
<i>d. La igualdad y no discriminación como deber</i>	38
2.4.4. <i>Derecho a su integridad cultural de los pueblos indígenas</i>	38
a. <i>Derecho a ejercer y mantener la cultura de los pueblos indígenas</i>	38
b. <i>Medidas que debe tomar el Estado para el ejercicio de la cultura de los pueblos indígenas</i>	41
2.4.5. <i>Derecho sobre la tierra y recursos de los pueblos indígenas</i>	42
2.4.6. <i>Derecho al desarrollo y bienestar social de los pueblos indígenas</i>	45
2.4.7. <i>Derecho al autogobierno de los pueblos indígenas</i>	46
2.4.8. <i>Derecho a la Consulta previa libre e informada a los pueblos indígenas</i>	48
2.4.9. <i>Derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario</i>	52

3. INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS COMO HERRAMIENTA DE ANÁLISIS DE LA POLÍTICA PÚBLICA PETROLERA 56

3.1. LA POLÍTICA PÚBLICA FRENTE A DERECHOS	56
3.2. ANÁLISIS DE POLÍTICA PÚBLICA A TRAVÉS DE INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS	57
3.3. CONSTRUCCIÓN DE INDICADORES DE LOS DERECHOS HUMANOS	58
3.4. INDICADORES DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	59

4. POLÍTICA EXTRACTIVA PETROLERA FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS..... 66

4.1. NÚMERO DE PUEBLOS INDÍGENAS CUYA POSESIÓN DEL TERRITORIO HA SIDO AFECTADA POR LA POLÍTICA EXTRACTIVA PETROLERA	66
---	----

4.2. NÚMERO DE NORMAS QUE DESARROLLEN MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS DECISIONES IMPORTANTES DE LA POLÍTICA EXTRACTIVA PETROLERA CUANDO VERSE SOBRE PROYECTOS QUE PUEDAN AFECTAR A SUS DERECHOS	70
4.3. NÚMERO RESPUESTAS EFECTIVAS DEL ESTADO FRENTE A POSICIONES ADOPTADAS POR LOS PUEBLOS INDÍGENAS	73
4.4. NÚMERO DE CONSULTAS DE CARÁCTER PREVIO, LIBRE, E INFORMADA, CON EL OBJETIVO DE LLEGAR RESPETAR LA DECISIÓN DEL PUEBLO INDÍGENA	77
4.5. NÚMERO DE DECLARACIONES Y/O MEDIDAS DEL ESTADO QUE DESVALORICEN AL PUEBLO INDÍGENA EN FAVOR DE LA POLÍTICA EXTRACTIVA PETROLERA.....	80
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	86
5.1. CONCLUSIONES	86
5.2. RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	101

INTRODUCCIÓN

La sociedad y el Estado ecuatoriano siempre han estado en búsqueda de mejores condiciones materiales para que sus integrantes puedan ejercer sus derechos de la mejor forma. No obstante, el Ecuador enfrenta todavía problemas para hacer efectivos sus derechos, y uno de ellos se refiere al modelo económico del país, caracterizado por ser primario-exportador, y que se ha valido del extractivismo para justificar una vía a lo que comúnmente se conoce como desarrollo.

Este extractivismo se ha justificado como el modelo necesario para garantizar los derechos de la sociedad ecuatoriana a lo largo de los años, pero los años de explotación de recursos naturales ha demostrado lo contrario. Esto ha ocurrido con la explotación del petróleo, la cual ha afectado a los derechos de los pueblos indígenas al ser precisamente actividades emprendidas en sus territorios, y que han causado daños ambientales y culturales, junto con conflictividad social.

Esta realidad se debe a que el extractivismo no involucra simplemente extraer recursos naturales para exportarlos y recibir beneficios económicos, sino que, detrás de estos procesos se esconde violencia y apropiación de territorios.

La forma en cómo el Estado da lugar a que se realicen estas actividades es a través de una política extractiva, caracterizada por estar en continua expansión, como lo ocurre en la actualidad.

Con la vigencia de la Constitución de 2008 se evidencia un cambio de paradigma en las relaciones entre el Estado y la sociedad. Un aspecto importante de este paradigma es que los derechos de los diferentes pueblos que conviven en el Ecuador sean respetados y garantizados de la máxima forma posible para alcanzar el Buen Vivir. Por esta razón, y debido a la presencia de pueblos indígenas en las zonas en donde se han decidido emprender proyectos extractivos petroleros, es necesario analizar si la política emprendida por el Estado se encuentra de acuerdo a los derechos de estos pueblos.

En base a lo anterior, la presente disertación tiene como objeto determinar si la política extractiva petrolera respeta o no los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Ecuador, para lo cual: se describirá la política extractiva petrolera en el Ecuador, se determinará el contenido y las obligaciones que tiene el Estado respecto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y se realizará el estudio de los proyectos que expresan la política extractiva petrolera.

1. POLÍTICA EXTRACTIVA PETROLERA EN EL ECUADOR

1.1. Extractivismo petrolero como política pública

Para abordar al extractivismo como una política pública, es necesario tomar antes la definición de política pública, la cual ha sido ensayada por varios autores; como por ejemplo Thomas Dye quién determinó que una política pública es todo lo que los gobiernos deciden hacer o no hacer (Dye, 2012). Por otro lado, Steven Kelman profundiza el análisis al explicar que las políticas públicas son las decisiones políticas, tomadas entre varias opciones, desde y para el marco institucional del Estado, que involucran a las personas, y que buscan obtener ciertos resultados (Kelman, 1992, pág. 23).

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que casi nunca una política pública es una sola decisión, ya que realmente involucra un conjunto de decisiones simultáneas o secuenciales (Eslava & Puente, pág. 26). Estas decisiones transformadas en políticas públicas, según el mismo Kelman, son producto de una elección que constituyen los rasgos fundamentales del sistema político y de los requerimientos de la sociedad (Kelman, 1992, pág. 24). Dicho en otras palabras, la decisión o decisiones tomadas en virtud de un requerimiento social, y dentro del ámbito jurídico-institucional del Estado, se denomina política pública.

A nivel gubernamental, la SENPLADES estableció la política pública como un curso de acción de la gestión pública que institucionaliza la intervención pública en respuesta a un problema social identificado como prioritario, y que se convierte de esta manera en materia de política de Estado (SENPLADES, 2011, pág. 10).

Por lo tanto, el marco de decisiones adoptadas por el Estado debe siempre regirse a la realización de los derechos y el buen vivir, lo cual se constituye a su vez como una garantía de las personas respecto a las actuaciones de las instituciones públicas e incluso privadas.

En este contexto, la política extractiva petrolera se refiere a la inscripción del extractivismo en el curso de acción de la gestión pública; siendo el extractivismo definido como un tipo de extracción de recursos naturales en gran volumen o alta intensidad, en donde dichos recursos son exportados como materias primas sin procesar, o con un procesamiento mínimo (Gudynas, 2013, pág. 3), en función de la demanda de los países centrales (Acosta, 2015).

Los recursos naturales extraídos por excelencia son principalmente productos hidrocarburíferos y mineros, aunque se puede extender también al extractivismo agrario, forestal e inclusive pesquero (Acosta, 2015). En el caso del petróleo, las actividades extractivas se relacionan con la búsqueda de estratos subterráneos o reservorios con hidrocarburos denominados yacimientos, continúa con su extracción a la superficie, y finalmente son transportado para su exportación y/o refinación (Játiva, 2010, pág. 202 y 203).

En consecuencia, la política extractiva petrolera involucra las acciones del Estado para emprender o dar lugar a la realización de actividades de extracción de alta intensidad de recursos hidrocarburíferos.

1.2. Características del extractivismo petrolero

Las prácticas del extractivismo han demostrado que una condición necesaria para poder llevar a cabo estas actividades es la violencia y la vulneración a derechos humanos y de la naturaleza, lo cual ha sido calificado en un caso más agudo como extrahección (Gudynas, 2013, pág. 15).

Una razón se debe a que requiere de una territorialización de los proyectos extractivos, es decir, la localización geográfica de las actividades de extracción de recursos naturales que conlleva tres consecuencias: gobernanza o capacidad de decisión sobre los territorios, apropiación material del territorio, y la constitución de redes y flujos para la circulación entre territorios (Lobos, 2013, pág. 47).

En Ecuador, los proyectos extractivos petroleros se han localizado en el oriente del país, especialmente en la Amazonía centro norte. Este ha sido tradicionalmente el hogar de varias nacionalidades y pueblos indígenas, los cuales hasta la actualidad se enfrentan a un proceso de contacto y colonización, y de pérdida progresiva de sus territorios para facilitar las actividades petroleras. Este proceso fue apoyado por varios actores, entre ellos empresas petroleras y el Estado, quienes provocaron la territorialización de los proyectos extractivos al permitir la gobernanza, la apropiación, y la circulación sobre los territorios de sus legítimos dueños.

Además, debido a la gran intensidad con la que se realiza estas actividades que muy a menudo va acompañada de daños ambientales catastróficos (Fundación Heinrich Böll, 2015, pág. 2). Incluso, en muchos casos, si se contabilizan los costos económicos de los

impactos sociales, ambientales y productivos de la extracción del petróleo o de los minerales, desaparecen muchos de los beneficios económicos de estas actividades (Acosta, 2015, pág. 13).

Por esta razón, el extractivismo no comprende la simple extracción de recursos naturales, sino que implica procesos de desposesión y control territorial, judicialización social, valorización mercantil de recursos intangibles, derechos de propiedad sobre recursos territoriales en mercados altamente integrados sobre todo mercados financieros, dinámicas de política demográfica y de control poblacional a través de bonos de la pobreza, entre otras (Dávalos, 2013, pág. 2).

A más de lo mencionado, en el Ecuador al extractivismo se lo ha asociado como una batería de políticas sociales dirigidas a los sectores más vulnerables (Svampa, 2013, pág. 37 y 38), tal como lo señala el Plan Nacional del Buen Vivir en los períodos 2009-2013 y 2013-2017.

Pese a aquello, por ejemplo en el período 2007-2013 se ha comprobado que la renta extractiva en el Ecuador nunca financió de manera importante al sector social, sino produjo distorsiones en la economía del país al crear una burbuja de consumo (Dávalos, 2014, pág. 143), y no ha cumplido los objetivos del cambio de una matriz productiva, puesto que ha existido un proceso de desindustrialización (Dávalos, 2014, pág. 121). Más bien, este se trata de un extractivismo agresivo, que utiliza el discurso del aprovechamiento de materias primas por las altas tasas de ganancia y la dependencia de sus exportaciones para lograr las metas de crecimiento económico (Azamar & Ponce, 2014, pág. 145 y 146) como un mecanismo para justificar (Gudynas, 2009, pág. 209) y generar un consenso social sobre el extractivismo como un mal necesario para el desarrollo (Dávalos, 2014, pág. 184).

Al contrario del pretendido desarrollo a través del extractivismo, los Estados que apuestan por este tipo de actividades son vulnerables en el caso de fuertes caídas de los precios (Fundación Heinrich Böll, 2015, pág. 3). Esto se agrava aún más cuando existe una concentración de la exportación en unos pocos productos primarios como parte de la estructura productiva de la economía primaria (Petit Primera, 2013, pág. 128 y 129), lo cual ocurre con el Ecuador cuya economía ha sido tradicionalmente primaria-exportadora (Acosta, 2006, pág. 116).

Esta vulnerabilidad de los Estados se expresa, por un lado, cuando existe un elevado precio del recurso natural en el mercado, o el descubrimiento de una nueva fuente o

yacimiento desata un boom de exportación primaria se puede recaer en la denominada enfermedad holandesa (Acosta, 2009, pág. 42 y 43), que comprende un proceso, por medio del cual la economía se distorsiona por un masivo ingreso de divisas, que provoca una sobrevaluación de la moneda y la consecuente pérdida de competitividad del sector manufacturero, junto con una migración de los recursos casi exclusivamente al sector primario en auge (Acosta, 2009, pág. 153). En Ecuador, su crecimiento económico en el período 2007-2013, por ejemplo, ha tenido relación directa con el precio mundial de las materias primas (Dávalos, 2014, pág. 123), pero le acompañó, como ya se mencionó, un proceso de desindustrialización que comprueba la distorsión que genera en la economía el extractivismo.

Por el otro lado, la caída de los precios del petróleo conlleva a un desbalance en la balanza de pagos al verse disminuidos los ingresos económicos (Acosta, 2009, pág. 154) y provoca interrupciones inesperadas y quizás irreversibles en proyectos a largo plazo que requieren años de financiación pública y gestión sostenida (Oxfam Internacional, 2009, pág. 24).

En el caso ecuatoriano, alrededor del 11% de los ingresos del Estado ecuatoriano provienen de las ventas de crudo, razón por la que la volatilidad de su precio tiene consecuencias directas en las decisiones de política pública, las que se ven comprometidas cuando su precio disminuye (Facultad de Economía de la PUCE, 2015, pág. 30). Por esta razón, en el año 2015, frente a la caída del precio internacional del petróleo, se realizó un recorte en el Presupuesto General del Estado de alrededor 2200 millones de dólares (El Universo, 2015).

En suma, el extractivismo petrolero es un proceso violento y complejo de apropiación de recursos naturales, y que en el Ecuador ha sido justificado por la renta que genera y la oportunidad que tiene el Estado para invertir dichas ganancias en el desarrollo del país. Empero, la concentración de la economía del país en este tipo de actividades generan varios problemas ya que las economías de estos países son vulnerables al depender de los precios internacionales de comercialización del producto, y en el caso ecuatoriano no se han podido cumplir con las metas planteadas para la utilización de la renta extractiva. Por el contrario, este ha sido un extractivismo agresivo, que se enmarca el neo-extractivismo denominado por Gudynas en el que se observa un papel activo del Estado para captar parte de la riqueza que generan los sectores extractivos (Gudynas, 2009, pág. 208).

1.3. Regulación del extractivismo petrolero en el marco constitucional del Ecuador

El Estado, con su monopolio de la violencia y sus definiciones de legalidad, juega un rol crucial al respaldar y promover los procesos de apropiación de recursos naturales (Harvey, 2005, pág. 133). Por esta razón, y con apoyo de la teoría económica, el derecho ha dado paso a la mercantilización de la naturaleza por medio de la definición de los derechos de propiedad sobre los recursos naturales (Dávalos, 2013), lo que permite su explotación y su intercambio en el mercado mundial (Hernández, Rodríguez, & Moreno, 2004, pág. 42).

En la historia del país, se ha observado este tipo de regulación de la propiedad de los recursos naturales. Así, en las *Ordenanzas Mineras del Perú* en 1574, y el Decreto de 24 de octubre de 1829 expedido por Simón Bolívar, se estableció como propiedad de la corona y el gobierno de la Gran Colombia, respectivamente, las minas que se ubicaban en sus territorios, lo cual les permitía dar en concesión para su explotación a manos de particulares. Tiempo después, en la época republicana, la primera regulación data de 1860 con el Código Civil que determinó que el Estado es dueño de las minas y sustancias fósiles de su territorio. Así mismo, desde 1929 la noción de establecer el dominio del Estado los minerales y recursos del subsuelo se constitucionalizó por primera vez y ha perdurado hasta la presente fecha.

Actualmente, esta regulación sobre la propiedad de los recursos naturales se puede encontrar en la Constitución ecuatoriana, cuyos artículos: 1, 317, y 408, determinan que *los recursos naturales no renovables ubicados en el territorio del Ecuador pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado*.

La determinación de la propiedad de estos recursos pone en marcha la denominada territorialización de proyectos extractivos, ya que le permite al Estado adoptar decisiones respecto al territorio y apropiarse materialmente de éste cuando encuentre recursos susceptibles de apropiación como el petróleo.

Esto se expresa en la capacidad del Estado para administrar, regular, controlar y gestionar los recursos naturales no renovables de acuerdo al artículo 313 de la Constitución. Incluso goza de capacidad de expropiación de terrenos y otros bienes que fuesen necesarios para el desarrollo de las actividades extractivas (artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos), lo

que le permite constituir redes para la circulación de territorios y de los mismos recursos (carreteras, oleoductos, estaciones de acopio, entre otras).

De igual forma, estos recursos naturales son considerados gravitantes para la estructura económica del país, razón por la que se lo adopta en la categoría de sector extractivo, por su decisiva influencia económica, social, política o ambiental, según el artículo 313 de la Constitución. Esto concuerda con la visión que le da el Plan Nacional de Desarrollo a los recursos petroleros como fuente de riqueza para el país, y con incidencia que tienen en todo el país puesto que los ingresos que genera comprometen a todo el Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 001-09-SEE-CC, 2009), pero esconde la violencia con la que se apropia de estos recursos, y reafirma la dependencia y la vulnerabilidad de la economía del país con relación al precio del petróleo en el mercado mundial.

La consecuencia de la importancia que se le ha dado a la extracción de recursos naturales en la Constitución le permite al Estado adoptar una presencia más activa en las actividades vinculadas a este sector, que enmarcan al país en el neo-extractivismo.

Este rol activo se encuentra principalmente en la gestión de estos sectores, ya que el artículo 315 de la Constitución da lugar a que la explotación de recursos naturales se lo realice directamente por parte de empresas públicas y empresas mixtas con mayoría accionaria del Estado, mientras que en el artículo siguiente deja de forma excepcional la participación de los privados.

Contrario a lo desarrollado, la Constitución también desarrolla un marco de protección de los derechos de la naturaleza y que se conjuga con los derechos humanos, especialmente porque se plantea en el Preámbulo y en el artículo 275 una sociedad del Buen Vivir en el que exista convivencia armónica entre los seres humanos y la naturaleza a través del goce efectivo de los derechos. Esto conlleva a una concepción en el que los seres humanos necesitamos de la naturaleza para vivir y ésta a su vez necesita también de los seres humanos (Ávila, 2011, pág. 47).

Dentro de este contexto, los artículos 71 y 72 reconocen los derechos de la naturaleza al respeto integral de su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, y a la restauración integral de los ecosistemas. Este ha sido considerado un reconocimiento, conceptual y filosófico, vinculado con la visión de un país plural para impulsar el Buen Vivir y la Plurinacionalidad, y que significa una ruptura con paradigmas jurídicos, éticos y hasta religiosos (Melo, 2010, pág. 6), entre ellos la mercantilización de la naturaleza.

En base a lo anterior, la misma Constitución establece la necesidad de adoptar medidas de prevención, y establece al menos dos medidas de restricción de actividades que son: la prohibición relativa (por la excepción cuando media la declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional) de realización de proyectos o actividades extractiva si se lleva a cabo en áreas protegidas y en zonas declaradas intangibles (artículo 407); y la prohibición absoluta cuando se pretenda realizar actividades extractivas dentro de territorios de los pueblos en aislamiento voluntario (artículo 57.21).

Junto con los derechos de la naturaleza, y también como garantía del Buen Vivir, el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un medio sano y ecológicamente equilibrado, por lo que la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados cobran una alta importancia en la sociedad ecuatoriana. En el mismo sentido lo entiende la Corte Constitucional al determinar que: *“Este derecho busca mantener un equilibrio entre el ser humano, los recursos naturales y el desarrollo, en un marco de razonabilidad y equilibrio”* (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 015-10-SEE-CC, 2010). Es decir, el derecho a un medio ambiente sano es parte fundamental en el Buen Vivir, y se interrelaciona con la realización de los demás derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo lo desarrollado, es posible avistar tensiones en la Constitución respecto a una visión mercantilista de los recursos naturales que permite su explotación frente a la otra, que maneja una búsqueda del Buen Vivir en el cual seres humanos y naturaleza vivan en armonía a través del goce efectivo de sus derechos.

1.4. Regulación del marco institucional respecto al extractivismo petrolero

Ahora es necesario establecer el marco de actores institucionales, que pone en marcha de las actividades que comprende la política extractiva petrolera, debido a la activa participación del Estado, pertenecen al sector público. Por estas razones, a partir de la Constitución y la Ley, se desarrollan las potestades para la realización de varios tipos de actividades en varios niveles.

El primer nivel se refiere a las entidades de planificación y definición de la política pública. De acuerdo al artículo 141 de la Constitución, la Función Ejecutiva tiene la

competencia de *rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas*. En este punto, el instrumento bajo el cual se hace efectiva y se evidencia la competencia de la Función Ejecutiva respecto a la política pública es el Plan Nacional de Desarrollo.

Así mismo, la Ley de Hidrocarburos confirma lo establecido en la Constitución, y va más allá al determinar la formulación de la política pública de hidrocarburos le corresponde al Ministerio de ramo y a la Secretaría de Hidrocarburos. El Ministerio de ramo establecido fue el de Hidrocarburos según el Decreto Ejecutivo 578, publicado en el Registro Oficial 448 de 28 de febrero de 2015.

En el segundo nivel están las instituciones que tienen la tarea de regulación y el control de los sectores estratégicos (artículo 315), establecidas por la Constitución y la Ley. En un primer momento, la Asamblea Nacional es el órgano encargado de *expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio* (artículo 120.6). Estas leyes pueden referirse a las actividades que comprenden los sectores estratégicos y por ende los recursos naturales, así como regular el ejercicio de los derechos y garantías, tipificar y establecer sanciones, y regular la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución y de los organismos de control y regulación (artículos 132 y 133).

Por otro lado, la Ley de Hidrocarburos, la norma con rango legal vigente, también establece instituciones con capacidad de regulación y control. Se determina que el mismo Ministerio de Hidrocarburos *está facultado para dictar los reglamentos y las disposiciones* (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 0004-10-SIN-CC, 2010); mientras que Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), como institución de derecho público adscrita al Ministerio, se encarga de *“regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera”*. Las fases a las que se hace mención están definidas en el artículo 9 de la Ley y se refieren a la *prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados*.

Junto con el Ministerio y la ARCH, funciona la Secretaría de Hidrocarburos como entidad adscrita al Ministerio Sectorial. De acuerdo al artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos y los artículos 3, 5, 7, y 10 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos autoriza las actividades de exploración y

explotación de hidrocarburos en el caso de empresas públicas; celebra contratos de exploración y explotación de hidrocarburos con empresas mixtas, estatales de los países de la comunidad internacional; y lleva a cabo un proceso de licitación, adjudicación, y celebración de contrato con empresas privadas.

Además, se encuentra la Autoridad Ambiental Nacional (Ministerio del Ambiente), quien tiene la competencia de otorgar licencia ambiental (permiso ambiental), cuando se trata de una actividad de alto impacto y riesgo ambiental como la hidrocarburífera, debido, a que según, el artículo 9 del Libro VI sobre la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente es parte de los sectores estratégicos determinados por la Constitución. Según el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, es competencia exclusiva el manejo por parte de la Autoridad Ambiental Nacional respecto a todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE).

Finalmente, en un tercer nivel encontramos a las entidades encargadas de la gestión y administración de los recursos naturales. De acuerdo a la Corte Constitucional, la gestión y la administración son sinónimos, y tiene relación *con las actividades de organización, operación, dirección, toma de decisiones que el Estado hace respecto de los sectores estratégicos* (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 001-12-SIC-CC, 2012).

Como ya se estableció, a este nivel le corresponde a las empresas públicas, mixtas, y de forma excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria. Actualmente, los encargados de la gestión de los recursos hidrocarburíferos son:

- Empresas públicas: 1) *EP Petroamazonas*, encargada del manejo del “upstream” hidrocarburífero -exploración y explotación de los campos de petróleo y gas- (SENPLADES, 2013, pág. 45); 2) *EP Petroecuador*, encargada del “downstream” hidrocarburífero - transporte, refinación y comercialización de los combustibles-, además de las importaciones y exportaciones de los derivados del petróleo; EP Petroecuador (SENPLADES, 2013, pág. 45); y 3) *EP Flopec*, encargada del transporte marítimo de hidrocarburos (SENPLADES, 2013, pág. 45).
- Empresas mixtas: 1) Operaciones Río Napo CEM, encargada de la operación del campo Sacha, cuyo paquete accionario le pertenece en un 70% a Petroamazonas EP y el 30% a PDVSA (SENPLADES, 2013, pág. 45); y 2) Refinería del Pacífico CEM,

creada para la construcción y operación del complejo refinador en Manabí, cuyo paquete accionario actualmente le corresponde a EP Petroecuador en un 51%, y a PDVSA en un 49% (SENPLADES, 2013, pág. 45).

- Empresas privadas: el Estado tiene los Contratos de Prestación de Servicios con Pago de Tarifa con 14 operadoras privadas que trabajan actualmente en 17 campos y bloques (Ministerio de Hidrocarburos, 2015).

En suma, todas estas instituciones permiten la ejecución de una política extractiva petrolera por parte del Estado, es decir, que dan paso a las actividades para la extracción de recursos hidrocarburíferos en el Ecuador por medio de diferentes niveles en el sector público e incluso en el privado.

1.5. Gestión de actividades extractivas petroleras

Con la reforma en el año 2010 a la Ley de Hidrocarburos se buscó mayor participación estatal en la gestión de estos recursos. Esta reforma buscó cumplir con el postulado constitucional de la gestión directa de los recursos naturales a través del Estado, y encontró en el repunte de la modalidad de contratación bajo la prestación de servicios el instrumento para realizarlo, sin dejar de mencionar la coyuntura de los altos precios del petróleo en el mercado mundial que motivó a promoverla.

La principal característica de este tipo de contrato es que le permite al Estado no ceder su propiedad sobre crudo producido, y solamente se limita a contratar a la Operadora para que explore y explote sus campos por un tiempo determinado (Molina, 2014, pág. 6). En virtud de lo señalado, el Estado debe cancelar una tarifa fija por cada barril producido y se reserva un margen de soberanía con el que participa con un 25% del ingreso bruto generado a través de la explotación de cualquier área destinada para el efecto (Molina, 2014, pág. 115).

En la práctica, la contratación bajo prestación de servicios asegura a las compañías un ingreso permanente, mientras que para el país, sus ingresos están determinados por el comportamiento del precio internacional del hidrocarburo (Fundación Mil Hojas, 2015).

La consecuencia de lo anterior es que con precios bajos del petróleo en el mercado internacional, este modelo no es rentable para el país, lo que se expresa en la actualidad con las empresas petroleras que están cobrándole al Estado, en promedio, USD 29,69 por cada barril extraído, cuando esos mismos barriles se están vendiendo en el mercado internacional

en un promedio de USD 35 en el 2015 (Redacción Plan V, 2015). Esta situación se compara con el promedio del precio del barril de petróleo de USD 70 entre el 2007 y el 2014 (Fundación Mil Hojas, 2015), cuando esta modalidad representaba mayores ingresos para el país.

Esta forma de la gestión de las actividades extractivas petroleras refleja la vulnerabilidad del Estado ecuatoriano frente a las fuertes caídas de los precios, y deslegitima su justificación como fuente de riqueza para el desarrollo económico del país establecida en el Plan Nacional de Desarrollo.

1.6. Política de ampliación de la capacidad productiva y de reservas de petróleo

La historia de la explotación petrolera en el Ecuador ha demostrado que la política extractiva petrolera se ha referido a la política de ampliación de reservas y la producción, la cual ha sido constante, especialmente a partir del denominado boom petrolero de la década de los setenta. El resultado fueron miles de barriles de petróleo producidos, pero también varias comunidades indígenas afectadas ya que la localización geográfica de dichas actividades extractivas ha sido la Amazonía del Ecuador, su territorio ancestral, lo cual comprueba la violencia y la violación a derechos humanos con las que han sido emprendidas las actividades extractivas.

Entre los hitos importantes antes del boom petrolero de la década de los años setenta esta la firma del Protocolo de Río de Janeiro, que tuvo como trasfondo un conflicto entre dos petroleras, pero que dio como resultado la división del territorio de muchos pueblos indígenas (Almeida & Proaño, 2008, pág. 45). También se encuentra en esta época el bombardeo a poblados de indígenas Waorani para ser desalojados y emprender actividades de exploración (Almeida & Proaño, 2008, pág. 45).

Con el descubrimiento de grandes reservas de petróleo en el nororiente del país (zona de Lago Agrio) por el consorcio Texaco – Gulf en el año de 1967 (Acosta, 2000, pág. 49), se inició un proceso de colonización para ofrecer mano de obra a la industria petrolera (Almeida & Proaño, 2008, pág. 46) a través de la *Ley de Reforma Agraria y Colonización* de 1967, y la transferencia de dominio de las tierras del Estado ubicadas en la Región Oriental a favor de los colonos a través de la *Ley especial para adjudicación de tierras baldías a favor de la colonización espontánea del Oriente ecuatoriano*; y el contacto forzado

con los clanes que vivían en las cercanías del río Curaray, que tuvo la ayuda del *Instituto Lingüístico de Verano* (ILV) (Almeida & Proaño, 2008, pág. 27), el cual preparó y direccionó el proceso de cambio cultural a través de la introducción de valores occidentales en las comunidades indígenas (Franco, 2006, pág. 278).

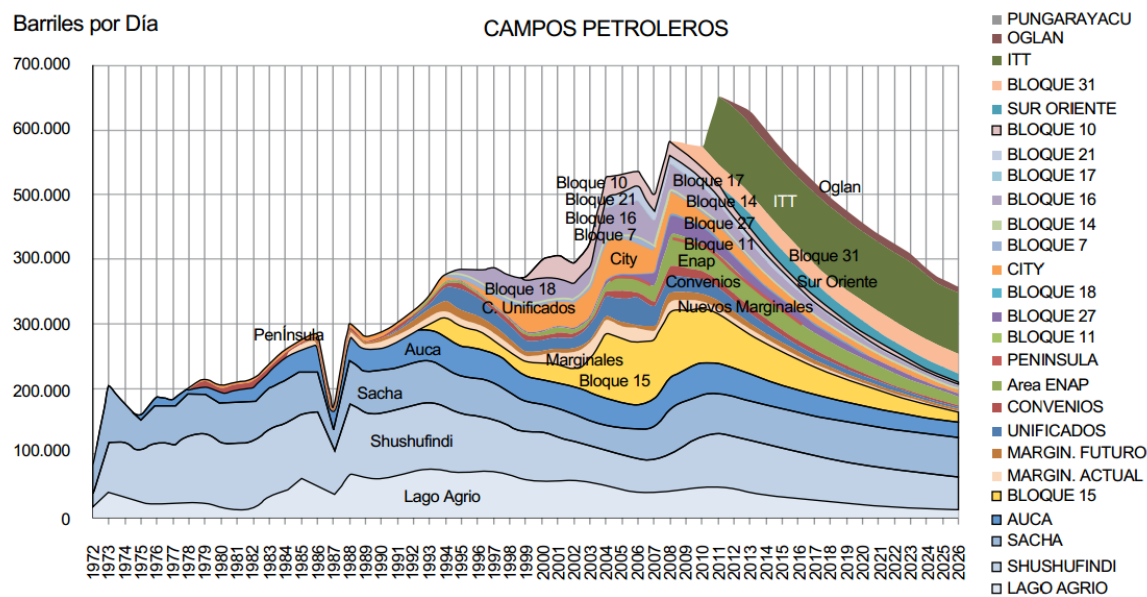
En la década de los setenta, se observó un contacto forzado (OILWATCH, 2001, pág. 22), y un desplazamiento de los pueblos indígenas Waorani (Acosta, Aguilar, Quevedo, Spurrier, & Marchán, 1986, pág. 29) que facilitó la expansión de las actividades petroleras. Incluso se habló de la desaparición del pueblo conocido como Tetetes (Franco, 2006, pág. 278) debido a la explotación petrolera (OILWATCH, 2001, pág. 20).

En la década de los ochenta se observó una gran actividad en lo que se refiere a las perforaciones de desarrollo y la incorporación de nuevos campos a la producción (Banco Central del Ecuador, 1990, pág. 15) y el descubrimiento de nuevos pozos, iniciando rondas internacionales de licitaciones para concesionar bloques a empresas privadas transnacionales (Acción Ecológica, 2011, pág. 4). Así mismo, se vio marcada con la salida de la compañía Texaco de la Amazonía (Gordillo, 2003, pág. 239), y de los mayores desastres ambientales petroleros registrados en el país, vertiendo 18 mil millones de galones de desechos tóxicos en aguas de formación, con la operación de 339 pozos (Serrano Narváez, 2013, pág. 23), lo que llevó al inicio de un largo proceso judicial que se encuentra activo hasta la presente fecha. Por su parte, en la década de los noventa se crearon las condiciones para transferir los bienes públicos al capital privado (Acción Ecológica, 2011, pág. 4).

En la década de los años 2000 destaca la defensa territorial emprendida por el Pueblo Kichwa de Sarayaku frente a la arremetida de la empresa CGC y el apoyo del Estado ecuatoriano para emprender actividades extractivas dentro de su territorio, lo cual tuvo como resultado que el caso sea llevado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el año 2012.

Esto ha sido en ejemplo de cómo en todos estos años se observa que la explotación petrolera siempre ha ido en perjuicio de los pueblos indígenas en la medida en que los campos petroleros y su producción han ido en aumento. En este caso, la política extractiva petrolera en el Ecuador siempre ha sido en función de proyectos que buscan la ampliación de la producción y las reservas hidrocarburíferas, tal como lo muestra el siguiente cuadro:

GRÁFICO NO. 3 EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO POR CAMPOS: 1972 - 2026



Fuente: MEM (2007)

El período actual (2008-2015) no es la excepción, y se puede visualizar en el Plan Nacional del Buen Vivir de los períodos 2009-2013 y 2013-2017 que delimitan la política extractiva petrolera actual del país.

En los planes correspondientes se establece la necesidad del cambio de modelo, es decir el paso de un esquema primario exportador y extractivista a uno que privilegie la producción diversificada y ecoeficiente (SENPLADES, 2009, pág. 329 y 330) y a una economía del conocimiento (SENPLADES, PNBV, 2013, pág. 82). Esta ha sido la justificación para plantear el incremento de reservas y producción petrolera como fuente de riqueza social indispensable en el tránsito hacia el nuevo modelo (SENPLADES, 2009, pág. 336 y 340).

Esta política se encuentra reproducida también en el Plan Estratégico Ministerial 2014-2017 elaborado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, hoy Ministerio de Hidrocarburos, que señala el incremento de la contribución al desarrollo nacional del sector hidrocarburífero como las actividades a ser emprendidas por el Ministerio.

Lo mismo ocurre en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos de 2010, que establece como principios de Política Hidrocarburífera:

- Preservar el interés nacional en la ejecución de las diferentes fases de la industria hidrocarburífera.
- Aprovechar los recursos hidrocarburíferos y sustancias asociadas, preservando el medio ambiente, conservando la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
- Promover la exploración de hidrocarburos para incrementar sus reservas y su explotación racional.
- Explotar los hidrocarburos con el objeto primordial de que sean industrializados en el Ecuador.
- Promover la inversión nacional y extranjera, en cualquier fase de la industria hidrocarburífera.

Los proyectos en los que se expresa esta política extractiva son la Ronda Sur Oriente y la explotación de los bloques 31 y 43 (o ITT), los cuáles se esperan se incorporen a la producción petrolera del país.

Sobre la Ronda Sur Oriente, se trata de un proyecto planteado desde el año 2000, pero que tuvo la resistencia territorial de varios pueblos indígenas como la FIPSE (hoy NASHE), la FICSH, la FINAE (hoy NAE) y el Pueblo Kichwa de Sarayaku (Melo, 2012, pág. 108). Pese a estos procesos de resistencia, en el 2010 el Estado firmó un convenio con la compañía Coreana de Petróleos para proyectar las oportunidades de exploración y explotación de petróleo en la Amazonía suroriente (Melo, 2012, pág. 104); en octubre de 2011 se anunció un nuevo mapa petrolero por parte del Secretario de Hidrocarburos (Melo, 2012, pág. 105); entre los meses de mayo y octubre de 2012 se inició un proceso de consulta a las comunidades indígenas (Mazabanda, 2013, pág. 4); y el 28 de noviembre de 2012 con la convocatoria a las rondas de licitación de 13 bloques mediante la modalidad de contratación por prestación de servicios (Secretaría de Hidrocarburos, 2016), a los que se suman 3 bloques que estarían bajo la operación de la empresa estatal Petroamazonas, y 5 bloques que serán licitados a futuro, según se mencionó en el transcurso del 2013 (Mazabanda, 2013, pág. 4). Según la información de la Secretaría de Hidrocarburos, para el 28 de noviembre de 2013 se anunciaron cuatro ofertas para los bloques 29, 28, 79 y 83, lo que conllevó a que en abril de 2015 se firme contrato para actividades extractivas en el

bloque 28 (Acción Ecológica, 2015) y para enero de 2016 la firma de los contratos para la exploración de los bloques 79 y 83 (Araujo, 2016).

Por otro lado, el proyecto de explotación dentro de los bloques 31 y 43 significó también una ampliación en la frontera de explotación petrolera en el país. Este proyecto tuvo como antecedente una iniciativa de dejar bajo tierra el crudo del bloque ITT que inició en el año 2007. Sin embargo, el 23 de agosto de 2013 el Presidente de la República dio por terminada dicha iniciativa y solicitó a la Asamblea Nacional que declare de interés nacional la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní en un área no superior al uno por mil. Para el 4 de octubre de 2013, la Asamblea Nacional resolvió declarar de interés nacional la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní en una extensión no mayor al uno por mil. El 6 de enero de 2014, se asignó el Bloque 43 a Petroamazonas EP, mientras que años antes, en el 2009, la misma empresa asumió el Bloque 31. Actualmente estos dos bloques cuentan con licenciamiento ambiental para la realización de actividades de explotación petrolera.

En razón de lo expuesto, surge una preocupación a partir de esta política de ampliación de la frontera extractiva, y se debe a que los procesos extractivos involucran hechos de violencia y violación a derechos humanos, en especial con los pueblos indígenas como ya se mencionó. Esto en principio es contrario a los objetivos de las políticas públicas, es decir la realización del Buen Vivir y los derechos (Arts. 11.8 y 85 de la Constitución), pese a que en la formulación de la política el extractivismo figure como fuente de recursos para el tránsito a un nuevo sistema económico, razón por la cual se analizará a continuación los derechos colectivos de los pueblos indígenas para posteriormente determinar si se cumplen o no dentro de la política extractiva petrolera.

2. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

2.1. Marco General de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

2.1.1. El Estado Plurinacional y los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El artículo 1 de la Constitución reconoce que el Estado ecuatoriano es plurinacional. Este reconocimiento fue fruto de una acción colectiva (Tarrow, 2009, pág. 33) llevada a cabo por parte de las nacionalidades y pueblos indígenas para hacer oposición al sistema que los invisibilizaba (Tello, 2012, pág. 51), y que no les permitía ejercer sus derechos efectivamente.

Hubo entonces una oposición a la idea del Estado—nación, cuyo concepto a pesar de parecer totalmente inclusivo, escondía muchas exclusiones (Santos, 2012, pág. 24), ya que en la organización político-social del Ecuador se institucionalizó una forma de invisibilizar y de limitar el ejercicio de los derechos a otras expresiones culturales y naciones existentes en un determinado territorio.

En el contexto internacional, James Anaya establece que la construcción de la nación fue una política dirigida a disolver lazos étnicos y culturales alternativos, una política en la que se embarcaron los nuevos estados independientes surgidos a lo largo de los siglos XIX y XX, en donde la comunidad internacional valoró a la diversidad cultural entre los diferentes estados independientes y los territorios coloniales, más no en la diversidad que pueda existir dentro de ellos (Anaya, 2005, pág. 89 y 90).

Por esta razón, se buscó a través de la Plurinacionalidad que se cambie esa exclusión e invisibilización por el ejercicio pleno de derechos de toda la sociedad. Según el líder histórico del movimiento indígena, Luis Macas, esta nueva organización social comprende dos campos, el político y el epistemológico.

En el primero se busca la reformulación de la democracia, del sistema económico, y del relacionamiento entre las diferentes culturas, con el objetivo de construir un Estado distinto donde todos tengan espacio (Macas, 2005, pág. 38 y 39). En el segundo, la necesidad de construir nuevos conocimientos en un mundo complejo como el actual, para disputar la construcción de sentidos para palabras, y categorías de la ciencia y el conocimiento humano,

y de esta forma enriquecerlos incorporando la diversidad, y otras formas de comprender la vida (Macas, 2005, pág. 40 y 41).

Por otro lado, a James Anaya, la conceptualización y articulación de los derechos de los pueblos indígenas se enfrenta con la dicotomía individuo/Estado y cuestiona a la organización social y política (Anaya, 2005, pág. 99 y 100), que en este caso sería el Estado-nación. Esto se debe a que el fundamento de los derechos colectivos descansa en la existencia de intereses de los grupos que no son individualizables, esto es, trasladables o reducibles a la suma de los intereses agregados de sus miembros (Torbisco Casals, 2009, pág. 72). Esto es, que un derecho es colectivo en tanto pertenezca a un sujeto colectivo (Torbisco Casals, 2009, pág. 79), tal como lo señala el artículo 57 de la Constitución. Por lo tanto, amplía la visión de relacionamiento entre individuos y Estado, que no hace otra cosa que invisibilizar la relación que también puede existir entre colectivos y Estado; lo cual tiene como efecto inmediato que los pueblos indígenas se incorporen al ejercicio efectivo de sus derechos en la sociedad.

Esto quiere decir que la Plurinacionalidad, como propuesta de Estado, busca el cambio del sistema democrático, el sistema económico, y las relaciones entre las diferentes culturas; necesita también del ejercicio pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, puesto que les permite incorporarse a la sociedad en el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

2.1.2. El Estado Intercultural y los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

La cultura surge en el contexto de grupos humanos que dan respuestas a las peculiaridades de los entornos físicos e incluso metafísicos, donde la creatividad humana se proyecta hacia horizontes amplios, para modificar dicho entorno, para regular las relaciones que la vida en comunidad requiere, para incursionar en ámbitos de lo perceptible (Malo, 2002, pág. 18).

Esto quiere decir, que es propio de los seres humanos y de los grupos compartir formas de vida y de visión del mundo, que les permite relacionarse entre ellos mismos y desarrollar identidades respecto a dichas características comunes, lo cual expresa ya una cultura.

No obstante, también es una realidad que el caso ecuatoriano y latinoamericano se ha caracterizado el predominio y hasta la imposición de una sola cultura hegemónica, con pretensiones de universalidad, lo cual destruye las otras culturas existentes en un mismo espacio y tiempo a través de la discriminación expresada en la forma de racismo (Ávila, 2011, pág. 211 y 213).

La propuesta que realiza la Constitución del Ecuador, en la misma línea del Estado Plurinacional, es el reconocimiento de un Estado Intercultural, que se busca un relacionamiento equitativo y de respeto mutuo entre las diferentes culturas que coexisten en el espacio físico denominado Ecuador.

Este reconocimiento implica la constatación de una realidad, que reconoce que en el Ecuador existen culturas distintas a la hegemónica; y una aspiración, que todas las culturas tengan la posibilidad de desarrollar al máximo sus potencialidades, y poder compartir y aprender de otras culturas; en otras palabras, el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos, en condiciones de igualdad (Ávila, 2011, pág. 214 y 216).

Este contacto e intercambio entre las culturas conlleva la necesidad de construir relaciones entre grupos, prácticas, lógicas, y conocimientos distintos, con el afán de confrontar y transformar las relaciones del poder (incluyendo las estructuras e instituciones de la sociedad) que han naturalizado las asimetrías sociales (Walsh, 2002, pág. 24). No está por demás decir que en este relacionamiento toda cultura es susceptible de cambiar, mejorar y perfeccionarse, en el sentido de ofrecer mejores posibilidades para un “Buen Vivir”, pero con una aprendizaje de otras culturas (Ávila, 2011, pág. 216). Pese a esta situación, hay que reconocer que es un largo proceso para lograr que esto se pueda cumplir en la realidad.

En este relacionamiento intercultural, los derechos colectivos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos, y montubios recobran una vital importancia porque ponen en pie de igualdad el ejercicio de las varias cosmovisiones de los grupos humanos que coexisten en el Ecuador. Esto se debe a que se coloca como principio articulador de su reconocimiento a la dignidad de cada grupo humano, lo que les hace merecedor del ejercicio su cultura, tal como lo prescriben los artículos 11 y 57 de la Constitución. Además, cuestiona ese relacionamiento asimétrico en el que una sola cultura dirige, ordena, interpreta, y somete al resto.

Por lo tanto, la Interculturalidad también se vale de los derechos colectivos al permitir ese intercambio en igualdad de condiciones de las diferentes culturas que coexisten en el Ecuador.

2.2. Marco Normativo de los Derechos Colectivos de los Pueblos

Indígenas

El fundamento del reconocimiento de los derechos, como se estableció en el acápite anterior, es la dignidad intrínseca de las personas y colectividades, la cual ha sido recogida en los diferentes instrumentos normativos del mundo.

En el ámbito local, la Constitución ecuatoriana es por excelencia la norma jurídica que determina un sistema de derechos y garantías. Desde su preámbulo se constituye la construcción de una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; es decir, alcanzar el denominado Sumak Kawsay, o Buen Vivir. Esta es la razón por la cual uno de los más altos deberes del Estado es el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (artículo 3).

Así mismo, según los artículos 11, 424, 425, y 426, de la Constitución, se reconocen los derechos consagrados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuáles el Estado ecuatoriano es parte. Estos instrumentos internacionales son el fruto de las relaciones internacionales entre los diferentes Estados, que dan lugar a acuerdos internacionales por escrito, y que contienen obligaciones que los Estado han decidido someterse (artículo 1 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados), entre los que se encuentran los relativos a derechos humanos.

En conjunto, Constitución y tratados internacionales, reconocen los derechos inherentes a la dignidad de las personas, en este caso de los pueblos indígenas; las instituciones encargadas de su cumplimiento, y los mecanismos para que éstos sean exigibles.

2.2.1. La Constitución y los Derechos Colectivos de los Pueblos

Indígenas

La actual Constitución consolida el aporte del movimiento indígena al Constitucionalismo ecuatoriano, el cual, desde la década de los noventa, ha sido un importante espacio de disputa para un mayor reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En primer lugar, dentro de la Constitución de 2008, la sociedad que busca el Buen Vivir reconoce su realidad, a saber una sociedad heterogénea, multicultural, y pluriétnica, la cual tiene mucho que compartir entre sí, y que trata de visibilizar a quienes tradicionalmente han sido invisibilizados y excluidos.

Carlos Larrea entiende el Buen Vivir como:

“(…) un proceso hacia la mejora participativa de la calidad de la vida, a partir no solamente de un mayor acceso a bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades humanas, sino también mediante la consolidación de la cohesión social, los valores comunitarios, y la participación activa de individuos y colectividades en las decisiones relevantes para la construcción de su propio destino y la felicidad, sobre la base de la equidad con respeto a la diversidad. Este proceso se inscribe en una relación armónica con la naturaleza, que concibe a la sociedad humana como un elemento constitutivo de una totalidad dinámica en evolución, cuya realización plena no puede exceder los límites de los ecosistemas que la han originado” (Larrea, 2015, pág. 2).

Desde una visión indígena, Ariruma Kowii reflexiona sobre el Sumak Kawsay al señalar que:

“Sumak es en quichua lo grandioso y kawsay es vida. Esta es una filosofía de la vida. Es importante para trabajar en la recuperación de la memoria de nuestros pueblos. Todo el trabajo de la Colonia y la República estuvo orientado al empobrecimiento del espíritu de nuestras poblaciones. Más allá de la usurpación de los territorios, lo más fuerte fue el empobrecimiento del espíritu de la población. Porque ha mutilado la memoria de nuestros pueblos y se debilita la fortaleza para seguir luchando por sus derechos. El sumak kawsay viene a ser entonces toda esa riqueza espiritual que hay en los pueblos indígenas, la memoria en sí misma. La filosofía de vida que existía sobre aprender a comprender el ser de la naturaleza, el ser del espacio. En nuestros pueblos, el espacio tiene vida. Por eso decimos allpa mama, pacha mama. Nuestros padres mayores son la naturaleza, el universo. El sentido universal es pensar que la naturaleza tiene vida y nuestro deber, siendo sus hijos, es cuidarla y protegerla. Para Occidente la naturaleza no tiene vida y por tanto es mercancía, se la ve como una opción mercantil, por lo tanto tenemos que aprovecharnos y explotarla. Pero desde el mundo indígena es todo lo contrario: la naturaleza tiene vida y siendo nosotros sus hijos tenemos que cuidarla.” (Kowii, 2014)

Estas dos definiciones refleja que al Buen Vivir o Sumak Kawsay se lo concibe como: un *proceso* mediante el cual los individuos conviven de forma armónica entre ellos y

la naturaleza, y como un *valor* de la vida que exalta la riqueza espiritual de los pueblos y de la naturaleza, y el espacio como seres que conviven con los humanos.

En miras de alcanzar este Buen Vivir, la sociedad ecuatoriana se organiza en un Estado que se rige bajo los principios recogidos en el artículo 1 de la Constitución de la siguiente manera:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Este artículo primero es clave para entender el fin de la Constitución, que es pasar de un estado que ejerce el poder para dominar, homogeneizar, clasificar y oprimir a otro que democratiza el poder para emancipar, respetar, promover las diferencias que caracterizan y expandir las posibilidades de existencia para el buen vivir (Ávila, 2011, pág. 237).

Por estas razones, de acuerdo al artículo 275, el buen vivir requiere que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la plurinacionalidad, la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

En este panorama se encuentran los derechos en general, así como los de los pueblos indígenas, en donde el reconocimiento, promoción, y garantía de los mismos, es el fin del llamado Estado de derechos (Ávila, Neoconstitucionalismo transformador, 2011, pág. 135).

Para la efectividad de los derechos, el artículo 11 de la Constitución regula la forma en cómo éstos derechos son ejercidos, a través de los siguientes principios:

- El ejercicio, promoción, y exigibilidad es de forma individual y colectiva, puesto que la titularidad de los derechos radica en personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, y la naturaleza.
- Todas las personas gozan de los mismos derechos, deberes, y oportunidades sin discriminación alguna.
- La aplicación de los derechos y garantías se la debe realizar de forma directa e inmediata. Además, no se puede alegar falta de norma jurídica para justificar la violación o desconocimiento de derechos.
- Ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos.
- La aplicación y la interpretación de la norma debe ser la que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos y garantías.

- Los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, y de igual jerarquía.
- Se reconocen todos los derechos que se deriven de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades.
- Los derechos se desarrollan de manera progresiva.

Sin embargo, la Constitución también comprende que la efectivización de los derechos no es inmediata, sino que requiere de mecanismos para hacerlos cumplir. Las razones para este incumplimiento son varias, como el relacionamiento asimétrico entre estado y las personas (individuales y colectivas); puesto que, el primero es quien ostenta mayor poder, y por ende mayor arbitrariedad para cumplir o no con los derechos. Así, es necesario la existencia de ciertas salvaguardias para equilibrar dichas relaciones.

En este punto es en donde la teoría general del garantismo desarrolla la idea de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos (Silva, 2008, pág. 65). De esta forma, la Constitución establece en su texto constitucional tres tipos de garantías: a) normativas, b) de políticas públicas, y, c) jurisdiccionales.

Las *garantías normativas* obligan a todo órgano con potestad normativa, en especial la Asamblea Nacional, de adecuar, formal y materialmente, todas las normas jurídicas a los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta garantía se encuentra desarrollada en los artículos 11.4 y 84; y en caso de su incumplimiento, se faculta a la Corte Constitucional conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad para declarar la invalidez del acto normativo impugnado, según el artículo 436.2 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las *garantías de políticas públicas* determinan que en el ciclo de las políticas públicas, y en la prestación de bienes y servicios públicos, se deben hacer efectivos el Buen Vivir, los derechos, y los principios de solidaridad y equidad, sin perjuicio de la garantía de participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Esta garantía se encuentra desarrollada en los artículos 11.8 y 85; y en caso de su incumplimiento, se faculta a los jueces ordinarios conocer y resolver las acciones de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos, según el artículo 88 de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las *garantías jurisdiccionales* se refieren a los procesos de índole judicial por medio de los cuáles se busca la tutela jurídica y el amparo directo de los derechos ante los jueces a los que el ordenamiento jurídico ha declarado competentes. En este contexto, se contemplan las acciones de protección, de habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública, por incumplimiento, y extraordinaria de protección, reguladas del artículo 86 al 94 de la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sin perjuicio de las tres garantías expuestas, se tiene que sumar, según David Cordero, la denominada *garantía social* como lo es el derecho a la resistencia, el cual permite el acceso al debate público a quienes tradicionalmente están excluidos de los órganos de decisión políticos (Cordero, 2013, pág. 35). De hecho, el surgimiento y conquistas del movimiento indígena implicaron el ejercicio de este derecho, que si bien está reconocido a partir del 2008, también deriva de la dignidad humana y no requirió un reconocimiento previo.

Todo este sistema de derechos y garantías contempladas en la Constitución es el presupuesto sobre el que se funda y se busca el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

2.2.2. Los Instrumentos Internacionales y los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

De acuerdo al artículo 57, el reconocimiento y la obligación de garantizar los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas también se lo debe realizar de acuerdo con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Respecto a esta situación, Pásara advierte dos conclusiones: i) de la lectura de la Constitución, ésta da a los derechos humanos de origen internacional el mismo rango que a los derechos establecidos expresamente en el texto constitucional, con excepción de aquellos cuando son más amplios o favorables que éstos; y ii) cada vez que en el texto se dispone normativamente algo al respecto de los derechos constitucionales debe entenderse que el mismo mandato se halla establecido para los derechos humanos de fuente internacional (Pásara, 2012, pág. 33 y 34).

Dada esta la importancia de los instrumentos internacionales respecto al rango jerárquico que la misma Constitución les da, resulta importante tomar en cuenta los referentes a los derechos de los pueblos indígenas. Es así, que el Ecuador es parte de los principales instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, como los que se desarrollan a continuación.

a. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Ecuador es parte, desde el año de 1998, del Convenio 169 de la OIT (en adelante Convenio 169), el cual efectivamente entró en vigor desde el año de 1999. Este instrumento jurídico internacional de carácter vinculante (Organización Internacional del Trabajo, 2015), desarrolla la identificación de los pueblos indígenas y tribales, las obligaciones de los Estados, los derechos, y los aspectos cerca de la ratificación, la implementación, y, la supervisión del Convenio.

Surge como una manifestación del movimiento hacia un mayor reconocimiento de las demandas de los pueblos indígenas a través del derecho internacional después de que el Convenio 107 y los programas del Instituto Indigenista Interamericano, desarrollados dentro del esquema de los derechos humanos de mitad del siglo xx, fueran rechazados debido a sus elementos asimilacionistas e integracionistas (Anaya, 2005, pág. 91).

De esta forma configura las demandas de respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como, el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo; por lo que su objetivo es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas (Organización Internacional del Trabajo, 2013, pág. 1).

Finalmente, se tiene que el Convenio 169 se encuentra en consonancia con las disposiciones constitucionales, ya que respondió, a partir de la década de los años setenta, a un contexto en el que los movimientos indígenas comenzaron a llamar la atención sobre sus demandas de supervivencia como comunidades, diferenciadas por una cultura, instituciones políticas, y títulos históricos sobre la tierra (Anaya, 2005, pág. 92). Es decir, su desarrollo se dio a la par del movimiento indígena ecuatoriano.

b. Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992

Es un tratado internacional jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos (Naciones Unidas, 2015). Ecuador es parte de este convenio desde 1993.

Acerca de pueblos indígenas, el artículo 8.j de este Convenio establece los Estados parte deben respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia. Estas obligaciones deben ser cumplidas en el marco de la legislación nacional de cada país con la aprobación y la participación de quienes posean los conocimientos, innovaciones y prácticas referidas.

c. Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación de 1994

Es un acuerdo Internacional universal cuyo fin es promover una respuesta global para la desertificación (Naciones Unidas, 2015). Ecuador es parte de esta Convención desde 1995.

En los artículos 16.g, y 17.c se establece la obligación de los Estados parte de intercambiar información sobre los conocimientos locales y tradicionales; así como, velar por la protección, la validación, y el aseguramiento de la redistribución apropiada a la población de los beneficios derivados de sus conocimientos, en condiciones equitativas y mutuamente convenidas.

d. Declaraciones

Complementario a los tratados internacionales se encuentran las declaraciones adoptadas en los diferentes espacios surgidos desde Naciones Unidas y los países del mundo, de las cuáles las más importantes son:

i) La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que fue adoptada en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Establece como principio el reconocimiento y apoyo que los Estados deben prestar a la identidad, cultura e intereses de los pueblos indígenas y sus comunidades, por

desempeñar un papel importante en la protección del medio ambiente y en el desarrollo sostenible, por lo que se debe hacer efectiva su participación.

ii) La Declaración y Programa de Acción de Viena representa esfuerzo renovado por fortalecer e impulsar la aplicación del marco de instrumentos de derechos humanos, que se han ido formulando laboriosamente sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos desde 1948, y que fue adoptado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

En el punto 20 determina que los Estados deben garantizar la total y libre participación de las comunidades indígenas en todos los aspectos de la sociedad; así como, la adopción de medidas positivas concertadas para así respetar su dignidad intrínseca, y los derechos humanos y libertades fundamentales, sobre la base de la igualdad y no discriminación, y el reconocimiento al valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas, y sistemas de organización social.

Así mismo, en el punto 28 se pide al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas que, en su undécimo período de sesiones, complete el proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

iii) En el año 2002 se adoptó la Declaración de Atitlán en la 1ª Consulta de los Pueblos Indígenas sobre el Derecho a la Alimentación y Soberanía Alimentaria. En esta Declaración se hace hincapié en la importancia que tienen para los pueblos indígenas los derechos a la tierra, los recursos naturales y la libre determinación para la plena realización de la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2011, pág. 25).

iv) En 2007, luego de 20 años de negociación, se aprobó la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Declaración).

En esta Declaración es el instrumento más amplio relativo a los derechos de los pueblos indígenas, en donde figuran normas mínimas en materia de reconocimiento, protección y promoción de estos derechos, y orienta normalmente a los Estados y los pueblos indígenas en la elaboración de las leyes y políticas que repercuten en estos pueblos, en concreto en el establecimiento de medios para atender mejor las reclamaciones que presentan (Naciones Unidas, 2013, pág. 4).

Todas estas normas específicas acerca de la protección internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas se ven complementados con otros instrumentos internacionales de carácter general como: las Declaraciones Universal y Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales, y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; entre otros, de los cuáles el Ecuador es parte.

Un factor en común, entre los instrumentos de carácter específico con los de carácter general, es que establecen una serie de obligaciones a los Estado, que principalmente se refieren al respeto y garantía de los derechos reconocidos, para lo cual existe una serie de disposiciones relativas a la forma del cumplimiento, y que serán analizadas en el siguiente acápite. No obstante, las principales normas que se utilizarán para el análisis de los derechos colectivos de los pueblos indígenas serán las del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas al ser estos los instrumentos que mejor desarrollan los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

2.3. Naturaleza y fundamento de los derechos colectivos

2.3.1. Naturaleza jurídica de los Derechos Colectivos de los Pueblos

Indígenas

A los derechos colectivos también se los entiende como derechos a bienes sociales (Torbisco Casals, 2009, pág. 83), puesto que, la producción y consumo de estos bienes sólo se producen por medio de una acción participativa de carácter colectivo, en que su disfrute es también necesariamente colectivo y, por tanto, su inteligibilidad se pierde si se reducen a bienes individuales (Torbisco Casals, 2009, pág. 84).

Así, éstos son derechos especiales en la medida en que se justifican en razón de la pertenencia individual a grupos minoritarios en el contexto de un Estado (Organización Internacional del Trabajo, 2009). En otras palabras, la alusión al grupo es central para captar íntegramente la inteligibilidad última del bien que se quiere proteger (Torbisco Casals, 2009, pág. 86). En muchos casos, estos grupos son mayoritarios en un Estado, sin embargo el sistema imperante los invisibiliza o excluye.

El reconocimiento de estos derechos en el Ecuador, significó que el constituyente ecuatoriano entendiera que existen grupos humanos con diferentes formas de vida, y que necesitan vivir y actuar asociadas, ya que gracias al intercambio de pareceres, afectos y servicios puede desarrollar sus capacidades, y realizar su destino personal y colectivo (Trujillo J. , 2000, pág. 10). Esta satisfacción de las necesidades no se la puede realizar sino asociado a otros, como la perpetuación de la especie, los impulsos del amor, la sed de conocimientos y el anhelo de comunicarlos (Trujillo J. , 2000, pág. 11); lo cual se fue consolidando en la comunidades indígenas a lo largo de su historia de resistencia. Además, no se puede dejar de mencionar el contexto en el cual fueron reconocidos, que fue la presencia activa en la vida del país de los pueblos indígenas a partir de la década del noventa especialmente, y el reconocimiento internacional de estos derechos.

En este punto, es de destacar que no se viola el ideal de universalidad, al menos no en la medida en que se entienda que cualquier ser humano que pertenezca a la clase de grupo relevante tiene un interés moralmente significativo en la obtención del bien público en cuestión, sino que hay que tener en cuenta los catálogos de derechos humanos individuales reconocidos en las constituciones liberales y contrastarlos con el plus que los grupos reclaman en relación con el régimen común (Torrisco Casals, 2009, pág. 86). En efecto, según el mismo Ferrajoli, allí donde no constan privilegios, todos estos derechos, denominados colectivos no son más que los mismos derechos de libertad y sociales (Ferrajoli, 2011, pág. 724).

Por lo tanto, la naturaleza de estos derechos radica en que pertenecen a un colectivo en la medida que les permite desarrollar su forma de vida. Estos derechos no representan privilegios a estos grupos en la medida que les permite ejercer los mismos derechos de libertad y sociales, tomando en cuenta la propia organización política, social, y cultural de estos colectivos. A continuación se desarrollará la justificación del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a través del principio de la autodeterminación.

2.3.2. La autodeterminación como fundamento de los Derechos

Colectivos de los Pueblos Indígenas

La autodeterminación es un principio y también un derecho que tuvo su desarrollo en el ámbito internacional a partir de la primera guerra mundial (Anaya, 2005, pág. 138);

puesto que, fue el fundamento para la configuración de una comunidad internacional y el establecimiento de los Estados.

El primer antecedente jurídico de relevancia internacional fue en 1945 la Carta de las Naciones Unidas, que estableció en su artículo 1 la necesidad del respeto de la libre determinación de los pueblos para fomentar relaciones de amistad entre las naciones.

Este principio deriva de los valores fundamentales de libertad e igualdad, esto es humanos en cuanto a seres dotados de dignidad, y no a las entidades soberanas como tales, por lo que surgió también dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos (Anaya, 2005, pág. 139 y 140).

Lo anterior se demuestra con el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que determina:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

La autodeterminación sirvió como fundamento para que la comunidad internacional pueda deslegitimar al colonialismo (Anaya, 2005, pág. 150). Aunque, con el incremento en el interés internacional por los pueblos indígenas en época contemporánea, en el estándar de autodeterminación se identificó una desviación prolongada y específica (Anaya, 2005, pág. 162). Esto quiere decir que, el contenido del principio de autodeterminación se amplió para la protección de los pueblos indígenas.

James Anaya explica dos aspectos sobre este principio que sirvieron para la conformación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El primero se refiere a la sustancia del principio de autodeterminación, que a su vez contiene un aspecto constitutivo y un aspecto continuado, y el segundo a sus aspectos reparativos.

El *aspecto constitutivo* requiere que el diseño institucional de las instituciones de gobierno refleje sustancialmente el resultado de procesos guiados por la voluntad del pueblo o los pueblos gobernados (Anaya, 2005, pág. 151). En la misma línea, el *aspecto continuado* exige que el diseño de las instituciones políticas, independientemente de los procesos que lleven a su creación o transformación, permita a la gente vivir, desarrollarse, y que sean capaces de tomar decisiones significativas en asuntos económicos, sociales y culturales de forma permanente (Anaya, 2005, págs. 151, 152 y 154).

Sobre los *aspectos reparativos* del principio de autodeterminación, cada condición que se desvía de los elementos sustantivos de la autodeterminación ha dado lugar a prescripciones y medidas específicas de carácter reparativo, siendo el conjunto de normas internacionales y nacionales relativas a los pueblos indígenas su régimen propio de reparación (Anaya, 2005, pág. 156 y 163).

En el constitucionalismo ecuatoriano se observa que, al menos hasta antes de la Constitución de 1998 el aspecto constitutivo y continuado de la autodeterminación fue violado por parte del Estado, puesto que desde su formación como Estado-nación ha desconocido sistemáticamente una forma de gobierno en el que los pueblos indígenas hayan podido decidir y participar en las decisiones relativas a su forma de vida respecto a la sociedad en general. Al contrario, creó un sistema de exclusión política, social, económica, y cultural expresado a través de una estructura que respondía a cánones occidentales y que tuvo a la discriminación como un referente.

El levantamiento indígena de 1990 permitió visibilizar, si no lo estaba ya hecho, su situación frente a la sociedad ecuatoriana en general, y sirvió para extender el reconocimiento de derechos colectivos en la Constitución de 1998, y el de un Estado Plurinacional en la Constitución de 2008, lo que a la postre se constituyó como la propuesta indígena para el ejercicio en igualdad de condiciones respecto al resto de la población ecuatoriana. Es decir, los reconocimientos constitucionales de los derechos y la estructura política que más refleja las necesidades de los pueblos indígenas y la sociedad ecuatoriana; se convirtió en el aspecto reparativo para el ejercicio de la autodeterminación en el Estado ecuatoriano.

Pese a lo expuesto, hay que reconocer también que la autodeterminación fue creada al interior de la cultura europea y que, pese a su carácter emancipador, no suplanta las aspiraciones intangibles, espirituales y emocionales de la diversidad de los pueblos indígenas en el mundo (Figuerola, 2015, pág. 241).

Ahora, la relación entre la autodeterminación y los derechos colectivos está determinada en virtud de la titularidad y los derechos que se reconocen. Dicho en otras palabras, la autodeterminación irradia a la naturaleza y el contenido de los derecho colectivos.

En *primer lugar*, la Constitución del Ecuador determina que no sólo las personas en forma individual gozan y ejercen los derechos reconocidos, sino que esta titularidad descansa

también comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas. En efecto, los artículos 10, 11, y 57 determinan:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos (...)

La misma línea sigue el Convenio 169 al determinar que su aplicación se la debe realizar en función de los pueblos tribales y pueblos indígenas en su artículo 1, que se traduce en el reconocimiento de derechos de carácter colectivo.

Así mismo, la Declaración establece en su artículo 1 que los derechos reconocidos a los indígenas son individuales y colectivos, lo cual da lugar a que en sus artículos 3 y 4 se reconozca al principio de autodeterminación como un derecho de una colectividad (pueblos indígenas).

Prueba de lo anterior fue que en el 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Sarayaku vs. Ecuador estableció que la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros; por lo que las consideraciones que realizó en la sentencia respecto a los derechos del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku lo realizó en una perspectiva colectiva (Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, pág. 71 y 72).

Por estas razones tenemos que al ser la autodeterminación el principio que permite la protección en grupo de los pueblos indígenas en el ámbito nacional e internacional, y los derechos que naturalmente se les va a reconocer en virtud de este principio, no son otros que los derechos colectivos.

En *segundo lugar*, de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la Declaración que hablan sobre la libre determinación, los pueblos indígenas pueden tener derecho a establecer libremente su condición política, perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural; y tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus

asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Esto nos quiere decir que el ejercicio del derecho a la autodeterminación involucra el ejercicio a otros derechos, los cuales están reconocidos por la Constitución ecuatoriana en el artículo 57, el Convenio 169, y la misma Declaración.

2.4. Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Para delimitar a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se ha dividido en categorías de normas que expresan un derecho en función de las normas nacionales e internacionales que desarrollan los elementos de la autodeterminación, y que al entender de James Anaya, son: no discriminación, integridad cultural, tierras y recursos, desarrollo y bienestar social, y autogobierno (Anaya, 2005, pág. 175). A estos derechos se añadirá el derecho a la consulta previa que ha sido considerado como dimensión fundamental de la libre determinación (Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, 2011) y los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario.

2.4.1. Derecho a la igualdad y a no ser discriminados de los Pueblos Indígenas

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Esto implica que en la idea de dignidad inherente de las personas descansa su igualdad y libertad respecto a otras, lo cual les hace acreedoras de los mismos derechos.

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-4/84 tomó también la idea de que la igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, por lo que determinó:

“(…) es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza” (Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, 1984)

Por estas razones, la igualdad va a suponer un comportamiento del Estado, y es tratar a todos los individuos con igual respeto y consideración, que implica que aquellos que se

encuentran en una misma situación deben ser tratados de igual forma (derecho a la igualdad ante la ley e igual protección de ley), y aquellos que se encuentran en una situación diferente deben ser tratados de forma diferenciada (fuertemente influenciada por ideas de igualdad material y por ideas liberal igualitarias) (Nash & David, 2010, pág. 162).

Sobre la igualdad y su relación con la no discriminación, se constituyen en una suerte de dos caras de la misma moneda, en donde se entiende a la prohibición de discriminación como una conducta especialmente prohibida respecto del principio de igualdad, por lo que sería de exigibilidad inmediata (Nash & David, 2010, pág. 163).

Ahora, respecto al derecho a la igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas, la Constitución del Ecuador reconoce que la dignidad también nace de las colectividades; es decir de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, por lo que de la misma forma gozan de igualdad y libertad para gozar de los mismos derechos. Por lo tanto, no se les puede otorgar privilegios por considerarlos superiores a otros grupos, o discriminarlos en el goce de derechos por considerarlos inferiores.

Sin embargo, los preámbulos del Convenio 169 y la Declaración señalan que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas debido a la colonización y la desposesión de sus tierras, razón por la que no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados. Es así que, la protección nacional e internacional a estos pueblos se fundamenta principalmente en la preocupación de la discriminación histórica a la que han sido sometidos. En otras palabras, la configuración de la igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas busca la denominada igualdad material.

Para tratar a la igualdad y no discriminación, de acuerdo a Christian Paula, la Constitución trata de cuatro diferentes formas a la igualdad y no discriminación: elemento constitutivo del Estado, principio, derecho, obligación y deber (Paula, 2014).

a. La igualdad y no discriminación como elemento constitutivo del Estado

Como elemento constitutivo, se señala que el artículo 3.1 de la Constitución establece como deber del Estado de garantizar sin discriminación alguno el efectivo goce de los

derechos. Esto implica que el Estado debe propender a que todas las personas y comunidades gocen de los mismos derechos y en igualdad de condiciones.

Esta disposición se ve complementada con la Convención 169 que establece en su artículo 2 que el Estado debe adoptar acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad. Entre estas medidas se encuentra el asegurar a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

Por otro lado, la Declaración establece en su artículo 8 que los Estados deben establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos. En este esfuerzo por superar la discriminación racial, los estados deben adoptar medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios, y eliminar la discriminación, y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad. Estas dos disposiciones tratan de hacer efectivo el cumplimiento de los artículos 57.2, 57.3 de la Constitución.

A lo anterior se suma lo establecido en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que señala, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, en el goce de sus derechos.

Por tanto, la igualdad y no discriminación como elemento constitutivo del Estado descansa en su obligación de garantizar en igualdad de condiciones los derechos de las comunidades indígenas, proveyéndoles de los mismos derechos y oportunidades en el ordenamiento jurídico nacional, y de terminar con toda propaganda o situación de discriminación racial que puedan sufrir en el país.

b. La igualdad y no discriminación como principio de aplicación de los derechos

El artículo 11 de la Constitución, referente a los principios de aplicación de los derechos, señala en su segundo numeral que todas las personas y comunidades son iguales, por lo que gozan de los mismos derechos, deberes, y oportunidades. A acto seguido, el artículo 11.2 proclama que nadie puede ser discriminado en virtud de distintas categorías, entre las que se encuentra de forma ejemplificativa, las referentes a razones de etnia, lugar de nacimiento, identidad cultural, idioma, religión, condición socio económica, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Sobre este particular, la Corte Interamericana ha desarrollado un test para analizar si una medida o trato por parte del Estado es discriminatorio. Al respecto, señala que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido (Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros, y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, 2014, pág. 70).

Esto quiere decir que, cuando exista una medida o un trato del Estado que se fundamente en alguna de las categorías a las que hace referencia el artículo 11.2 de la Constitución, siendo su objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, ésta no tendrá validez constitucional.

Debido a estas consideraciones, como principio de aplicación de los derechos se obtiene que en el ejercicio de derechos y libertades, por parte de los pueblos indígenas el Estado debe velar por que no se tomen medidas o tratos discriminatorios, para que los pueblos indígenas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

c. La igualdad y no discriminación como derecho de los pueblos indígenas

La igualdad y no discriminación está establecido en el artículo 66.4, que reconoce el derecho a la igualdad formal, la igualdad material, y a la no discriminación. Es un derecho

subjetivo en la medida que existe un titular del derecho que se encuentra en la posición jurídica de exigir cierto comportamiento o la abstención de cierto comportamiento por parte del Estado o de la sociedad (Cordero, 2013, pág. 16).

Al respecto, los artículos 10 y 11.1 contemplan que la titularidad de los derechos reconocidos en la Constitución descansa en los pueblos y nacionalidades indígenas. Por otro lado, estos titulares del derecho a la igualdad y no discriminación pueden exigir del Estado un comportamiento o abstención de comportamiento, que de acuerdo al artículo 66.4 implica:

i) La abstención de realizar clasificaciones prohibidas respecto a los pueblos indígenas, o dicho de otro modo la aplicación de la ley de forma similar a todos los individuos y pueblos con independencia de sus características (González Le Saux & Parra Vera, 47, pág. 129 y 132).

Adicional a lo expuesto, la Corte IDH, al analizar el artículo 24 de la Convención Americana sobre el derecho a la igualdad ante la ley, determinó que éste veda la discriminación derivada de una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación (Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros, y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, 2014, pág. 69).

Esto nos quiere decir que, no se puede aplicar una ley de forma arbitraria en perjuicio de determinado pueblo indígena, y una ley que contenga algún tipo discriminación previamente establecido. Un ejemplo de esta situación se observa en el artículo 3 del Convenio 169 que establece que sus disposiciones se deben aplicar sin discriminación a los hombres y mujeres de los pueblos indígenas.

ii) La adopción de medidas a favor de los pueblos indígenas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades (Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros, y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, 2014, pág. 70).

iii) Siguiendo el artículo 11.2 de la Constitución, el Estado debe la abstención de medidas o tratos discriminatorios.

Esta abstención por parte del Estado, concuerda con sus obligaciones generales del artículo 3 de la Constitución, en conjunto con el artículo 3 del Convenio 169 y 2 de la Declaración que establecen el derecho de los pueblos indígenas y tribales a gozar plenamente

de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin ser objeto de ningún tipo de discriminación.

d. La igualdad y no discriminación como deber

El artículo 83 de la Constitución desarrolla los deberes y responsabilidades que las personas y los pueblos indígenas deben cumplir.

Entre los deberes principales se encuentra: acatar y cumplir con la Constitución, respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, practicar la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios, promover la unidad y la igualdad en diversidad y en las relaciones interculturales, y el respetar y reconocer las diferencias étnicas.

Estos deberes y responsabilidades debidos por las personas y los pueblos indígenas en general conllevan el respeto a los derechos de los otros, reconociendo la diversidad étnica que existe en el país, y de esta forma se pueda construir la sociedad del Buen Vivir, en donde no existan sistemas de exclusión y de desigualdad que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos.

2.4.2. Derecho a su integridad cultural de los Pueblos Indígenas

El derecho a la integridad cultural comprende la idea del derecho de los pueblos indígenas a ejercer y mantener su cultura, a lo que se suma una serie de medidas que debe tomar el Estado, para que ésta se mantenga intacta, se reproduzca, y de ser el caso pueda desarrollarse en los mejores términos.

a. Derecho a ejercer y mantener la cultura de los pueblos indígenas

El Comité DESC de Naciones Unidas en su Observación General No. 21 describió a los componentes del concepto cultura de la siguiente manera:

El concepto de cultura (...) comprende, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas (Concordancia con el artículo 379.1 de la Constitución).

La Constitución entiende a estos componentes que describen la cultura como parte del patrimonio cultural en su artículo 379 que establece:

Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha expresado que las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos son, entre otros, aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, que, en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, sus miembros la transmiten y la recrean de generación en generación (Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, pág. 66).

La forma en cómo se transmite y recrea de generación en generación cada uno de estos aspectos es a través de la participación o tomando parte en la vida cultural. Este derecho está reconocido en los artículos 66.24 de la Constitución, 15 del PIDESC, y 14 del Pacto de San Salvador, y está compuesto por:

- a) la participación en la vida cultural: el derecho a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección
- b) el acceso a la vida cultural: el derecho conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural
- c) la contribución a la vida cultural: el derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad.

(Comité DESC. Observación general N° 21, 2012)

Sobre los pueblos indígenas como titulares de estos derechos, se establece que tienen la facultad de actuar colectivamente para que se respete su derecho a tener una identidad cultural en cada uno de sus aspectos (Comité DESC. Observación general N° 21, 2012).

Por lo tanto, el reconocimiento de estos derechos respecto a la cultural de los pueblos indígenas conlleva la idea que cada pueblo ejerce su identidad cultural de acuerdo a su propia forma de ver el mundo. En la misma línea de análisis, bajo el Estado intercultural que plantea la Constitución, el ejercicio de estos derechos, es decir la coexistencia, el relacionamiento, el diálogo, el intercambio entre culturas, se debe dar en el marco del respeto mutuo, puesto que cada una de ellas tiene el derecho de desarrollar al máximo sus potencialidades, y de aprender de ese contacto.

Este marco de derechos desde la perspectiva intercultural irradia a otros aspectos de la Constitución. Por ejemplo, la interculturalidad es un principio que orienta la participación, individual y colectiva, en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, según el artículo 95. Esto se complementa con la capacidad que tienen las organizaciones sociales para formular propuestas y reivindicaciones en el aspecto social según el artículo 97. En otros términos, para ese ejercicio pleno de la identidad cultural de los pueblos indígenas se busca que las relaciones entre Estado y sociedad a través de la participación y toma de decisiones en aspectos públicos, se de en el marco del respeto y reconocimiento a otras formas de ver la vida y el mundo.

En la línea de retomar la riqueza de los pueblos indígenas, parafraseando a Ariruma Kowii, el Buen Vivir se inscribe como esa búsqueda de armonía entre seres humanos, y por qué no entre culturas. El denominado Buen Vivir, según el artículo 275, requiere que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza. A saber, respetando los derechos reconocidos a los pueblos respecto a su identidad cultural. Por esta razón, el Régimen de Desarrollo contempla la necesidad de promover un ordenamiento territorial que integre y articule las actividades socioculturales, y que la diversidad cultural se proteja y promueva de acuerdo a los objetivos determinado en el artículo 276.

b. Medidas que debe tomar el Estado para el ejercicio de la cultura de los pueblos indígenas

El Estado debe adoptar una serie de medidas para que el derecho a la cultural pueda ser ejercido por parte de los pueblos indígenas, y de esta forma garantizar su pleno cumplimiento.

La Constitución establece en el artículo 380 las responsabilidades que tiene el Estado en el marco del sistema de cultura del país. Al respecto contempla el establecimiento de políticas y programas para:

La identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador (artículo 380.1).

La restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva (artículo 380.2).

En el mismo sentido, el Convenio 169 y la Declaración establecen una serie de medidas específicas que deben adoptar los Estados respecto a los pueblos indígenas, y que tienen relación con el principio que establece que el contenido de los derechos, en este caso el de la integridad cultural, se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (11.8), haciéndose efectiva la obligación del Estado de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución (artículo 3).

En consecuencia, estas medidas a tomar guardan conformidad con las obligaciones establecidas en la Observación General 21 que establecen: obligaciones jurídicas de carácter general; obligaciones jurídicas específicas; obligaciones básicas; y obligaciones internacionales.

Respecto a las obligaciones jurídicas de carácter general, el Comité DESC, interpretando el artículo 15 del PIDESC, se estableció que los Estados parte: deben garantizar el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural para que sea ejercido sin discriminación alguna; deben adoptar medidas deliberadas y concretas para su plena realización, entre las que se incluyen medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, así como de las destinadas a respetar la indispensable

libertad para la investigación científica y para la actividad creadora; y no deben tomar medidas regresivas (Comité DESC. Observación general N° 21, 2012).

Entre las obligaciones jurídicas específicas se encuentran: las de respeto, es decir no interferir en el ejercicio libre y sin discriminación de los titulares del derecho; la de protección, o la adopción de medidas para impedir que terceros injerian en el ejercicio del derecho; y la de cumplimiento, que comprende: las obligaciones de facilitar, a través de medidas de financiamiento, las de promover, o medidas eficaces para una enseñanza, y toma de conciencia respecto al derecho, y las de proporcionar a través de adopción de legislación y programas adecuados (Comité DESC. Observación general N° 21, 2012).

Sobre las obligaciones básicas, el Comité desarrolla que existe la obligación de los Estados de crear y promover un entorno en el que toda persona, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o grupo, pueda participar en la cultura de su elección, por lo que se debe: tomar medidas legislativas, y de otra índole para garantizar la igualdad y no discriminación en el ejercicio del derecho; el respeto a toda persona a identificarse o no con varias comunidades y su derecho a cambiar de idea; el respeto y protección de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro del límite que comprende el respeto a los derechos humanos; la eliminación de barreras que inhiben o limitan el acceso de las personas a su cultura u otras; y el permitir y promover la participación de los pueblos indígenas en la formulación de leyes y políticas que les conciernan (Comité DESC. Observación general N° 21, 2012).

En último lugar, las obligaciones de carácter internacional van enmarcadas en la cooperación económica y técnica que debe existir entre Estados para firmar acuerdos (Comité DESC. Observación general N° 21, 2012).

En conclusión, todas estas normas que imponen obligaciones al Estado ecuatoriano se complementan y van enmarcadas para que la integridad cultural de los pueblos indígenas sea respetada, y de esta forma los integrantes de dichos pueblos, de forma individual o colectiva, puedan ejercer su derecho a participar en la vida cultural.

2.4.3. Derecho sobre la tierra y recursos de los Pueblos Indígenas

Sin ahondar sobre la discusión acerca de los términos tierra y territorios, ya que la Constitución los toma como sinónimos, una primera noción acerca de su concepción jurídica se refiere a una construcción occidental donde se percibe claramente una división

identitaria entre la tierra, subsuelo, recursos y comunidad; en donde la tierra es tomada como un elemento ajeno a la vida humana, como bien mercantil de posesión individual, cuya principal orientación es la comercialización dentro de la estructura económica (Rivera, 2014, pág. 27 y 28).

Sin embargo, podemos observar que, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana interpretó el artículo 21 de la Convención referente al derecho a la propiedad, entendiendo que su protección también se extiende a la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, por lo que no solo la concepción clásica de propiedad tiene protección internacional (Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, pág. 40).

Esta situación se hace presente también en la Constitución, donde se pueden observar tensiones respecto a esta visión occidental de la tierra frente a una que entiende a las tierras o territorios de los pueblos indígenas como parte fundamental en su vida en comunidad. Al respecto, solo hace falta acudir al Buen Vivir, como la armonía entre seres humanos y la naturaleza, junto con la Plurinacionalidad y la Interculturalidad del Estado, que garantizan la protección a la comprensión comunal de la propiedad y de su vinculación estrecha con los pueblos indígenas. Por estos motivos, la Constitución ha dotado de ciertas características a los territorios de pueblos y nacionalidades indígenas.

El artículo 57.4 le otorga las características de imprescriptibles, inalienables, inembargables, e indivisibles con el objeto de que los pueblos indígenas puedan mantener la propiedad y posesión de las tierras y territorios ancestrales según el artículo 57.5. Esto se tiene que leer en el contexto del principio de autodeterminación, por medio del cual los pueblos indígenas pueden establecer libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural, por lo que las características no son absolutas siempre y cuando sea decisión propia de cada pueblo. Esto implica el respeto a la forma de transmisión del territorio de los pueblos y de su capacidad para enajenarlo, según el artículo 17 del Convenio 169.

Como ya se estableció, la importancia de la protección al territorio radica también en la vinculación que puedan tener los diferentes pueblos indígenas con el mismo, lo cual también es reconocido por el Convenio 169 y la Declaración. El Convenio reconoce en su artículo 13 la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos

interesados reviste su relación con las tierras o territorio. Por otra parte, la Declaración en los artículos 25 y 26 reconoce el derecho a mantener y fortalecer la propia relación espiritual de los pueblos indígenas con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, para lo que se debe asegurar su reconocimiento y protección jurídicos. Debido a esta razón, la Corte Interamericana estableció que la posesión de la tierra debería bastar para que los miembros de las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro (Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001, pág. 79).

Para proteger a esta vinculación entre los pueblos indígenas y su territorio ancestral, se encuentran una serie de actuaciones estatales para respeto y la garantía de este derecho sobre el territorio. Estas obligaciones adquieren un contenido adicional, que, de acuerdo a la CIDH, se concretizan en medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y tribales y sus miembros (CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, 2009, pág. 18).

Entre las actuaciones de respeto, el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acción que tenga como efecto o resultado el desplazamiento de los miembros de los pueblos indígenas de sus territorios. Sobre este aspecto, el artículo 16 del Convenio 169 contempla la posibilidad de un traslado excepcional de estos pueblos siempre y cuando intermedie su consentimiento libre e informado, o cuando exista un procedimiento de acuerdo a la legislación, con la posibilidad del regreso cuando dejen de existir las causas que motivaron su traslado. Cuando el retorno no sea posible, el Convenio establece que los Estados deben otorgar otras tierras cuya calidad y estatus jurídico sean iguales a las de las tierras ocupadas anteriormente o el derecho de estos pueblos a gozar de una indemnización por el daño o las pérdidas sufridas.

El respeto también implica que el Estado no interfiera en la forma de utilización, desarrollo y control de los recursos que poseen los pueblos indígenas, por lo que la legislación, las políticas o cualquier actuación adoptada por el Estado, debe reconocer las tradiciones, costumbres que puedan tener estos pueblos en relación con el territorio, tal como los establecen los artículos 25 y 26 de la Declaración.

En último lugar, se limitan las actividades militares dentro de estos territorios salvo que ciertas circunstancias establecidas por ley lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado, según los artículos 57.20 de la Constitución y 30 de la Declaración.

Sobre las medidas de garantías, estas deben comprender las necesarias para adoptar la prevención y protección frente a las violaciones en contra de este derecho (Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, 2014). Esto quiere decir que se debe generar las condiciones para evitar que cualquier tipo de actuaciones que vulneren el ejercicio del derecho al territorio que tienen los pueblos indígenas, y que, una vez violentado, éste sea protegido y tutelado a través de las diferentes instituciones estatales.

Por otro lado, se contempla una serie de medidas que deben adoptar los Estados, entre las que se encuentra la adopción de legislación interna o de cualquier otro tipo, según lo contempla la Convención Americana en su artículo 2. Este tipo de medidas deben tener como fin el garantizar la supervivencia física y cultural de estos pueblos (Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, 2007).

También se incluye la obligación que tiene el Estado de poner limitaciones o restricciones al derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras, territorios, y recursos naturales, por medio de una ley, bajo una consideración de ser necesarias, proporcionales, con un fin legítimo sin implicar una denegación a su subsistencia como pueblo, lo cual ha sido establecido por la Corte IDH en los casos del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, y el de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, y tiene concordancia con el artículo 132.1 de la Constitución.

2.4.4. Derecho al desarrollo y bienestar social de los Pueblos

Indígenas

Como ya se dejó claro, el principio de autodeterminación determina que los pueblos indígenas puedan libremente perseguir su desarrollo económico, social, y cultural. Al respecto, el artículo 7 del Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades sobre el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

La razón de esta norma viene dada por la capacidad que tienen los pueblos indígenas para decidir sobre su destino y vida, lo cual debe ser respetado por todas las autoridades estatales y el resto de la sociedad.

Así, el ejercicio de este derecho conlleva el ejercicio de otros, como el de participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente reconocido en el mismo artículo 7.

Esto es entendido por la Constitución de forma genérica en el artículo 61 que reconoce el derecho de las personas en el Ecuador a participar en asuntos de interés público y a ser consultados. De igual forma, el artículo 85 establece que en la formulación, ejecución, evaluación, y control de las políticas públicas y servicios públicos el Estado debe garantizar la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

De forma específica, los artículos 57.16 y 57.17 determinan que los pueblos indígenas tienen el derecho de participar mediante sus representantes en los organismos definidos por la Ley, en la definición de las políticas públicas que les concierna, y en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado, en especial programas sobre vivienda, salud, y los relacionados con los programas económicos y sociales en general, lo que se encuentra en concordancia con el artículo 23 de la Declaración. Además, se establece el derecho a una consulta antes de la adopción de una medida de carácter legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

En el ejercicio de este derecho, es muy importante el papel que tiene el territorio y los recursos naturales del que gozan los pueblos, puesto que de ellos depende su continuidad material e inmaterial. Por esta razón, los artículos 20 y 32 de la Declaración determinan el derecho de los pueblos indígenas a disfrutar de forma segura sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y el derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2.4.5. Derecho al autogobierno de los Pueblos Indígenas

Entender el derecho al autogobierno que tienen los pueblos indígenas, es analizarlo a partir de la Plurinacionalidad, la Interculturalidad, y su derecho a la autodeterminación. En efecto, si entendemos que en el Ecuador conviven varias nacionalidades, las cuales tienen el derecho a desarrollar al máximo sus potencialidades en un proceso de diálogo continuo entre

ellas para poder compartir y aprender entre sí, se puede afirmar que cada una de ellas tiene el derecho a establecer su propia visión y forma de vida en sociedad.

En efecto, una faceta de su cosmovisión y forma de vida es la manera en que las comunidades culturales se organizan social y políticamente, que a su vez, comprende quiénes y cómo ejercen la autoridad, cómo y cuándo mantienen la convivencia pacífica de sus miembros entre sí y de todos con la autoridad (Trujillo J. C., 2012, pág. 307)

Esta es una de las razones por la cual, la Constitución reconoce en el artículo 57.1 el derecho que tienen los pueblos indígenas mantener, desarrollar y fortalecer libremente tradiciones ancestrales y formas de organización social.

Estas formas de organización social se refieren a los usos y costumbres de los pueblos indígenas que se mantienen vigentes y son sistemas que responden a su propia forma de vida; existen porque son necesarios a la población tanto en términos materiales, como simbólicos o culturales (Cachimuel, 2009, pág. 18).

Esto implica que el ejercicio del poder público de los pueblos indígenas no se fundamente en los funcionarios públicos, el derecho occidental, ni en el Estado unitario, sino que se encuentra en las autoridades, el derecho, y las comunidades propias de los pueblos indígenas. Sin embargo, esto tampoco desconoce al Estado central, puesto que en el Estado Plurinacional e Intercultural también se convive con el derecho occidental siempre y cuando éste no sea el hegemónico y desconozca sus derechos.

Para que ésta realidad se concrete, la Constitución reconoce como derechos colectivos el mantener y desarrollar su organización social que se relaciona con la generación y ejercicio de la autoridad (artículo 57.9); derecho propio o consuetudinario (artículo 57.10); y las organizaciones representativas (artículo 57.15).

Una faceta del derecho al autogobierno es la generación y ejercicio de las autoridades y el derecho propio, lo cual está reconocido en el artículo 171 de la Constitución que reconoce la justicia indígena. Según este artículo, las autoridades de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial. Es decir, la Constitución reconoció una realidad de varios años, y es que los pueblos indígenas viven y resuelven sus conflictos de acuerdo a sus propios mandatos normativos, los cuales responden a sus realidades y a sus formas de ver la vida. En otras palabras, se ha reconocido la coexistencia de varios sistemas jurídicos que se aplican

simultáneamente en la misma jurisdicción territorial (Melo, 2013). Por lo tanto, las autoridades reconocidas por ellos mismos están embestidas de toda legitimidad constitucional para ejercer su derecho propio.

Pese a esto, la Corte Constitucional en la sentencia 113-14-SEP-CC referente al caso La Cocha, realizó una interpretación que resulta insuficiente para entender la capacidad que tienen los pueblos indígenas para resolver sus conflictos de acuerdo a su derecho propio. En efecto, utilizando la categoría de bien jurídico protegido, la Corte encontró que el pueblo kichwa Panzaleo no juzgó ni sancionó la afectación a la vida, en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino que lo asume, lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre las familias y en la comunidad, que debe ser resuelto con el fin de restaurar la armonía social; por lo que llegó a la conclusión que la justicia indígena, cuando conoce casos de muerte no resuelve respecto de la afectación al bien jurídico vida, como fin en sí mismo, sino en función de las afectaciones que este hecho provoca en la vida de la comunidad (Corte Constitucional del Ecuador. Caso La Cocha, 2014).

El resultado de la interpretación de la Corte Constitucional fue el monopolizar el conocimiento y juzgamiento de los casos en los que se atente contra la vida de las personas para la justicia estatal, lo que vació de contenido al artículo 171 de la Constitución que no hace distinción alguna de los asuntos que puede conocer la justicia indígena. Por lo tanto, se desconoció una faceta importante del Estado Plurinacional e Intercultural.

Finalmente, el autogobierno también implica la reproducción material y espiritual de las instituciones propias económicas, sociales y culturales, lo que implica el ejercicio de sus actividades económicas tradicionales, de salud, vivienda, de espiritualidad, y en general de las tradiciones, procedimientos, prácticas. Esto implica ejercer el derecho de los pueblos a su autodeterminación, y por ende el derecho al autogobierno de sus propias instituciones.

2.4.6. Derecho a la Consulta previa libre e informada a los Pueblos

Indígenas

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha establecido que para la protección de los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas en caso de exploración o explotación de recursos naturales (Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, 2007), y su derecho a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, la Constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho a la

consulta previa (Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012).

Esta situación también ha sido reproducida en el artículo 57.7 de la Constitución, por ejemplo, que determina que ante planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, se debe proceder con la consulta previa.

Es decir que, este derecho se ha vinculado con la protección al territorio y a los recursos naturales que se encuentran en él ya que garantiza conservar el modo de vida tradicional y que la identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas de los pueblos indígenas sean respetados, garantizados, y cumplidos por el Estado (Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012).

Sin embargo, la consulta previa ha sido vista desde una perspectiva más amplia cuando tiene como mira la realización material de los derechos colectivos, por lo que encuentra su fundamento en la libre determinación de los pueblos indígenas (Red Jurídica Amazónica, 2013, pág. 14). Al respecto, la consulta previa ha sido relacionada en la Declaración con varios derechos que expresan sin duda el principio de libre determinación de los pueblos.

Por estas razones, se ha tratado a la consulta previa como el derecho de dar un consentimiento libre, previo, informado, y como dimensión fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas (Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, 2011), al permitirles establecer libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural como dueños de sus propios destinos.

El desarrollo de este derecho en el ámbito internacional, permitió que la Corte IDH determina que en la consulta previa se debe: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la Convención), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones (Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, 2007).

Es así que en la sentencia del caso *Sarayaku vs. Ecuador*, la consulta previa fue dotada de mayor contenido al establecerse como elementos a: el carácter previo de la consulta; debe ser realizada de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo; debe ser adecuada y accesible; se tiene que realizar un estudio con los impactos ambientales y sociales; y debe ser informada.

(i) El carácter previo de la consulta se fundamenta en el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, el Comité de Expertos de la OIT, y al Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, en los que se establece que es obligación de los estados garantizar la consulta a los pueblos indígenas posiblemente afectados por cualquier actividad o medida, en sus primeras etapas, “y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso”. Esto conlleva a que se deben realizar en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión cuando las medidas se refieren a programas de prospección, explotación de recursos naturales, y en todas las fases del proceso de producción normativa en la adopción de medidas legislativas. Si la decisión ya está tomada, las concesiones entregadas, los contratos firmados, la consulta es evidentemente ineficaz y por tanto no es realizada de buena fe (Melo, 2013).

(ii) Respecto a la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo en la consulta, se trata de los elementos más importantes puesto que se relaciona con el respeto y confianza con la que se la debe llevar, sin contemplar ningún tipo de coerción por parte del estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia, lo que trata de a la final de convertirse en un instrumento de participación y no simplemente en un requisito formal. Se incluye también la abstención de prácticas que promuevan la desintegración social de la comunidad o su división influenciando en los dirigentes o individuos.

La Corte IDH señala además que esta obligación de consulta es del Estado, y no de las empresas, puesto que éstas son las interesadas directas en que se gestione la explotación o actividades concesionadas.

El consentimiento implica que se debe procurar compartir el sentimiento, el parecer entre consultantes y consultados, acercar posiciones, a saber ponerse de acuerdo (Red Jurídica Amazónica, 2013, pág. 11). La Constitución establece que en caso de no obtenerlo, se procederá conforme la Constitución y la Ley. Al respecto, el artículo 11 de la Constitución establece que la interpretación de los derechos y garantías debe ser la que más favorezca a su efectiva vigencia. Por lo tanto, si el derecho que tienen los pueblos indígenas a su territorio

y a la consulta se fundamenta en el principio de autodeterminación que faculta a los pueblos a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social, y cultura, en caso de que el pueblo consultado no brinde su consentimiento, éste debe ser respetado por el Estado. En suma, la consulta es de buena fe si su objetivo final es lograr el consentimiento de los consultados (Melo, 2013).

(iii) En relación a la adecuabilidad y la accesibilidad de la consulta se refiere a que debe ser llevada de acuerdo a procedimientos culturalmente apropiados para las comunidades y/o pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas y mecanismos establecidos en concordancia con su diversidad lingüística, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT. Esta situación implica que deben existir tantas consultas como pueblos indígenas pero para que vayan de acuerdo a su cultura y cosmovisión y con el respeto debido a sus formas organizativas.

(iv) Así mismo, el Convenio 169 de la OIT establece la obligación de los Estados de realizar una evaluación de la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente respecto de los proyectos o actividades de desarrollo en los pueblos indígenas. Lo que busca esta evaluación sobre incidencia de los proyectos es que las limitaciones que pueda tener el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas no implique un menoscabo a su subsistencia como pueblo, y que precisamente los principales interesados sepan los posibles riesgos de las actividades dentro de su territorio, por tal motivo, este estudio debe anteceder a cualquier concesión que se realice. Además, al ser un estudio sobre los impactos sociales, espirituales, culturales, y sobre el medio ambiente se debe contar con un alto grado de participación de las comunidades indígenas que puedan ser afectadas con las actividades, en el caso, de explotación de recursos naturales.

(v) Finalmente, se establece que los pueblos indígenas deben estar en conocimiento de los riesgos de las actividades o plan de desarrollo que se desean realizar. Esto se logra a través de la entrega constante de información y comunicación entre las partes. Esta información proporcionada debe ser de fácil acceso y culturalmente apropiada para que los pueblos indígenas puedan comprender sobre los riesgos y beneficios del proyecto.

Pese a lo anterior, en el ámbito nacional, la consulta previa se encuentra desarrollada en el Decreto 1247 que establece el *Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos*

desde el 19 de julio de 2012. Este Reglamento establece que el proceso de consulta previa está a cargo de la Secretaría de Hidrocarburos mediante:

“la determinación de mecanismos de participación; identificación de los actores que intervendrán; de los procedimientos administrativos; de los beneficios sociales que podrán recibir las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultadas y las demás condiciones que permitan brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a los procesos tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país.” (Artículo 1 del Reglamento)

En base a los estándares de la consulta antes descritos este Reglamento contiene varios cuestionamientos como: la determinación del área de influencia directa es definido por la Secretaría de Hidrocarburos y no en conjunto con el Pueblo; la consulta previa está definida como un instrumento de participación, y no como un derecho; no se toma en cuenta la propia organización del Pueblo para la realización de la consulta; no se desarrolla la accesibilidad cultural de la información que se busca difundir en el proceso de consulta; y en general prevalece un carácter informativo de la consulta al no tomar en cuenta el consentimiento del pueblo sobre las actividades extractivas petroleras a realizarse en el territorio como expresión de su derecho a la libre determinación. Además, este reglamento adolece de una constitucionalidad formal puesto que al tratarse de un derecho, debe estar regulado mediante una ley de acuerdo al artículo 132 de la Constitución, y no por medio de un Decreto Ejecutivo.

En conclusión, la consulta previa es un derecho que se fundamenta en la libre determinación de los pueblos, razón por la cual permite la efectivización de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Además, se han desarrollado estándares que establecen la forma en cómo este derecho debe ser ejercido y las obligaciones que tiene el Estado respecto al mismo. En Ecuador, este derecho se lo desarrolla en un Reglamento, lo cual contraviene la Constitución al no estarlo mediante una ley, y sus disposiciones no se encuentran acordes a las disposiciones de los estándares internacionales, por lo que es inconstitucional.

2.4.7. Derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento

Voluntario

Además del marco general de derechos de los pueblos indígenas, existe un marco específico de protección a un grupo de pueblos indígenas que se encuentran en una situación de aislamiento voluntario. Esto se debe a la particularidad de estos pueblos o segmentos de

pueblos indígenas, puesto que, de acuerdo a la CIDH, son aquellos que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, suelen rehuir a todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo, o que han vuelto a una situación de aislamiento tras un contacto intermitente con las sociedades no indígenas, y rompen las relaciones de contacto que pudieran tener con dichas sociedades (CIDH, 2014, pág. 4).

Sus derechos son los mismos que el resto de la población indígena, pero se contemplan particularidades. En primer lugar, el artículo 57 de la Constitución establece que el territorio de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario (PIAV) es de posesión ancestral irreductible e intangible. Es decir que no se admiten alteraciones ni se puede irrumpir en el territorio, razón por la que prohíbe todo tipo de actividad extractiva como ya se mencionó.

En segundo lugar, el mismo artículo 57 determina que el Estado debe adoptar medidas para garantizar las vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de los derechos de estos pueblos.

Una medida para la protección de los derechos de los PIAV es el establecimiento del delito de etnocidio. En efecto, el artículo 80 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de etnocidio y castiga conductas que destruyan total o parcialmente la identidad cultural de estos pueblos. También se tipifica el delito de genocidio en el artículo 79 del COIO, el cual castiga las conductas relacionadas con la matanza, la lesión grave a la integridad física o mental, sometimiento a condiciones que acarreen la destrucción física total o parcial, adopción de medidas que impidan el nacimiento, y traslado forzoso de niños y niñas, todo esto en relación al grupo (nacional, étnico, religioso, o político) o sus miembros.

En razón de lo mencionado, la Corte Constitucional en Sentencia 004-14-SCN-CC se estableció que los elementos del delito de genocidio: *“deben ser considerados e interpretados desde una perspectiva intercultural, es decir acercándose objetivamente a los rasgos y prácticas culturales de los respectivos grupos involucrados”* (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 004-14-SCN-CC, 2014). Esta interpretación de la Corte Constitucional se da en virtud del proceso penal que se sigue en contra de 17 indígenas Waorani por la matanza de miembros de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario que se dio por motivo de la venganza de la muerte de los ancianos Waorani Ompore y Buganei.

Además, de acuerdo al artículo 10, 11.3, y 57 de la Constitución, se incorpora al ordenamiento jurídico a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades

y colectivos reconocidos en los instrumentos internacionales, los cuales son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Estos instrumentos determinan medidas que los Estados deben adoptar en relación a estos pueblos

Al respecto, los dos principales instrumentos internacionales que se incorporan al ordenamiento jurídico ecuatoriano son las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay de 2012 (Naciones Unidas), y el informe sobre Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas de 2013 (CIDH).

Estos dos instrumentos, que desarrollan un marco de protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, y tienen como fundamento la decisión de permanecer en aislamiento como expresión de su libre determinación (OACNUDH, 2012, pág. 14).

En el caso las Directrices de Naciones Unidas, se establece el deber de respeto y garantía del derecho a la autodeterminación, el derecho a sus tierras, territorios y recursos, el derecho a la salud y el derecho a la participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos afectados (OACNUDH, 2012, pág. 14). Del mismo modo, se toma en cuenta la vulnerabilidad de estos pueblos, para lo cual se contempla la obligación del Estado de establecer marcos normativos de protección incorporando un criterio de precaución como garantía para su supervivencia física y cultural (OACNUDH, 2012, pág. 14).

En este orden de ideas, la interpretación que se da del derecho a la autodeterminación parte de su decisión de mantenerse en aislamiento, por lo que las actuaciones del Estado deben ir encaminadas al respeto y garantía de dicha decisión. Esto tampoco excluye un posterior deseo o necesidad de establecer contacto a futuro, el cual debe partir así mismo de la propia decisión del pueblo (OACNUDH, 2012, pág. 14), y siendo el caso de un contacto forzado debería perseguirse en las legislaciones penales de cada Estado (OACNUDH, 2012, pág. 15).

Lo anterior tampoco excluye el establecimiento de mecanismos de monitoreo y de identificación, pero siempre y cuando sean indirectas y utilizando metodologías que no

impliquen el contacto, el cual, en el último caso, no debe ser utilizado como prueba de la inexistencia de estos pueblos (OACNUDH, 2012, pág. 6 y 14).

Finalmente, la Comisión Interamericana desarrolló 22 recomendaciones a los Estados con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario (CIDH, 2014, pág. 79) relacionadas con: el reconocimiento y la autodeterminación; protección al territorio; recursos naturales; consulta previa, libre, e informada; salud; conflictos interétnicos; no contacto; y colaboración y coordinación con otros actores (ANEXO 2).

Por estas consideraciones, se obtiene que la protección a estos pueblos en situación de aislamiento voluntario tiene como fundamento la protección genérica que se realiza a los demás pueblos indígenas, en conjunto con el principio de no contacto; es decir, el respecto a la decisión de estos pueblos de permanecer en aislamiento, a partir de lo cual se obtienen las demás medidas que especialmente el Estado debe adoptar.

3. INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS COMO HERRAMIENTA DE ANÁLISIS DE LA POLÍTICA PÚBLICA PETROLERA

3.1. La política pública frente a derechos

El artículo 85 de la Constitución establece que en la formulación, ejecución, evaluación, y control de las políticas, se debe considerar que:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

Dicho de otro modo, que la principal preocupación de la Constitución es que los derechos puedan realizarse progresivamente a través de las políticas públicas (artículo 11 de la Constitución), y de esta forma permitir la realización del Buen Vivir (artículo 275 de la Constitución). Por esta razón, si estas políticas vulneran o amenazan con vulnerar los derechos constitucionales, son inconstitucionales (artículo 11.8 de la Constitución) por lo que se las deben reformular.

Así mismo, en todo el ciclo de las políticas públicas se debe contar con la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, siendo ésta una expresión del derecho reconocido en los artículos 96 y 100 a incidir, elaborar, y realizar un control respecto a las decisiones que el Estado toma para garantizar y efectivizar sus otros derechos.

Pero, pese a que bajo este marco general deben caminar todas las políticas públicas establecidas por el Estado, muchas veces en su diseño o a la hora de ponerlas en marcha incumplen con la Constitución al precisamente violar o amenazar con violar los derechos.

Para conocer si no se violan los derechos, a saber si la política pública los efectiviza, es necesario realizar un análisis de su cumplimiento observando la normativa y los estándares establecidos para el efecto.

Como se pudo observar en el capítulo anterior, la normativa y los estándares de los derechos colectivos de los pueblos indígenas son extensos, lo cual torna complejo el análisis del cumplimiento de todos ellos en una política pública.

Una forma que puede simplificar esta tarea de análisis de política pública y el cumplimiento de derechos es a través del mecanismo de indicadores de derechos humanos. Esto quiere decir que a través del levantamiento y definición de indicadores, y confrontación de éstos con la realidad se puede saber si efectivamente se cumple en la política extractiva petrolera los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Por esta razón, se propone como herramienta de análisis la elaboración de indicadores para conocer el estado de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el contexto del extractivismo petrolero.

3.2. Análisis de política pública a través de indicadores de derechos humanos

La necesidad de medir el nivel de cumplimiento de los derechos humanos ha sido una preocupación principalmente de los gobiernos y los organismos internacionales, en especial para observar la aplicación de los tratados internacionales en cada país. Una forma de medir dicho cumplimiento, y que ha tomado forma a lo largo de los años, es a través de los indicadores.

Como su nombre lo demuestra, indican cuestiones relacionadas con los derechos humanos. Es decir, brindan informaciones concretas sobre el estado o la condición de un objeto, un acontecimiento, una actividad o un resultado que pueden estar relacionados con las normas de derechos humanos (Naciones Unidas, 2012, pág. 19).

En relación a las políticas públicas, los indicadores responden a esta pregunta: ¿Cómo se evidencia la violación de los derechos en una política pública? (Ávila, 2012, pág. 155). Por esta razón, existen varios tipos de indicadores que se relacionan con lo que se quiere medir, y que se los clasifica en: a) según las características del objeto de estudio son *cualitativos* y *cuantitativos*; b) según su grado de complejidad son *simples* o *complejos*; c)

según su grado de acercamiento al concepto evaluado son *directos* e *indirectos*; d) según su uso para la evaluación de las fases de las políticas públicas son *estructurales*, de *proceso*, o de *resultado*; e) según el tipo de obligación estatal son de *respeto*, de *protección*, y de *cumplimiento*; f) según los temas vinculados son de obligaciones de *prevención*, del *comportamiento de funcionarios*, y de *investigación, sanción, y reparación* (González, El tema de los indicadores en las políticas públicas de derechos humanos -propuestas para su conceptualización y abordaje-, 2008, pág. 6).

En base a lo mencionado, el análisis a través de indicadores permitirá confrontar el contenido normativo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas con las actividades del Estado enmarcadas en la política extractiva petrolera.

3.3. Construcción de indicadores de los Derechos Humanos

Para la construcción de indicadores de derechos humanos se debe considerar dos momentos que son: la conceptualización y la operacionalización (González, 2008, pág. 3).

Respecto a la conceptualización, se debe analizar su contenido normativo y extraer de ahí los conceptos susceptibles de una aproximación empírica; en otros términos, un listado delimitado de obligaciones del Estado, definidas y diseñadas como indicadores de forma precisa (González, 2009, pág. 185).

De acuerdo a la metodología desarrollada por las Naciones Unidas, este proceso comprende dos fases, la identificación de atributos y la selección de indicadores. Respecto a la primera fase, se identifican atributos respecto de cada derecho humano a través de la lectura del marco normativo del derecho (Naciones Unidas, 2012, pág. 85). Por otro lado, en la selección de indicadores, se debe tomar el vínculo entre los atributos con la información disponible (Naciones Unidas, 2012, pág. 86), y su formulación dependerá de lo que se quiera medir.

Por otro lado, una vez realizada esta selección de las dimensiones de los derechos, se realiza la operacionalización, que consiste en una mirada teórica para garantizar que efectivamente el indicador sea consistente y ayude a medir o clasificar una obligación específica y una mirada práctica, centrada en su adaptabilidad a las posibilidades existentes en el contexto y las necesidades de sus posibles usuarios (González, 2008, pág. 4).

Esto conlleva a que los indicadores tengan ciertas características que les permite convertirse en herramientas de análisis de la política pública, entre las que principalmente se encuentran: la pertinencia, la contextualización, la simplicidad, y la especificidad (Naciones Unidas, 2012, pág. 56). Por lo tanto, deben ser herramientas útiles para analizar y evaluar el cumplimiento de los derechos humanos (Naciones Unidas, 2012, pág. 56).

En suma, todo este proceso busca que los indicadores tengan un sustento normativo y sirvan como base para medir los esfuerzos emprendidos por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los derechos humanos (Paspalanova, 2012, pág. 149).

3.4. Indicadores de los derechos colectivos de los pueblos indígenas

Se ha propuesto el análisis de la política extractiva petrolera a través de la construcción de indicadores sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para su construcción, se pudo visualizar en el capítulo segundo del presente estudio que el fundamento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas descansa en el principio de la autodeterminación, en virtud de la cual estos pueblos pueden *establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*. Este principio junto con el marco normativo desarrollado, fundamenta los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Con este antecedente, y después de una lectura del marco normativo de estos derechos, se ha podido identificar al menos dos atributos por derecho, con excepción del derecho a la consulta previa al estar delimitados sus componentes, y que se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro de Atributos de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

D. a la Igualdad y no discriminación	
Recibir trato no discriminatorio	Cambio de situaciones discriminatorias existentes
D. a la Integridad cultural	
Mantener y desarrollar la cultura	Participar y transmitir la cultura
D. al Territorio y Recursos Naturales	
Posesión legal y física del territorio	Uso de los recursos naturales del territorio
D. al Desarrollo y bienestar social	
Capacidad de decisión sobre su propio desarrollo	Participación en planes y proyectos del Estado
D. Autogobierno	

Mantener y desarrollar su derecho propio	Generación y ejercicio de la autoridad		
D. a la Consulta Previa			
Previa	Libre	Informada	Decisión del pueblo
D. Colectivos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario			
Intangibilidad de su territorio		No contacto	

Fuente: Constitución, Convenio 169 de la OIT, Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de ONU, Directrices de ONY y el Informe de la CIDH sobre Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario.

Elaboración: propia

A la hora de seleccionar los indicadores, se buscó encontrar un vínculo entre los atributos del derecho o derechos, la información disponible, y el propósito para el cual fueron concebidos; es decir, medir el cumplimiento de los derechos colectivos en la política extractiva petrolera. Por esta razón se refieren a indicadores de resultado debido a que tienen relación con el disfrute del atributo de los derechos colectivos (Naciones Unidas, 2012, pág. 88), con excepción del indicador referente a la participación de los pueblos, el cual se refiere a un indicador estructural puesto que se vio necesario determinar la existencia de mecanismos de participación en la toma de decisiones.

En base a lo expuesto, se ha podido seleccionar 5 indicadores, los cuales han sido operativizados en los cuadros a continuación:

INDICADOR 1	Número de pueblos indígenas cuya posesión del territorio ha sido afectada por la política extractiva petrolera
Definición	El indicador se refiere al daño que sufre la posesión del territorio del pueblo indígena al desconocerse en la aplicación de la política pública alguna de sus características (imprescriptibles, inalienables, inembargables, e indivisibles; o la intangibilidad cuando se trate de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario según el artículo 57 de la Constitución).
Justificación	<p>Se ha reconocido la estrecha vinculación que guardan los pueblos indígenas con su territorio y los recursos naturales allí existentes, lo cual es una expresión de sus formas propias de vida (Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, pág. 39). Por esta razón, la protección al control sobre el territorio de los pueblos indígenas es fundamental para su supervivencia (Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, pág. 40), que involucra la protección a otros derechos como la integridad cultural y a sus recursos naturales.</p> <p>Si las acciones emprendidas por el Estado permiten que los pueblos indígenas tengan control sobre su territorio, éste derecho se cumple; caso contrario, se desconoce la capacidad que tienen los pueblos para proveer su desarrollo económico, social, y cultural; esto es, se viola los derechos al territorio y a los recursos naturales, y a la integridad cultural, en relación al principio de la autodeterminación.</p> <p>Por estas razones, se necesita un indicador que mida el número de pueblos indígenas cuya posesión del territorio ha sido afectada para determinar si se respeta o no el derecho colectivo al territorio y los recursos naturales en relación con la integridad cultural.</p>
Método de cálculo	Se contabilizan en base al pueblo indígena y si su territorio ha perdido validez, se lo ha enajenado sin contar con la aprobación del pueblo, ha sido objeto de embargo, se lo ha dividido, o si se no ha permanecido intocable, lo cual transgrede a la posesión del territorio por parte del pueblo indígena.
Observaciones y limitaciones	La formulación de este indicador es simple y permite realizar un mapeo general del derecho al territorio en relación con el derecho a los recursos naturales de los pueblos indígenas, lo cual tiene una estrecha relación con el derecho a la integridad cultural.

Elaboración propia

INDICADOR 2	Número de normas que desarrollen mecanismos de participación de los pueblos indígenas en las decisiones importantes de la política extractiva petrolera cuando verse sobre proyectos que puedan afectar a sus derechos
Definición	El indicador busca medir el número de mecanismos que la legislación secundaria ha establecido para la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisión de la política pública.
Justificación	<p>La Constitución y los instrumentos internacionales establecen el derecho de los pueblos indígenas a participar en el diseño e implementación de cualquier plan o proyecto que pueda afectar a sus derechos colectivos.</p> <p>Este derecho plantea que los pueblos indígenas puedan incidir directa o indirectamente en la formación de la voluntad política de la comunidad, exigiendo del Estado una serie de prestaciones y no la simple abstención del mismo (Sentencia: N° 001-09-SAN-CC, 2009), cuando versa sobre el cumplimiento de sus derechos colectivos.</p> <p>Así, se busca medir que si el marco normativo permite que los pueblos indígenas puedan incidir directa o indirectamente con sus puntos de vista o sus requerimientos en las acciones a implementarse en virtud de la política pública a través de mecanismos.</p>
Método de cálculo	El indicador se mide en virtud de la existencia de un vacío o desarrollo expreso de mecanismos de participación para que los pueblos indígenas interesados en la adopción de las decisiones principales de la política pública puedan contribuir con sus opiniones y planteamientos. Es decir, se realizará una lectura de la legislación aplicable (Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ley de Hidrocarburos, Reglamento de aplicación de la Ley, y la Ley Orgánica de la Función Legislativa) y se determinará si existen o no formas en cómo los pueblos indígenas pueden participar a través de la voz o el voto para influir en la decisión sobre la política pública.
Observaciones y limitaciones	Este indicador surgió por la necesidad de establecer si los pueblos indígenas cuentan con mecanismos que la legislación interna le ha dotado para poder participar, ya sea con su voz o con su voto, en la toma de decisiones sobre asuntos que le concierna.

Elaboración propia

INDICADOR 3	Número respuestas efectivas del Estado frente a posiciones adoptadas por los pueblos indígenas
Definición	Este indicador busca analizar si los pueblos indígenas han tenido esa capacidad de incidencia en la adopción de la política pública de acuerdo a sus planteamientos y visión como expresión de su derecho a participar en los asuntos que concierna a su desarrollo y derechos.
Justificación	<p>La Constitución y los instrumentos internacionales establecen el derecho de los pueblos indígenas a participar en el diseño e implementación de cualquier plan o proyecto que pueda afectar a sus derechos colectivos.</p> <p>Este derecho plantea que los pueblos indígenas puedan incidir directa o indirectamente en la formación de la voluntad política de la comunidad, exigiendo del Estado una serie de prestaciones y no la simple abstención del mismo (Sentencia: N° 001-09-SAN-CC, 2009), cuando versa sobre el cumplimiento de sus derechos colectivos.</p> <p>De esta forma, se busca medir que si en la práctica, los pueblos indígenas han tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos o de influir para que las decisiones que tome el Estado en el marco de la política pública puedan ser atendidas o procesadas. Para esto, se ha podido observar que los pueblos indígenas, en el marco de la adopción de la política pública, han adoptado pronunciamientos o resoluciones, lo que se ha transformado en un mecanismo de participación en el que han tomado posición respecto a su visión de cómo se debería implementar en relación a sus derechos. En este contexto, analizar si su voz es escuchada por el Estado resulta importante.</p>
Método de cálculo	El indicador se mide en virtud de las resoluciones o pronunciamientos de las organizaciones de las nacionalidades en relación a la implementación de la política pública y cómo éstas han sido atendidas o no a través de medidas concretas adoptadas por el Estado. Esto implica que se haya tomado mecanismos o planes para que la posición o resolución pueda ser acogida, o caso contrario si se han preparado medidas alternativas a las mismas.
Observaciones y limitaciones	La limitación de este indicador radica cuando la posición de los pueblos indígenas no haya sido acogida por el Estado, lo cual necesitará de una explicación o profundización en el análisis para determinar las causas de este particular. Dicho de otra forma, da una mirada general de la participación, con sus posiciones, de los pueblos indígenas en la adopción de la política, pero que requiere de un estudio posterior que lo complete.

Elaboración propia

INDICADOR 4	Número de consultas de carácter previo, libre, e informada, con el objetivo de llegar a respetar la decisión del pueblo indígena
Definición	El indicador busca medir si en la adopción de la política extractiva petrolera, el Estado realizó o no una consulta previa, libre, e informada, y con la finalidad de respetar la decisión del pueblo indígena.
Justificación	<p>La consulta previa ha sido considerada como una dimensión fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas (Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, 2011). Eso quiere decir que busca proteger la libertad de los pueblos para establecer libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural como dueños de sus propios destinos.</p> <p>En base a lo anterior, de acuerdo al artículo 57.7 de la Constitución, cuando un plan o proyecto relacionado con la extracción de recursos naturales dentro de su territorio, se debe realizar una consulta en los siguientes términos:</p> <p>Previa: en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión</p> <p>Libre: sin coacción o con prácticas que dividan la comunidad y que respete la cultura y las formas organizativas</p> <p>Informada: conocimiento de los impactos del proyecto</p> <p>Objeto de respetar la decisión: el pueblo pueda determinar libremente su desarrollo económico, social, y cultural</p> <p>Por lo tanto, este indicador es fundamental para establecer si el Estado respetó la decisión del pueblo indígena respecto a su desarrollo económico, social, y cultural a través de la realización de la consulta previa.</p>
Método de cálculo	El indicador se mide en virtud de las acciones emprendidas o no por el Estado para que se realice la consulta previa. Hay que tomar en cuenta que en el caso de un pueblo indígena en situación de aislamiento voluntario, se debe entender que su decisión es negativa respecto al proyecto debido a su situación de no contacto.
Observaciones y limitaciones	A la hora de establecer si la consulta tuvo la finalidad de respetar la decisión del pueblo indígena, se debe tomar en cuenta tanto el cumplimiento de los otros elementos de la consulta como de los pronunciamientos o resoluciones de los pueblos que permiten evidenciar si se ha optado por aceptar o no la implementación de la política pública, o bajo qué condiciones podría ser aceptada. A saber, se puede complementar con el indicador número 3.

Elaboración propia

INDICADOR 5	Número de comentarios del titular del Ejecutivo que desvaloricen al pueblo indígena en favor de la política extractiva petrolera
Definición	El indicador busca medir si en las declaraciones emitidas por el Presidente de la República se ha aceptado, tolerado, o respetado de la visión que tiene el pueblo indígena sobre su propio desarrollo; o si se ha dado prioridad a la adopción de la política pública en perjuicio del pueblo indígena.
Justificación	<p>La Constitución establece en desde su preámbulo la construcción de una forma de convivencia en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el Buen Vivir. En este contexto se desarrolla el Estado intercultural, mediante el cual se busca que el contacto e intercambio entre culturas se de en términos equitativos y en condiciones de igualdad (Ávila, 2011, pág. 214 y 216).</p> <p>En el intercambio de culturas y saberes se produce una ruptura de las condiciones de igualdad cuando se desvaloriza a una visión o posición en favor de otra, se discrimina.</p> <p>Por esta razón se toman los comentarios realizados en las declaraciones del Presidente de la República ya que según la Constitución en su artículo 141 determina que al Ejecutivo le corresponde rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas. Además, según la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, estableció que el Presidente se halla facultado expresamente a determinar instrucciones para llevar a cabo su política administrativa, y una forma de hacerlo es a través de los Enlaces Ciudadanos (Caso Fundamedios, 2012). Sobre esto, se ve la necesidad de analizar si en los Enlaces Ciudadanos no se emiten comentarios negativos en perjuicio de los pueblos indígenas, al ser este un mecanismo por el cual el Ejecutivo emite directrices que influyen en la caracterización de la política pública.</p>
Método de cálculo	El indicador se mide en virtud del número de comentarios del Presidente en los Enlaces Ciudadanos que desvaloricen una visión en perjuicio de la otra, lo cual comprende el análisis en base al concepto de discriminación que dice: trato fundamentado en cualquier condición social que tiene como objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
Observaciones y limitaciones	Los comentarios se refieren a las reacciones del primer mandatario sobre la visión que se maneja desde el Estado respecto a los pueblos indígenas en el contexto de la política extractiva. La limitación de este indicador puede ser identificar el número real de comentarios emitidos por el Presidente, razón por la cual se escogen los que se refieran a la descripción de una situación específica o la explicación sobre un tema puntual, en donde no se toman en cuenta los comentarios repetidos o reiterativos de cada Enlace por más de una vez.

A partir de estos indicadores, se realizará a continuación un análisis respecto al cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en la política extractiva petrolera emprendida por el Estado.

4. POLÍTICA EXTRACTIVA PETROLERA FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La política extractiva petrolera del Estado se refleja en la ampliación de la frontera extractiva y de producción, y que se ha podido concretar en la realización de dos proyectos específicos: la décima primera ronda de licitación (Ronda Sur Oriente), y el proyecto de extracción petrolera ITT.

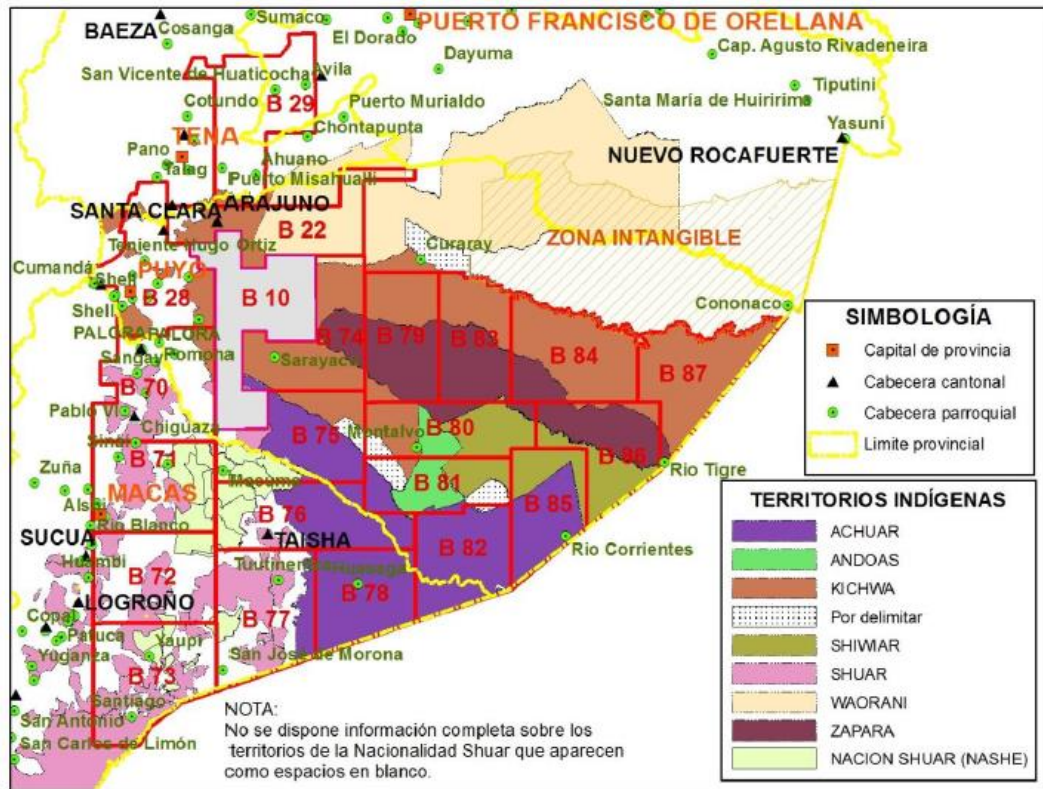
Si bien se puede evidenciar que estos proyectos se encuentran en fases diferentes, el uno en el proceso de licitación, y el otro en fase de producción, representan la puesta en marcha de la política de ampliación de la frontera extractiva petrolera en el país, de la cual se puede visualizar impactos en los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y que serán analizados a continuación a través de indicadores de derechos humanos.

4.1. Número de pueblos indígenas cuya posesión del territorio ha sido afectada por la política extractiva petrolera

Desconocer las características del territorio como imprescriptible, inalienable, inembargable, indivisible, o la intangible representa una afectación a la posesión que tiene el pueblo indígena sobre el mismo. Esto se debe a que cuando el territorio pierde vigencia en el tiempo, se lo puede enajenar o embargar, se lo divide, se lo altera o se lo daña, el pueblo indígena pierde la capacidad que tiene para controlarlo, aprovecharse de los recursos naturales allí existentes, y reproducirse material e inmaterialmente en él.

Respecto al primer proyecto, a continuación se puede observar el mapa de territorios de las nacionalidades indígenas ubicadas en la Amazonía Centro-Sur y la distribución de los bloques petroleros en la Ronda Sur Oriente.

RONDA SUR ORIENTE Y TERRITORIOS INDÍGENAS



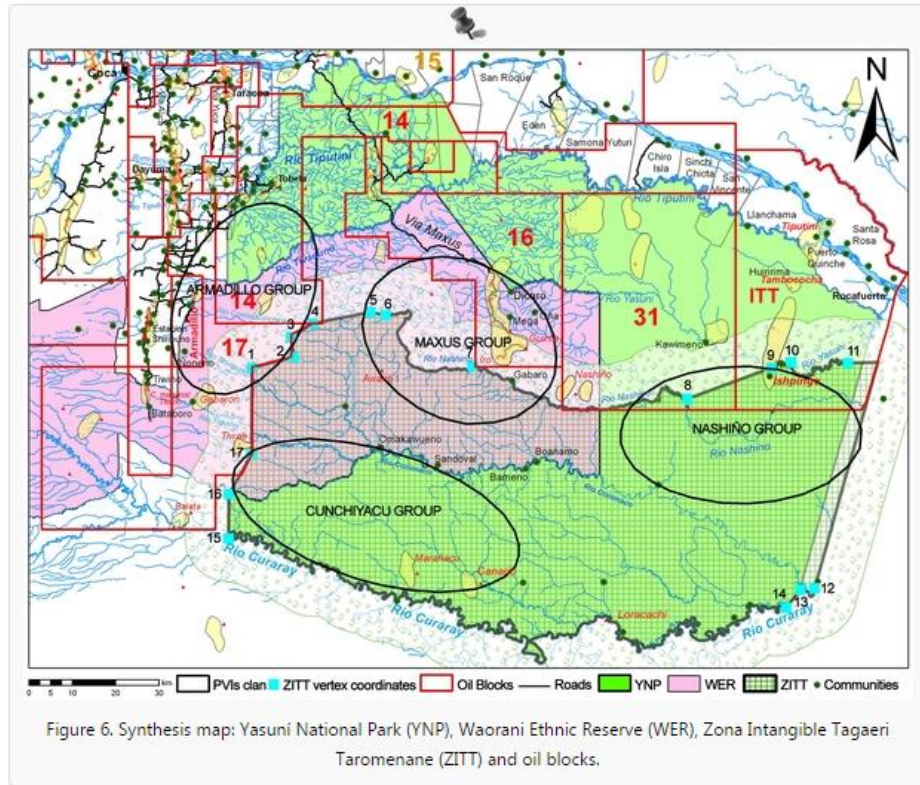
Realizado por: Carlos Mazabanda

Fuente: Catastro Petrolero 2011 - Archivo S.I.G. Fundación Pachamama.

Se puede visualizar en el mapa una transposición de los bloques petroleros en los territorios de siete nacionalidades indígenas de las 10 que se encuentran en la Amazonía. Esta transposición representa una división a los territorios de las siete nacionalidades indígenas puesto que se delimitó un trazado que facilita la realización de actividades de extracción y explotación de petróleo según el artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos, y no se refiere a la posesión que por tradición, uso, o costumbre ancestral de dichas nacionalidades se ha establecido. Al respecto, es oportuno citar lo que manifiesta el Consejo de Gobierno de la Nación Sápara del Ecuador en una carta abierta al Presidente de la República: “*El territorio no es por bloques somos un solo territorio Sapara*”.

Esta afectación se da en el 100% del territorio de las Nacionalidades Achuar, Andoas, Shiwiar, y Sápara; el 97% de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía, el 70% de la Nacionalidad Shuar, y 16% de la Nacionalidad Waorani (Mazabanda, 2013, pág. 4).

Por otro lado, en el mapa del proyecto de explotación petrolera en el Yasuní, se puede observar lo siguiente:



Realizado por: Pappalardo, De Marchi, y Ferrarese

Fuente: “Uncontacted Waorani in the Yasuni Biosphere Reserve: geographical validation of the Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT)”

Del mapa se obtiene la existencia de al menos cuatro grupos de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, y la superposición de los bloques 31 y 43 referentes al proyecto de explotación petrolera en el ITT en el territorio del grupo Nashiño. Esta superposición es también una división a su territorio que afecta su posesión.

Así mismo, debido a que el territorio de estos pueblos es intangible, la Constitución prohibió la realización de actividades extractivas dentro del mismo. Sin embargo, en el informe realizado por el Ministerio de Justicia para fundamentar su solicitud a la Asamblea sobre el proyecto ITT, se cambió el mapa de presencia histórica de estos grupos a uno que muestra su distribución, lo cual sirvió como fundamento para que se declara de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 porque no se encontraban en territorio indígena alguna. Esta medida adoptada por el Estado representa una alteración al territorio ancestral del grupo Nashiño, y más bien representa una arbitrariedad de las instituciones para cambiar el territorio donde se ha encontrado su presencia histórica en favor del proyecto extractivo petrolero.

Además, existió la exclusión de la zona intangible y de amortiguamiento de la declaratoria de interés nacional la explotación petrolera en los bloques 31 y 43. Si bien la presencia histórica del grupo Nashiño se ubica dentro de las dos zonas, estos pueblos indígenas poseen ciclos de modalidad residencial para el consumo de sus recursos naturales (Rival, 2015, pág. 58), es decir se movilizan bajo ciertos períodos de tiempo dentro de su territorio de acuerdo a la disponibilidad de recursos naturales, razón por la cual se ha determinado la presencia de estos pueblos fuera de dichas zonas. Por lo tanto, la exclusión de actividades dentro de estas zonas es insuficiente, puesto que no se cuenta con una delimitación del territorio culturalmente adecuada que tome en cuenta sus patrones tradicionales de uso y ocupación territorial (CIDH, 2014, pág. 50), lo cual afecta la intangibilidad de su territorio por la proximidad de la operación petrolera en los bloques 31 y 43 (CIDH, 2014, pág. 48), y que representa también una violación a su integridad física, cultural, y psicológica del pueblo.

Del mismo modo, la delimitación de los bloques petroleros de este proyecto se sobreponen a las comunidades Kichwa de Martinica, Santa Teresita, Bello Horizonte, Santa Rosa, Alta Florencia, Puerto Miranda, Boca Tiputini, Llanchama, Pandochicta, Vicente Salazar, Puerto Quinche, San Vicente, Centro Ocaya, Nuevo Rocafuerte, y Tiputini; y la comunidad Waorani de Kawymeno.

Por estas consideraciones, se puede obtener que la política extractiva petrolera, en los proyectos para la ampliación de la frontera extractiva violan la posesión de 7 de las 10 nacionalidades indígenas de la Amazonía y de un grupo indígena en situación de aislamiento voluntario, puesto que con la división de su territorio en bloques petroleros y la violación a la intangibilidad en el caso de los pueblos en situación de aislamiento, provoca la pérdida del control que éstos tienen sobre la posesión y los recursos naturales allí existen, prefiriendo de esta forma la territorialización de las actividades extractivas petroleras.

4.2. Número de normas que desarrollen mecanismos de participación de pueblos indígenas en las decisiones importantes de la política extractiva petrolera cuando verse sobre proyectos que puedan afectar a sus derechos

Si bien la Constitución garantiza el derecho de los pueblos indígenas a participar en asuntos que conciernan a sus derechos, es necesario que la normativa secundaria desarrolle los mecanismos y las circunstancias en las que los pueblos indígenas puedan ser parte del proceso de adopción de las decisiones.

En un primer lugar tomamos en cuenta el indicador que busca medir el número de normas en la legislación secundaria que hagan referencia a la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisión de la política pública. Las decisiones importantes se refieren a: la definición de la política pública; la delimitación de los bloques petroleros; la asignación directa del área de explotación, o la adjudicación por medio de licitación.

Para poder visualizar este indicador, se ha considerado un doble criterio: (i) lagunas, cuando la normativa no dice nada respecto a los mecanismos de participación de los pueblos indígenas; o (ii) expresas, cuando en la normativa se hace una mención específica a su participación. En consecuencia, se puede observar el siguiente cuadro:

Norma	Laguna	Referencia expresa
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	<p><i>Definición de la política pública:</i></p> <p>Si bien el artículo 26 contempla la participación del gobierno central, los GADs, las organizaciones sociales y comunitarias, el sector privado y la ciudadanía en la preparación de la propuesta de Plan Nacional de Desarrollo para la consideración de la Presidenta o Presidente de la República, no se desarrolla ninguna norma que estable la participación al momento en que el Consejo Nacional de Planificación lo apruebe.</p>	

Ley de Hidrocarburos	<p><i>Definición de la política pública:</i></p> <p>Los artículos 6, 7, y 9 desarrollan la potestad del Ministerio Sectorial de formular la política de hidrocarburos, más no se hace referencia a la participación en su aprobación por parte del titular de la Función Ejecutiva.</p> <p><i>Delimitación de los bloques:</i></p> <p>El artículo 20 desarrolla las características de los bloques petroleros, mientras que el 6-A desarrolla como potestades de la Secretaría de Hidrocarburos el administrar las áreas hidrocarburíferas del Estado. Pese a esto no se realiza mención a la participación de los pueblos indígenas en la delimitación de las áreas a explotarse.</p> <p><i>Asignación o adjudicación:</i></p> <p>Respecto a la asignación directa o adjudicación que se realiza por medio del proceso de licitación, no se establece ninguna mención o desarrollo respecto a la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisión por parte de las instituciones públicas. Sin embargo, el artículo 93-D desarrolla la consulta que se la debe realizar antes de la ejecución de planes y programas sobre exploración o explotación de hidrocarburos en territorios indígenas, a partir de la cual el Ministerio de Ramo debe adoptar las decisiones que más convienen a los intereses del Estado.</p>	
Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos	<p><i>Definición de la política pública:</i></p> <p>El artículo 15 desarrolla los principios de la política hidrocarburífera, sin mencionar la participación de las comunidades o pueblos indígenas donde los proyectos extractivos tengan influencia.</p>	

	<p><i>Delimitación de los bloques:</i></p> <p>No se menciona ninguna disposición respecto a la determinación de los bloques petroleros.</p> <p><i>Asignación o adjudicación:</i></p> <p>Respecto a la asignación el artículo 3 establece únicamente que la Secretaría de Hidrocarburos puede determinar y asignar las áreas de operación directa de las empresas públicas, a través de una resolución motivada, sin la necesidad de contar con la participación de comunidades o pueblos indígenas.</p> <p>Respecto a la licitación, el artículo 41 desarrolla las atribuciones del Comité de Licitaciones respecto al proceso de licitación, donde igualmente no se contempla la participación alguna de comunidades o pueblos indígenas</p>	
Ley Orgánica de la Función Legislativa		<p><i>Declaratoria de interés nacional la explotación de recursos naturales en áreas protegidas</i></p> <p>El artículo 49 establece que la Asamblea Nacional, en dos debates, y con mayoría absoluta de sus integrantes puede declarar de interés nacional la petición de la Presidenta o Presidente de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.</p> <p>Para los debates deben existir informas de las comisiones respectivas. En la elaboración de dichos informes, según el artículo 58, se puede contar con la comparecencia de personas que tengan interés en la aprobación de la</p>

		misma, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados.
--	--	--

Elaboración: Propia

Fuente: Legislación secundaria sobre la política extractiva petrolera

De lo expuesto, se obtiene que no existe ninguna norma que desarrolle la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisión de la política pública referentes a su diseño y la implementación en las fases de determinación de los bloques petroleros, y los proceso de adjudicación directa o de licitación para la contratación en caso de la iniciativa privada. Sin embargo, existe en el proceso de toma de decisión respecto a la declaratoria de interés nacional la explotación de recursos naturales en áreas protegidas un mecanismo para que los pueblos indígenas, en el caso que un proyecto pueda afectar a sus derechos, pueda intervenir ante las comisiones establecidas y exponer sus argumentos.

4.3. Número respuestas efectivas del Estado frente a posiciones adoptadas por los pueblos indígenas

Además del anterior indicador, es necesario analizar el cumplimiento del derecho a la participación por medio de otro mecanismo.

En primer lugar, la participación se refiere a la incidencia en la formación de la decisión de los poderes públicos. En este caso, se plantea un indicador que analice si los pueblos indígenas han tenido esa capacidad de incidencia en la adopción de la política pública de acuerdo a sus planteamientos y visión. Es decir, se medirá la aceptación o incorporación de la posición de los pueblos indígenas interesados en la adopción e implementación de la política extractiva.

Sobre esto, y debido a que en el caso de la Ronda Sur Oriente no se ha podido observar un mecanismo de participación establecido en la normativa secundaria, se han analizado los principales pronunciamientos y resoluciones de las nacionalidades indígenas que se sintieron afectadas en la implementación de la política pública. Los pronunciamientos identificados son 13, los que corresponden a:

- CONAIE, organización nacional de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador

- CONFENIAE, organización regional que agrupa a las Nacionalidades y Federaciones Indígenas de la Amazonía
- NAE, Nacionalidad Achuar del Ecuador
- NASHIE, Nacionalidad Shiwiar del Ecuador
- NASE, Nación Sápara del Ecuador
- NASHE, Nación Shuar del Ecuador
- AMWAE, Asociación de Mujeres Waorani del Ecuador
- FISCH, Federación Interprovincial de Centros Shuar del Ecuador
- Pueblo Kichwa de Sarayaku

En estos pronunciamientos se ha podido observar el sentir de estas nacionalidades respecto a la política pública implementada, debido a que, como se observó en el primer indicador, afecta principalmente al derecho que tienen estos pueblos sobre su territorio (ANEXO 3).

Las diferentes posiciones adoptadas comunes son: en 8 pronunciamientos, se puso de manifiesto el rechazo a la política extractiva petrolera en la implementación de la Ronda Sur Oriente; en 7 el respeto a los territorios y a las formas organizativas, en 3 el desconocer al Decreto 1247 por no respetar los estándares nacionales e internacionales, en 3 la falta de Consulta Previa según estándares internacionales, y en 2 la adopción de medidas alternativas a la política extractiva (Impactos en la Amazonía, 2016).

Respecto a las posiciones respecto al respeto a los derechos territoriales, y la consulta previa no se han tomado en cuenta para el análisis de este indicador puesto que forman parte de otros. Por lo tanto, en el siguiente cuadro se visualizará la toma de medidas o no por parte del Estado respecto a la posición de los pueblos indígenas respecto al rechazo a la política extractiva petrolera en conjunto con la adopción de medidas alternativas a la política extractiva, y el desconocimiento al Decreto 1247:

Posición respecto a la política pública	Medida adoptada por el Estado	Explicación
Rechazo a la política extractiva petrolera en la implementación de la Ronda Sur Oriente y la adopción de	No existen medidas adoptadas	El Estado, pese a la oposición de las Nacionalidades Indígenas respecto a la implementación de la política extractiva petrolera a través de la realización de la Ronda Sur Oriente, no ha cambiado su posición respecto a ella. Al contrario, el jueves 16 de abril de 2015 celebró un contrato para la exploración y explotación del bloque 28 (Acción Ecológica, 2015)

medidas alternativas a la política extractiva		y para enero de 2016 se anunció la firma de dos contratos para la exploración de los bloques 79 y 83 (Araujo, 2016).
Desconocimiento al Decreto 1247 por no respetar los estándares nacionales e internacionales	No existen medidas adoptadas	<p>Actualmente el Decreto 1247 se encuentra vigente sin reformas desde su promulgación.</p> <p>Del mismo modo, se puede observar que existen 5 proyectos de ley que se están tramitando en la Asamblea Nacional respecto a la consulta previa y consulta pre legislativa que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto presentado por Magali Orellana el 22-10-2014 y que tiene Calificación del CAL. • Proyecto presentado por María Molina el 16 de mayo de 2012 y que cuenta con informe de primer debate. • Proyecto presentado por Marco Murillo el 24 de abril de 2012 y que cuenta con informe de primer debate. • Proyecto presentado por Gerónimo Yantalema el 26 de marzo de 2012 y cuenta con informe de primer debate. • Proyecto presentado por Gerónimo Yantalema el 11 de junio de 2010 y cuenta con calificación del CAL. <p>Además se encuentra el proyecto de Ley Orgánica presentado por Lourdes Tibán el 3 de diciembre de 2009 sobre la aplicación de la Declaración de NNUU sobre derechos de los pueblos indígenas, el cual cuenta con informe de segundo debate.</p>

Elaboración: Propia

Fuente: Impactos en la Amazonía, Acción Ecológica, El Comercio, Presidencia de la República, y Asamblea Nacional

Por otro lado, en el informe para primer debate de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales respecto a la solicitud de declaratoria de interés nacional la explotación petrolera en los bloques 31 y 43 se ha observado la participación de al menos 10 organizaciones indígenas (ANEXO 4), las cuales han tenido las siguientes posiciones: en 7 pronunciamientos sobre los recursos económicos y beneficios dirigidos a los pueblos indígenas, en 3 la protección a los pueblos Tagaeri-Taromenane, en 2 el respeto a los territorios y a las formas organizativas, y en 1 la realización de consulta popular respecto a la decisión (Asamblea Nacional, 2013, págs. 2-6).

De lo anterior, se observará la toma de medidas o no por parte del Estado respecto a la posición de los pueblos indígenas, con excepción de la posición respecto a los territorios y las formas organizativas que pertenecen a otro indicador, en el cuadro siguiente:

Posición respecto a la política pública	Medida adoptada por el Estado	Explicación
Recursos económicos y beneficios dirigidos a los pueblos indígenas	Sí existen medidas adoptadas	En la parte resolutive 3.4 de la Declaratoria de Interés Nacional, la Asamblea Nacional establece que los recursos que se obtengan por la explotación del petróleo de los bloques 31 y 43 se deben destinar: <i>“Un pacto territorial para la atención prioritaria de la Amazona, orientando recursos presupuestarios para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en función de sus planes de vida y de sus derechos colectivos ...”</i>
Protección a los pueblos Tagaeri-Taromenane	Si existen medidas adoptadas	<p>En la parte resolutive 1.1 establece que la Función Ejecutiva debe: <i>“instaurar un sistema de monitoreo integral de las actividades extractivas autorizadas en los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní para precautelar (...) los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario.”</i></p> <p>En la parte resolutive segunda, excluye de la declaratoria la realización a las actividades extractivas en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane.</p> <p>Por otro lado, en el caso de avistamiento de personas de pueblos en aislamiento voluntario, la Función Ejecutiva debe: <i>“suspender las actividades hasta la aplicación de las políticas, protocolos y códigos de conducta que precautelen los derechos a la vida y la autodeterminación de los pueblos.”</i></p>
Realización de consulta popular respecto a la decisión	No existen medidas adoptadas	<p>En la parte considerativa de la Declaratoria, la Asamblea menciona que es de su potestad convocar a consulta popular para la autorización de actividades extractivas en áreas protegidas. En base a esto, decidió no llamar a consulta popular.</p> <p>Paralelamente a este proceso de la toma de decisión respecto a la declaratoria, el colectivo YASunidos emprendió un proceso de convocatoria a consulta popular respecto a la explotación petrolera en el bloque ITT. El 22 de agosto de 2013 se presentó una solicitud para que la Corte Constitucional califique la pregunta, y el 26 de septiembre dicho organismo contestó con la disposición que se debe contar con un informe favorable del Consejo Nacional Electoral (CNE) respecto al requisito de la legitimidad</p>

		<p>democrática. A partir de ese momento se inició un proceso de recolección de firmas por parte de YASunidos. El 12 de abril de 2014, el colectivo presentó 757 623 firmas, pero el CNE el 12 de mayo estableció que únicamente 359 761 firmas fueron aceptadas como válidas, por lo cual no se cumplió con el requisito exigido, lo que dio como resultado que la consulta popular no se la realice.</p>
--	--	---

Elaboración: Propia

Fuente: Asamblea Nacional

Del cuadro se desprende que el Estado adoptó dos tipos medidas respecto a la posición de los pueblos indígenas en la realización de este proyecto dentro de la política pública. La una en relación a la distribución de los beneficios económicos de la explotación petrolera en los bloques 31 y 43 en las poblaciones indígenas, y la adopción de medidas para proteger a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario. Por otro lado, respecto a la posición de realizar una consulta popular sobre la explotación petrolera en los mencionados bloques, el Estado no adoptó ninguna medida, y fue la ciudadanía, a través del colectivo YASunidos, que planteó un proceso de consulta popular para evitar la explotación petrolera en el bloque 43, el cual no pudo llevarse a cabo.

En conclusión, se pudo observar que no ha existido ninguna medida efectiva adoptada por el Estado respecto a la posición de las principales nacionalidades indígenas afectadas por la aplicación de la política extractiva petrolera en el caso de la Ronda Sur Oriente. Por otro lado, en la adopción de la declaratoria de interés nacional para la explotación en los bloques 31 y 43 se observa que en el mecanismo de participación establecido, se expusieron tres principales posiciones de los pueblos indígenas, de las cuales dos fueron acogidas y procesadas mediante la decisión estatal.

4.4. Número de consultas de carácter previo, libre, e informada, con el objetivo de llegar respetar la decisión del pueblo indígena

Con el indicador se busca analizar si han existido de consultas de carácter previo, de buena fe, adecuada, e informada, con el objetivo de llegar respetar la decisión del pueblo indígena en la adopción de la política extractiva petrolera al tratarse de proyectos de extracción de recursos naturales.

Para el caso de la Ronda Sur Oriente, este proceso inició en 2012 entre los meses de mayo y octubre de ese año, donde se realizó 13 procesos consulta, que coincide con los bloques establecidos para licitación. Sin embargo no se realizó un proceso de consulta en los 3 bloques destinados para la adjudicación directa por parte de la Secretaría de Hidrocarburos (Mazabanda, 2013, pág. 6).

En el caso de la explotación dentro del Parque Nacional Yasuní, en especial el referente al bloque 43 se inició un proceso de consulta previa a 16 comunidades de las parroquias Tiputini, Santa María de Huiririma, Nuevo Rocafuerte y Yasuní, del Cantón Aguarico, provincia de Orellana, entre los meses de octubre y diciembre de 2013 (CDH PUCE & INREDH (comp.), 2015, págs. 27, 28, y 29).

De la información a la que se ha podido acceder, se consideró el siguiente esquema:

Proyecto	Estándar	Cumplimiento	Análisis
Ronda Sur Oriente	Previa	No	La consulta comprendió entre los meses de mayo y octubre de 2012 y la convocatoria para la ronda de licitaciones se efectuó el 28 de noviembre de 2012. Sin embargo, en el 2010 el Estado firmó un convenio con la compañía Coreana de Petróleos para proyectar las oportunidades de exploración y explotación de petróleo en la Amazonía suroriente (Melo, 2012, pág. 104); y en octubre de 2011 se anunciara un nuevo mapa petrolero por parte del Secretario de Hidrocarburos (Melo, 2012, pág. 105). Por lo tanto, el carácter previo de la consulta no se cumplió porque la decisión de emprender un proyecto extractivo en estos territorios ya estaba tomada sin la participación por parte de los pueblos indígenas.
	Libre	No	Se ha denunciado la intromisión de la Secretaría de Hidrocarburos causando división interna por no respetar los canales y autoridades de las poblaciones indígenas, en especial como lo ocurrido con la Nación Sapara, donde ocurrió un fraccionamiento entre una dirigencia a favor del petróleo y otra en contra (Mazabanda, 2013, pág. 12). También existieron varios pronunciamientos por parte de la NAE, NASHIE, NASHE, FICSH y FENASHP, con el respaldo de su organización regional CONFENIAE y la organización nacional CONAIE, en los que se rechaza la XI Ronda Petrolera y deciden no participar del proceso de consulta (Mazabanda, 2013, pág. 12). Respecto a la consulta previa, únicamente la NASHIE decidió permitir la consulta previa en 4 comunidades, pero anunciaron su decisión de rechazar a la explotación petrolera (NASHIE, s.f.).

	Informada	No	El Estado anunció que en el proceso de consulta se proporcionó información sobre: riesgos y oportunidades de la actividad hidrocarburífera; alcance, naturaleza y envergadura de los proyectos; duración de la actividad; y ubicación georeferenciada de las áreas que eventualmente serán intervenidas (Secretaría de Hidrocarburos, 2016). Pese a esto no se contó con un alto grado de participación de las comunidades indígenas afectadas por el proyecto, puesto que el proceso de consulta llevado a cabo por la Secretaría de Hidrocarburos alcanzó al 7% de la población y 39% de las comunidades que debían ser consultada (Mazabanda, 2013, pág. 19 y 20), lo cual hace que el requisito no se cumpla a cabalidad.
	Objeto de llegar a un acuerdo sobre su decisión	No	Se puede establecer por la información proporcionada por la Secretaría de Hidrocarburos que el objetivo fue celebrar acuerdos de inversión social para la realización de las actividades extractivas dentro del territorio. Se afirma que llegaron a 63 acuerdos (Secretaría de Hidrocarburos, 2016), sin embargo sólo 22 de ellos son celebrados con comunidades indígenas (Melo, 2012, pág. 114) de las 719 existentes en la zona (Mazabanda, 2013, pág. 20). Además, durante el proceso existió rechazo de las organizaciones de las nacionalidades afectadas por la Ronda al proceso de consulta y a las actividades petroleras (Mazabanda, 2013, pág. 12), lo cual representó una expresión de su consentimiento; no obstante se tiene firmado el contrato del Bloque 28 y se ha anunciado la firma de contratos de dos bloques más, expresando así el irrespeto a la decisión del pueblo indígena de no permitir este tipo de actividades en su territorio
Yasuní ITT - Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario	No consentimiento de realizar actividades extractivas en su territorio	No	Desde el 19 de agosto de 2004 el Bloque 31 cuenta con Licencia Ambiental (Resolución No. 045), mientras que el 22 de mayo de 2014 se otorgó licencia ambiental para la explotación del Bloque 43 (Resolución 315). Por lo tanto, no se respetó la decisión del pueblo Tagaeri-Taromenane de permanecer en aislamiento voluntario al permitir la realización de actividades extractivas petroleras dentro de su territorio en el marco de la política pública.
Yasuní ITT - Pueblos Indígenas Kichwa y Waorani	Previa	No	La decisión respecto a la explotación de los Bloques 31 y 43 ya estaba tomada, puesto que incluso desde antes de la Declaratoria, se emprendieron acciones dirigidas a la realización de la explotación petrolera y la firma de acuerdos con comunidades, tal como lo prueba los considerandos de la Licencia Ambiental para el Bloque 43 y declaraciones como las del misionero capuchino José Miguel Goldaráz (CDH PUCE & INREDH (comp.), 2015, pág. 30).

	Libre	No	Con la celebración previa de convenios con algunas comunidades y la realización de actividades para facilitar las actividades hidrocarburíferas en la zona, la consulta se transformó en un trámite meramente formal. Por esta razón, los pueblos consultados carecieron de un proceso para tomar una decisión libre respecto a la consulta (CDH PUCE & INREDH (comp.), 2015, pág. 30).
	Informada	No	En el proceso de consulta se evidenció que el objeto principal de la misma fue informar a las comunidades sobre los beneficios de la explotación petrolera, sin tomar en cuenta los impactos que puedan tener este tipo de actividades en los territorios (Celi, 2014).
	Objeto de llegar a un acuerdo sobre su decisión	No	Al haberse transformado la consulta previa en un trámite meramente formal para la realización de actividades extractivas, su objetivo no radicó en respetar la decisión de los pueblos indígenas sobre dichas actividades.

Elaboración: Propia

Fuente: Varias

Del cuadro se puede afirmar que en la implementación de la política extractiva petrolera no ha existido un proceso real de realización de una consulta previa que cumpla cabalmente con los estándares internacionales desarrollados. Por lo tanto, no se ha realizado ninguna consulta de carácter previo, libre, e informada, con el objetivo de llegar respetar la decisión del pueblo indígena.

4.5. Número de comentarios del titular del Ejecutivo que desvaloricen al pueblo indígena en favor de la política extractiva petrolera

Este indicador busca medir si en las declaraciones emitidas por el Presidente de la República se ha aceptado, tolerado, o respetado de la visión que tiene el pueblo indígena sobre su propio desarrollo; o si se ha dado prioridad a la adopción de la política pública en perjuicio del pueblo indígena.

En virtud de lo señalado, se ha elaborado el siguiente esquema sobre las declaraciones que el Presidente de la república ha emitido en los Enlaces Ciudadanos (ANEXO 5) respecto a los pueblos indígenas en el contexto de la política extractiva petrolera:

No.	Enlace Ciudadano	Fecha	Comentarios
1	294	20/10/2012	<p>“Hay gente que cree que la miseria es parte de la cultura. Entonces como los Shuar han vivido en casa sin piso, han sido agricultores, ganaderos de subsistencia, no han tenido electricidad, no han tenido teléfono, no han tenido vías de comunicación. Que sigan igualitos, esa es su cultura. No! esa es miseria.”</p> <p>“Y algunos dices, como siempre han vivido así, sigan viviendo así y eso es preservar la cultura. No, eso es preservar la miseria. La miseria, la pobreza no puede ser considerada parte de la cultura. Es una barbaridad. El desafío para nuestros pueblos ancestrales es salir de la pobreza sin perder la identidad.”</p> <p>“Su desafío queridos jóvenes es salir de la pobreza pero seguir siendo Shuar, seguir siendo Kichwas, seguir siendo Cofanes, Achuar, Waorani, Secopai. Significa mantener su vestimenta, mantener su lengua, mantener sus tradiciones, pero no mantener la pobreza. No mantener la miseria. Eso es un absurdo. Y lo más triste, y se lo dije hace rato, es que estos discursos vienen por su puesto de dirigentes irresponsables”</p> <p>“Cuando ustedes recorren la amazonía, claro ven algo de cultura, de folklore, pero hay sobretodo pobreza.”</p> <p>“A vencer la pobreza, sobretodo de nuestros pueblos ancestrales, y a utilizar para ello inteligentemente nuestros recursos naturales no renovables.”</p>
	339	14/09/2013	<p>“los Waorani, en los territorios Waorani está el petróleo. Deberían ser la nacionalidad más próspera del país, y verdad que todavía viven en la pobreza. Pronto va a cambiar eso compañeros. Nuestro compromiso política y de vida por sacar de la pobreza a nuestros pueblos ancestrales, que deberían ser los más prósperos de la Patria, pero siempre han sido saqueados”</p>
	350	30/11/2013	<p>“Si ustedes quieren vivir [indígenas que participaron en la marcha en contra de la Ronda Sur Oriente] primitivamente sin agua potable, alcantarillado, es su problema, pero no nos impongan al resto sus ideas. Tenemos derecho a elegir. Y no les convierte en sabios que tienen respuesta para todo. Ellos conocen al buen vivir, el resto somos asesinos, genocidas”</p> <p>“Vayan donde nuestros pueblos indígenas, vean si viven bien, y vean si no quieren escuelas, salud, vías de comunicación, energía, comunicaciones, internet, etc.”</p>
	299	24/11/2012	<p>“El peor racismo es considerar a la miseria como paisaje andino, como parte de la cultura. No es mantener la</p>

			<p>identidad continuar con la miseria. Si nuestros indígenas andan sin zapatos, si no tienen zapatos, escuelas es mejor. No podemos ser mendigos sentados en un saco de oro.</p> <p>“Las empresas, solo por participar, se les han pedido USD 115 millones de anticipo. Esto irá a sacar de la pobreza en las comunidades Kichwas, Andoas, Sáparas, Shuar, Shiwiar, Waoranis. Mi único afán es eliminar la pobreza. Encantado que no salga ni USD 1 a otras provincias hasta que no se termine la miseria en las provincias de donde se sacará el petróleo de la XI Ronda Petrolera.”</p>
2	294	20/10/2012	<p>“Y con la pancita bien llena, bien comidos, vienen a decirles a nuestros pueblos ancestrales y a envenenarles el alma y el corazón, no talen no exploren y opóngase al gobierno si quieren hacer todo esto. Y que sigan en la miseria para tener un lugar donde turistar y tomarme fotos en vacaciones. Rechacemos eso compañeros. Seamos inteligentes.</p> <p>“Es irresponsable esta novelería de que no a los recursos naturales no renovables. Que la gente se muera de hambre pero que bonitos paisajes. No solo eso, hasta para cuidar esos paisajes se necesitan recursos”</p> <p>“Pero eso no se va a acabar con la ingenuidad de no al petróleo, no a la minería, murámonos de hambre, pero cuanto pajarito, cuanto paisaje. Por favor, no podemos ser irresponsables”</p> <p>“Que se va a hacer, escuchen pueblo ecuatoriano para que todos estemos informados. No se ha explorado ni la mitad. Que ni la mitad, ni la quinta parte del territorio ecuatoriano en cuanto a petróleo. Y en cuanto a minería solo hemos explotado el 2%. Y hay gente que dicen que no exploren más. Ni siquiera quieren saber que tenemos para tomar decisiones informadas. Quién puede justificar eso. Eso académicamente es una locura”</p> <p>“Y hay gente que les dicen no, sigan así no más, sin nada esto porque eso es el folclore, y yo tendré donde turistar con mi familia en vacaciones. Por favor, rechacen esas cosas, rechacen esos malos dirigentes, rechacen esas ONG irrespetuosas que vienen a dividir a nuestro país, a envenenar el corazón de nuestra sencilla gente indígena, que vienen a tratar de imponer lo que nunca lograron en su tierra. Esta es la verdad, y por eso, por cada bloque, son como 30 bloques se va invertir hasta 15 millones de dólares para beneficios directos de las comunidades.”</p>
3	294	20/10/2012	<p>“Se ha hecho la consulta previa que obliga la Constitución, el Convenio de la OIT. No consentimiento previo, eso sería un absurdo. Imagínense ustedes de preguntarle a cada pueblo si está de acuerdo con la explotación petrolera que beneficia a todo el país. Y si ganamos y nos dan el</p>

			<p>consentimiento la mayoría de ese pueblo, entonces los contreras van a buscar no no, ya no hablemos de pueblo sino del pedacito de tierra donde va a estar el pozo. Si le ganamos ahí bueno no no, pero el barrio que está más cercano al pozo, hasta que encontrar alguien que diga no, ahí está el consentimiento previo, paramos todo. No podemos caer en esa trampa, no podemos caer en el absurdo, en lo ilógico de la democracia de la unanimidad, porque eso es democracia de la unanimidad. Alguien que diga no tiene poder de veto. Se imagina todas las cosas que pueden suceder ahí. Es imposible la gobernabilidad, además de la corrupción etc.”</p> <p>“Todos los sistemas democráticos son sistemas mayoritarios, no de unanimidad. Y aquí hay gringuitos que vienen a tratar de meter en la cabeza de nuestros pueblos que tenemos que ir a esa democracia de la unanimidad, consentimiento previo. Poder de veto. Sería ingobernable el país. Por favor, seamos sensatos, seamos responsables”</p> <p>“entonces, estamos haciendo la consulta previa, que es lo que ordena la Constitución y los tratados internacionales. A tratar de lograr consenso. Pero si no se logra, hay una autoridad legítimamente electa, democrática que tiene, que puede, y tiene que tomar la decisión. La constitución da esa atribución. Entonces qué es la consulta previa. Derecho de las comunidades de ser informadas para considerar sus criterios y observaciones sobre la posible actividad petrolera en los territorios donde se encuentren asentados. Qué es lo que se busca, bueno consenso, que hemos tenido en la práctica, aceptación general. Es impresionante el cariño de la gente. Y participación masiva y activa de las comunidades con las excepciones de siempre. Una excepción, que llegaron, donde se llegó al extremo de secuestrar a los socializadores. Quién ha dicho algo al respecto. Secuestraron, para evitar que se consulte a las comunidades.”</p>
4	294	20/10/2012	<p>“esta es la verdadera situación de los grupos ancestrales. La gente de buena fe que en verdad está luchando por esos grupos ancestrales. Por favor, nuestros grupos ancestrales No Viven Bien. Es que no quieren, mentira, por supuesto que saben lo que quieren, y por eso es que nos piden agua potable, alcantarillado, turismo sustentable, centros de salud, puentes, escuelas del milenio, equipamiento en centros educativos, vivienda, trabajo, proyectos productivos, planes de vida para las nacionalidades indígenas, todas estas son las necesidades de nuestros pueblos ancestrales.</p> <p>“Pero como dice que es dirigente indígena (NAE) puede decir esta barbaridad (carta a líneas aéreas de no ingresar a territorio sin autorización), y después nos dan cátedra de buenas costumbres, derechos humanos. Este es de</p>

			<p>Pachacutik, es opositor político. Cómo está dañando a su propio pueblo, como está evitando que salga de la pobreza. Como los quiere condenar a la miseria. Que los Achuar sigan siendo agricultores, ganaderos de subsistencia y pobreza extrema, que sus hijos lo sigan haciendo, cuando estamos planteando salir de esa pobreza. Sus hijos pueden salir afuera, ser médicos, ingenieros, abogados o agricultores pero con nuevas técnicas que les permita salir de la pobreza”</p>
	350	30/11/2013	<p>“Tengan claro esto queridos jóvenes, para que no se dejen manipular por esta gente que no es honesta, no es sincera, es incoherente, inconsistente. Gente violenta, mala, muchas veces corrupta, pero juega a la victimización. Somos los pobrecitos, tenemos derecho a caerle a lanzazos a los explotadores. Indudablemente nuestros pueblos indígenas han sido víctimas de injusticia. Es eso, víctimas de injusticia. Eso no convierte a la víctima en superior moralmente al resto de personas. Dentro de los indígenas hay buenas y malas personas, como en todo grupo humano. Ustedes acaban de ver muy malas personas. Gente mala, aquí hay gente mala, gente violenta y corrupta, deshonesto, gente hipócrita, que se victimiza para dar lástima, y con eso conseguir su fin. Eso no les convierte en referencia del buen vivir.”</p>
	299	24/11/2012	<p>“Los que se oponen a la extracción de los recursos, y no proponen alternativa alguna que financie el desarrollo y las obras como escuelas y carreteras o hidroeléctricas son irresponsables. No quieren saber lo que tenemos. En base a la información debemos tomar decisiones. Hablan de democracia y secuestran a los socializadores de los proyectos.”</p>

Elaboración propia

En base a lo observado en el siguiente cuadro, se han podido identificar cuatro tipos de comentarios: a) considerar a la forma de vida de los pueblos indígenas de la Amazonía como equivalente a pobreza o miseria; b) desvalorizar la posición de los pueblos indígenas sobre la extracción de petróleo; c) desconocer la posición de los pueblos indígenas sobre la extracción de petróleo; y, d) desconocer de los dirigentes indígenas que se oponen a la extracción de petróleo en sus territorios.

El primer comentario niega la forma de vida de los pueblos indígenas puesto que la cataloga como una forma de vida pobre y miserable y que debe ser cambiada por otra mejor. Este se convierte en un mecanismo para legitimar la realización de actividades extractivas como fuente de riqueza para vencer la pobreza que existe, a criterio del Presidente, en la Amazonía, pero que tiene como resultado el desconocer el ejercicio del derecho de los

pueblos indígenas a su identidad cultural de acuerdo a su propia forma de ver el mundo y a establecer libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Respecto al segundo comentario, se desvaloriza la posición de varias nacionalidades indígenas respecto a la no explotación de petróleo porque se la considera como no propia de los pueblos indígenas, ya que se caracteriza como una propuesta venida de actores externos como ONG u otras instituciones que buscan un beneficio ajeno. Esto quiere decir que se desconoce la capacidad que tienen los pueblos indígenas para decidir libremente sobre su desarrollo económico, social y cultural.

En relación con el anterior, el tercer comentario no toma como válido que los pueblos indígenas opten por la no explotación de petróleo en sus territorios, puesto que se considera que esta posición coincide con la miseria con la que se cataloga a la forma de vida en la que viven. De igual forma, se está desconociendo la posición que pueden tener los pueblos indígenas de no aceptar el plan o proyecto planteado por el Estado en virtud de su derecho a establecer libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Además, se relativiza el valor del consentimiento previo de la consulta puesto que, en caso en que no se obtenga el mismo, se impide la gobernabilidad del Estado.

Finalmente, en el cuarto comentario, se desconoce la posición de la dirigencia de los pueblos indígenas sobre la extracción de recursos naturales, y se le otorga adjetivos como corrupta, violenta, deshonesto, hipócrita. Esta descalificación por la posición que la dirigencia puede tomar, en especial por no aceptar la extracción de recursos naturales, tiene como resultado el desconocimiento de su derecho al ejercicio de la autoridad y a establecer libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por estas consideraciones, se concluye que desde la Función del Estado que tiene la rectoría planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas se maneja una visión discriminatoria y estigmatizante respecto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas que se oponen a las actividades extractivas dentro de sus territorios, lo cual tiene como resultado un trato discriminatorio respecto al ejercicio de los demás derechos colectivos de estos pueblos y por lo tanto viola su derecho a la igualdad y no discriminación.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Política pública extractiva petrolera

El extractivismo se refiere a un fenómeno político y económico de extracción de recursos naturales. Debido a que requiere procesos de territorialización genera impactos socio-ambientales en las poblaciones cercanas a dichas actividades. Además, tiene efectos en las economías importantes de los países que se dedican a estas actividades, en especial cuando su modelo es extractivo.

El Ecuador ha sido un país cuya base fundamental de la economía es la explotación de recursos naturales. Para legitimar estas actividades, el Estado se ha valido del Derecho para establecer un marco normativo que justifica (Plan Nacional del Buen Vivir), establece la propiedad sobre estos recursos y atribuyen competencias (Legislación constitucional y legal), y las operativiza (Política Extractiva Petrolera).

En el marco normativo, se puede visualizar una participación activa del Estado a través de la institucionalidad, sus competencias, y la forma de gestión para el aprovechamiento de los recursos naturales; lo cual choca y provoca tensiones con el modelo de sociedad que propone una convivencia armónica entre la naturaleza y los seres humanos con el objetivo de alcanzar el Buen Vivir.

Respecto al modelo primario-exportador (especializado en el petróleo a partir de la década de los años setenta) que ha caracterizado al país, ha existido una política extractiva constante de expansión de estas actividades. Actualmente esto se visibiliza con la expansión de la frontera extractiva petrolera a través de dos proyectos, la Ronda de Licitación Sur-Oriente y el Proyecto Petrolero ITT. Esta política siempre ha tenido efectos negativos en los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Derechos colectivos de los pueblos indígenas

La Constitución del Ecuador pone un punto de partida para que los pueblos indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos junto con el resto de la sociedad. Propone la construcción de un Estado Plurinacional en donde confluyen las diferentes nacionalidades

existentes en el país (diversidad en armonía), y de un Estado Intercultural en donde las relaciones entre las diferentes culturas se den en igualdad de condiciones.

Los pueblos indígenas gozan de derechos de carácter colectivo, fundamentado en el principio de la autodeterminación de los pueblos y reconocido en la Constitución y en los diferentes Instrumentos Internacionales.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas se los puede agrupar en los derechos a: la igualdad y no discriminación, la integridad cultural, al territorio y a los recursos naturales, al desarrollo y bienestar social, al autogobierno, y a la consulta previa.

Existen ciertos pueblos indígenas que tienen una característica específica. Se refieren a grupos, o segmentos de ellos que han decidido permanecer sin un contacto sostenido con el resto de la población no indígena e incluso indígena. Al ser pueblos indígenas gozan de iguales derechos que el resto, sin embargo existen medidas específicas que deben tomar los Estados para garantizar el respeto a su decisión de permanecer en aislamiento como expresión de su autodeterminación.

Indicadores de derechos humanos

Las políticas públicas deben estar dirigidas al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Una forma de medir si los derechos colectivos son cumplidos por la política extractiva petrolera es a través de la construcción de indicadores de derechos humanos.

El proceso de construcción de indicadores requiere un esfuerzo por analizar el marco normativo del derecho en conjunto con los datos disponibles y la realidad a la cual se busca medir. No obstante, constituye una herramienta importante para los Estados y la sociedad en general.

Política Extractiva Petrolera frente a los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El primer indicador sobre el derecho al territorio busca analizar si en la aplicación de la política extractiva se ha afectado o no la posesión a la que tiene derecho el pueblo indígena. En el caso de la política extractiva petrolera, debido a requiere de la territorialización de las actividades que comprende, afecta la posesión de los pueblos indígenas debido a que necesita tomar control físico y legal sobre el mismo. Esto se evidencia con la afectación que sufren

los territorios de las 7 nacionalidades y el pueblo en aislamiento voluntario donde se implementa esta política pública. Los efectos de la violación a este derecho tienen una directa relación con la afectación al derecho al control que tienen sobre sus recursos naturales y al derecho a su integridad cultural por la vinculación entre la cultura y el espacio físico y espiritual (territorio) donde ésta se reproduce y desarrolla. En el caso de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario no se respetó la intangibilidad de su territorio al cambiar los mapas de su presencia histórica para dar paso a las actividades extractivas y no se tomó en cuenta la forma ancestral y cultural de posesión de su territorio.

Si bien la Constitución y los instrumentos internacionales desarrollan el derecho de los pueblos indígenas a participar la toma de decisiones sobre asuntos que tienen influencia directa sobre sus derechos, es necesario visualizar los canales y mecanismos por los cuáles este derecho se efectiviza. En la legislación secundaria se puede observar que ninguna norma desarrolla mecanismos que garanticen la participación de los pueblos indígenas en la adopción de las decisiones que comprende la política extractiva petrolera, con excepción del proceso de declaratoria de interés nacional la explotación petrolera en un área protegida.

En relación con el anterior indicador, el tercero busca establecer el grado de aceptación que tienen las posiciones sobre los pueblos indígenas en las decisiones del Estado respecto a la política pública. Se pueden apreciar dos conclusiones que no necesariamente concurren:

A medida que no existen mecanismos de participación, la posición de los pueblos indígenas sobre la política extractiva petrolera no es acogida o procesada en la toma de decisiones de la política extractiva (Proceso de licitación petrolera en la Ronda Sur Oriente). Visto de forma contraria, a medida que existan estos mecanismos de participación, la posición de los pueblos indígenas es procesada en la toma de decisiones sobre la política extractiva (Declaratoria de Interés Nacional).

A medida que la posición de los pueblos indígenas se acerque al planteamiento de la política extractiva petrolera es procesada en la toma de decisiones por parte del Estado. Por otro lado, a medida que la posición de los pueblos indígenas sea contraria a la política extractiva petrolera, ésta no es procesada en la toma de decisiones sobre la política extractiva petrolera.

El proceso de consulta emprendida en el contexto de la implementación de la política extractiva petrolera no cumple con los estándares internacionales de previa, libre, e informada, puesto que en los casos señalados la decisión sobre la extracción de petróleo estaba ya tomada (incluso desde la planificación nacional), razón por la cual se convirtió en un mero trámite formal que no respeto las instancias de participación y de gobierno respectivas de los pueblos indígenas, y que únicamente tuvo como objetivo la firma de acuerdos en relación a las actividades extractivas y el desconocer de las voces que no se

encontraban a favor. En el caso de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, no se tomó en cuenta la presunción de su decisión de no consentimiento respecto a las actividades extractivas.

El análisis del indicador sobre comentarios del titular del Ejecutivo que han desvalorizado a los pueblos indígenas permitió un barrido general de la visión que el Estado tiene respecto al ejercicio de sus derechos. En base a lo anterior, se pudo determinar un trato discriminatorio por la estigmatización que han sufrido algunos pueblos indígenas por su posición de impedir la realización de actividades extractivas dentro de su territorio, lo cual tiene efectos en el ejercicio pleno de sus derechos a la participación, al autogobierno, a la consulta previa, y a decidir, en base al principio de la autodeterminación, su propio desarrollo económico, social, y cultural.

En base al análisis por indicadores de la política extractiva petrolera en el Ecuador, se pudo determinar que en la misma no se respetan los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas. Es decir que la política extractiva petrolera es incompatible con estos derechos debido a que por sus características de territorialización se sobrepone a los territorios de los pueblos indígenas, y en base la forma en cómo se la ha emprendido no ha cumplido con los derechos estos pueblos.

5.2. Recomendaciones

En base a los elementos desarrollados en la presente disertación, se pueden realizar las siguientes recomendaciones:

Debido a que se comprobó que la política extractiva petrolera del Ecuador violó los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y de acuerdo a lo que establece el artículo 11.8 y 85.2 de la Constitución, es necesario que dicha política se deba reformularse o que se tomen medidas alternativas.

Se debe reformar o derogar la normativa petrolera contraria a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en especial la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento para la aplicación a la Reforma del año 2010, y el Decreto 1247. En especial la reforma o la derogatoria deben ir enfocadas a garantizar los derechos al territorio (para garantizar el control sobre los recursos naturales y la reproducción y desarrollo físico y espiritual de la cultura), a la participación (para que en la adopción de decisiones sobre política pública se tome en consideración las decisiones y posiciones de los pueblos indígenas), y consulta previa (desarrollo de los estándares internacionales).

Para comprobar la objetividad y pertinencia de los indicadores propuestos en la disertación, se sugiere su validación con miembros y organizaciones de los pueblos indígenas y a través de grupos de trabajo con expertos y expertas, sociedad civil y organismos públicos.

La visión general que ha permitido dar los indicadores de derechos humanos necesita de esfuerzos adicionales para analizar a profundidad la política pública. Para esto se propone realizar investigaciones por cada indicador con el objeto de establecer causas y consecuencias de su incumplimiento, y de esta forma establecer medidas alternativas a la política extractiva petrolera.

BIBLIOGRAFÍA

- Acción Ecológica. (2011). *Ampliación de la frontera petrolera: Traición al Sumak Kaysay*. Quito: Acción Ecológica.
- Acción Ecológica. (17 de Abril de 2015). *Explotación Petrolera en el bloque 28 afectaría cuencas hídricas del centro sur de la Amazonía*. Obtenido de <http://www.accionecologica.org/editoriales/1799-explotacion-petrolera-en-el-bloque-28-afectaria-cuencas-hidricas-del-centro-sur-de-la-amazonia>
- Acosta, A. (2000). *Ecuador post petrolero*. Quito: Acción Ecológica. Obtenido de Ecuador Post Petrolero: http://www.amazoniaporlavidia.org/es/files/descargas/ecuador_post_petrolero.pdf
- Acosta, A. (2006). *Breve Historia Económica del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Acosta, A. (2009). *La maldición de la abundancia*. Quito: Abya Yala.
- Acosta, A. (2009). *La maldición de la abundancia*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Acosta, A. (2015). Después del saqueo: Caminos hacia el posextractivismo. En Fundación Heinrich Böll, *Más allá de la sobreexplotación - Alternativas latinoamericanas al extractivismo* (págs. 12-17). America Latina: Fundación Heinrich Böll.
- Acosta, A. (31 de marzo de 2015). *Poscrecimiento y Posextractivismo: Dos caras de la misma transformación cultural*. Obtenido de La Línea de Fuego: <http://lalineadefuego.info/2015/03/31/poscrecimiento-y-posextractivismo-dos-caras-de-la-misma-transformacion-cultural-por-alberto-acosta/>
- Acosta, A., Aguilar, M., Quevedo, C., Spurrier, W., & Marchán, C. (1986). *Ecuador: petróleo y crisis económica*. Quito: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS.
- Almeida, A., & Proaño, J. (2008). *Tigre, Águila y Waorani. Una sola selva, una sola lucha*. Quito: Acción Ecológica.
- Anaya, J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Editorial Trotta.
- Araujo, A. (15 de Enero de 2016). Dos contratos petroleros se firmarán la próxima semana. *El Comercio*, págs. <http://www.elcomercio.com/actualidad/contratos-petroleros-firmaran-ecuador-hidrocarburos.html>.

- Asamblea Nacional. (2013). *Informe para primer debate sobre la solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, conforme lo dispone el artículo 407 Constitución*. Quito: Asamblea Nacional.
- Ávila, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. En C. Espinosa Gallegos-Anda, & C. Pérez Fernández, *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos* (págs. 35-74). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Ávila, R. (2011). *Neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Abya Yala.
- Ávila, R. (2012). Aproximaciones: nuevas construcciones de indicadores. En F. Cevallos, *Educación y buen vivir. Reflexiones sobre su construcción* (págs. 153-155). Quito: Contrato Social por la educación en el Ecuador.
- Azamar, A., & Ponce, J. I. (2014). Extractivismo y desarrollo: Los recursos minerales en México. *Revista Problemas del Desarrollo*, 137-158.
- Banco Central del Ecuador. (1990). *La actividad petrolera en el Ecuador en la Década de los 80*. Quito: Subgerencia de Publicaciones Técnicas. Gerencia Técnica del Banco Central del Ecuador.
- Cachimuel, B. (2009). *¿Es posible conciliar los derechos colectivos y los derechos individuales en la justicia indígena en el Ecuador?* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Caso Fundamedios, 1168-2012 (Corte Provincial de Pichincha. Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales. 2012).
- CDH PUCE & INREDH (comp.). (2015). *Informe sobre los derechos de los pueblos indígenas en el Ecuador*. Quito: PUCE.
- Celi, E. (18 de Agosto de 2014). La consulta previa en Aguarico recibe críticas. Obtenido de <http://www.elcomercio.com/actualidad/consulta-previa-itt-criticas-petroleo.html>
- CIDH. (2009). *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*. Washington D.C.: CIDH.
- CIDH. (2014). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*. Washington D.C.: CIDH.
- Comité DESC. Observación general N° 21, E/C.12/GC/21 (Comité DESC de Naciones Unidas 2012).
- Cordero, D. (2013). *El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza*. Quito: UASB.

- Corte Constitucional del Ecuador, Caso 0004-10-SIN-CC, 0004-10-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Abril de 2010).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso 001-09-SEE-CC, 001-09-SEE-CC (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Febrero de 2009).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso 001-12-SIC-CC, 001-12-SIC-CC (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Enero de 2012).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso 004-14-SCN-CC, 004-14-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Agosto de 2014).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso 015-10-SEE-CC, 015-10-SEE-CC (Corte Constitucional del Ecuador 8 de Julio de 2010).
- Corte Constitucional del Ecuador. Caso La Cocha, 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Julio de 2014).
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 79 (Corte IDH 31 de Agosto de 2001).
- Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Serie C No. 283 (Corte IDH 29 de Agosto de 2014).
- Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Serie C No. 245 (Corte IDH 27 de junio de 2012).
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Serie C No. 172 (Corte IDH 28 de noviembre de 2007).
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros, y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, Serie C No. 279 (Corte IDH 29 de mayo de 2014).
- Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 (Corte IDH 19 de enero de 1984).
- Dávalos, P. (27 de Mayo de 2013). *Las falacias del discurso extractivista*. Obtenido de América Latina en movimiento online: http://www.alainet.org/images/Las%20falacias%20del%20extractivismo_PD.pdf
- Dávalos, P. (2014). *Alianza PAIS o la reinención del poder. Siete ensayos sobre el posneoliberalismo en el Ecuador*. Bogotá: Ediciones desde abajo.
- Dye, T. (2012). *Understanding Public Policy*. New Jersey: Prentice Hall.

- El Comercio. (01 de Diciembre de 2012). Resumen del Enlace Ciudadano 299, desde Riobamba. Obtenido de <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/resumen-del-enlace-ciudadano-299.html>
- El Universo. (19 de Agosto de 2015). Finanzas anuncia nuevo recorte en presupuesto de Ecuador del 2015: \$ 800 millones. Obtenido de <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/08/19/nota/5075705/finanzas-anuncia-nuevo-recorte-presupuesto-2015-800-millones>
- Eslava, J., & Puente, C. (s.f.). Análisis de las políticas públicas: una aproximación desde la teoría de los sistemas sociales. CENDEX. Obtenido de <http://www.javeriana.edu.co/cendex/pdf/DT%20003-03.pdf>
- Facultad de Economía de la PUCE. (2015). *Reporte de Consistencia Macroeconómica*. Quito: PUCE.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 1. Teoría del derecho). Madrid: Editorial Trotta.
- Figuerola, I. (2015). *Nociones de soberanía nacional y libre determinación indígena: pugna y articulaciones de conocimientos en el constitucionalismo de Colombia y Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/4522>
- Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. (2011). *Informe sobre el décimo período de sesiones (16 a 27 de mayo de 2011)*. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/370/66/PDF/N1137066.pdf?OpenElement>
- Franco, J. C. (2006). Responsabilidad cultural: el reto de la inclusión de los derechos culturales. En G. Fontaine, *Petróleo y Desarrollo Sostenible en Ecuador* (págs. 275-186). Quito: FLACSO Ecuador, ILDIS-FES, Petrobras Ecuador.
- Fundación Heinrich Böll. (2015). *Más allá de la sobreexplotación - Alternativas latinoamericanas al extractivismo*. América Latina: Fundación Heinrich Böll.
- Fundación Mil Hojas. (20 de Abril de 2015). *Así Ecuador dejó de ser un país petrolero*. Obtenido de Plan V: <http://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/asi-ecuador-dejo-ser-un-pais-petrolero/pagina/0/1>
- González, A. (Mayo de 2008). *El tema de los indicadores en las políticas públicas de derechos humanos -propuestas para su conceptualización y abordaje-*. Obtenido de Repositorio UASB: <http://hdl.handle.net/10644/1000>

- González, A. (2009). Los indicadores en las políticas de derechos humanos. En PADH, *Diálogo y Debates sobre Derechos Humanos* (págs. 179-196). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar - Ediciones Abya Yala.
- González Le Saux, M., & Parra Vera, Ó. (47). Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz. *Revista IIDH*, 127-164.
- González, M. (17 de Enero de 2016). *Economía en Jeep: Un blog sobre economía del Ecuador*. Obtenido de <http://economiaenjeep.blogspot.com/2013/10/impactos-macroeconomicos-de-la.html>
- Gordillo, R. (2003). *¿El Oro del Diablo? Ecuador: historia del petróleo*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Gudynas, E. (2009). Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual. En Varios Autores, *Extractivismo, política y sociedad* (págs. 187-225). Quito: Centro Andino de Acción Popular & Centro Latino Americano de Ecología Social.
- Gudynas, E. (2013). Extracciones, extractivismos y extrahecciones. Un marco conceptual sobre la apropiación de recursos naturales. *Observatorio del Desarrollo*, 1-18. Obtenido de <http://www.extractivismo.com/documentos/GudynasApropiacionExtractivismoExtraheccionesOdeD2013.pdf>
- Harvey, D. (2005). El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión. *Socialist register*, 99-129. Obtenido de CLACSO: <http://biblioteca.clacso.org.ar/clacso/se/20130702120830/harvey.pdf>
- Hernández, I., Rodríguez, M. C., & Moreno, Á. (2004). Mercado vs. Estado: un debate inconcluso. *Economía y Desarrollo*, 39-52.
- Impactos en la Amazonía. (17 de Enero de 2016). *Impactos en la Amazonía*. Obtenido de https://issuu.com/impactos_en_amazonia
- Játiva, J. (2010). *Plan de desarrollo del campo Tumali--Petroamazonas*. Quito: Escuela Politécnica Nacional. Obtenido de <http://bibdigital.epn.edu.ec/handle/15000/2394>
- Kelman, S. (1992). *La Política Pública en el Estado Moderno*. (C. Piña, Trad.) Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.

- Kowii, A. (28 de Abril de 2014). Sumak Kawsay, la palabra usurpada. *Plan V*, pág. 5p. Obtenido de <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/sumak-kawsay-la-palabra-usurpada/pagina/0/1>
- Larrea, C. (enero de 2015). El Buen Vivir frente a las nociones convencionales de desarrollo. Quito. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/4299>
- Lobos, D. A. (2013). Los territorios de la desposesión: los enclaves y la logística como territorialización del modelo extractivo sudamericano. *Revista NERA*, 43-54.
- Macas, L. (2005). La necesidad política de una reconstrucción epistémica de los saberes ancestrales. En P. Dávalos, *Pueblos Indígenas, Estado y Democracia* (págs. 35-42). Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - CLACSO.
- Malo, C. (2002). Cultura e interculturalidad. En J. Salgado, *Justicia Indígena. Aportes para un debate* (págs. 15-22). Quito: Ediciones Abya Yala & Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mazabanda, C. (2013). *Consulta Previa en la Décimo Primera Ronda Petrolera - ¿Participación masiva de la ciudadanía?* Quito: Fundación Pachamama.
- Melo, M. (2010). Derechos de la Pachamama: un paradigma emergente frente a la crisis ambiental global. *Aportes Andinos No. 27*, 7p. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/2560>
- Melo, M. (2012). La nueva ronda petrolera y el derrumbe del paradigma constitucional. *Horizonte de los derechos humanos, Ecuador 2012*, 103-117.
- Melo, M. (14 de Junio de 2013). *¿Cómo reconocer al derecho indígena cuando lo vemos?* Obtenido de La línea de fuego: <http://lalineadefuego.info/2013/06/14/como-reconocer-al-derecho-indigena-cuando-lo-vemos-por-mario-melo/>
- Melo, M. (29 de Julio de 2013). *Los aportes de la sentencia del Caso Sarayaku al Corpus Iuris de los Derechos Indígenas*. Obtenido de La Línea de Fuego: <http://lalineadefuego.info/2013/07/29/los-aportes-de-la-sentencia-del-caso-sarayaku-al-corpus-iuris-de-los-derechos-indigenas-por-mario-melo1/>
- Ministerio de Hidrocarburos. (22 de Mayo de 2015). *La inversión en el sector petrolero garantiza sostenibilidad de ingresos para el Estado*. Obtenido de <http://www.hidrocarburos.gob.ec/la-inversion-en-el-sector-petrolero-garantiza-sostenibilidad-de-ingresos-para-el-estado/>
- Molina, E. (2014). *Los efectos jurídicos de la reforma a la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial No. 244, en los contratos de prestación de servicios entre el*

- Estado ecuatoriano y las operadoras de exploración y explotación de hidrocarburos.*
Quito: PUCE.
- Naciones Unidas. (2012). *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y la aplicación.* Nueva York & Ginebra: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2013). Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. (*Folleto informativo N°9/Rev.2*). Nueva York y Ginebra.
- Naciones Unidas. (30 de julio de 2015). *Día Internacional sobre la Diversidad Biológica.* Obtenido de Convenio sobre Diversidad Biológica: <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>
- Naciones Unidas. (julio de 31 de 2015). *UNCCD – Convención de las Naciones Unidas para la lucha contra la Desertificación.* Obtenido de <http://www.onu.cl/onu/unccd/>
- Nash, C., & David, V. (2010). Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. En C. Nash, & I. Mujica, *Derechos Humanos y Jucio Justo* (págs. 159-212). Lima: COLAM / OUI-IOHE.
- NASHIE. (s.f.). *Por la defensa de los territorios ancestrales la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador.* Obtenido de http://issuu.com/impactos_en_amazonia/docs/acta_de_resoluci_n_de_la_asamblea_extraordinaria_d
- OACNUDH. (2012). *Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay.* Naciones Unidas, Ginebra.
- OILWATCH. (2001). *La manera occidental de extraer petróleo.* Quito: Oilwatch.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2011). *Política de la FAO sobre pueblos indígenas y tribales.* Roma: FAO.
- Organización Internacional del Trabajo. (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT.* Lima: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (2013). *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (num. 169).* Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- Organización Internacional del Trabajo. (28 de julio de 2015). *Organización Internacional del Trabajo.* Obtenido de Pueblos Indígenas y Tribales: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm>

- Oxfam Internacional. (Diciembre de 2009). *Contra la 'Maldición de los Recursos' Naturales. Cómo pueden y deben beneficiarse las personas pobres de la renta de las extractivas.* Obtenido de Informe de Oxfam: <http://www.extractivismo.com/documentos/OxfamContraMaldicionRentaExtractivas.pdf>
- Pásara, L. (2012). *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia.* Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Ecuador.
- Paspalanova, M. (2012). El derecho a la educación para el buen vivir cómo construir indicadores para medir el nivel de cumplimiento de los derechos humanos. En F. Cevallos, *Educación y buen vivir. Reflexiones sobre su construcción* (págs. 147-152). Quito: Contrato social por la Educación en el Ecuador.
- Paula, C. (2014). La discriminación de jure del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. *Aportes Andinos*, 60-84.
- Petit Primera, J. G. (2013). La teoría económica del desarrollo desde Keynes hasta el nuevo modelo neoclásico del crecimiento económico. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 123-142. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articuloBasic.oa?id=36428605012>
- Presidencia de la República. (20 de Octubre de 2012). *Enlace Ciudadano 294.* Obtenido de <http://enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano294/>
- Presidencia de la República. (14 de Septiembre de 2013). *Enlace Ciudadano 339.* Obtenido de <http://enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano339/>
- Presidencia de la República. (21 de Septiembre de 2013). *Enlace Ciudadano 340.* Obtenido de <http://enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano340/>
- Presidencia de la República. (30 de Noviembre de 2013). *Enlace Ciudadano 350.* Obtenido de <http://enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano350/>
- Red Jurídica Amazónica. (2013). *Directrices para la aplicación del derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas.* La Paz: IBIS Dinamarca.
- Redacción Plan V. (20 de Abril de 2015). *Las diez posibles salidas a la crisis económica según Ortiz.* Obtenido de <http://www.planv.com.ec/historias/politica/diez-posibles-salidas-la-crisis-economica-segun-ortiz>

- Rival, L. (2015). *Transformaciones Huaranis. Frontera, Cultura y Tensión*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Latin American Centre, University of Oxford / Ediciones Abya Yala.
- Rivera, L. (2014). *El territorio del pueblo indígena Awá de Colombia a través de una Interpretación jurídico crítica*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/4383>
- Santos, B. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En B. De Santos, & A. Grijalva, *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador* (págs. 13-50). Quito: Abya Yala & Fundación Rosa Luxemburgo.
- Secretaría de Hidrocarburos. (16 de Enero de 2016). *Ronda Sur Oriente*. Obtenido de <http://www.rondasuroriente.gob.ec/>
- Secretaría de Hidrocarburos. (17 de Enero de 2016). *Ronda Sur Oriente*. Obtenido de <http://www.rondasuroriente.gob.ec/consulta-previa/resumen-ejecutivo/>
- SENPLADES. (2009). PNBV. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013*. Quito: SENPLADES.
- SENPLADES. (30 de Agosto de 2011). Guía para la Formulación de Políticas Públicas Sectoriales. Quito: Suplemento del Registro Oficial N° 184.
- SENPLADES. (2013). *Empresas Públicas y Planificación. Su rol en la transformación social y productiva*. Quito: SENPLADES.
- SENPLADES. (2013). Plan Nacional de Desarrollo / Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017. Quito, Ecuador.
- SENPLADES. (2013). PNBV. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017*. Quito: SENPLADES.
- Sentencia: N° 001-09-SAN-CC, 001-09-SAN-CC (Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición 13 de Marzo de 2009).
- Serrano Narváez, H. (2013). *Caso Chevron-Texaco: cuando los pueblos toman la palabra*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Silva, C. (2008). Las Garantías de los Derechos. En R. Ávila, *Neoconstitucionalismo y sociedad* (págs. 51-84). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Svampa, M. (2013). «Consenso de los Commodities» y lenguajes de valoración en América Latina. *Nueva Sociedad No 244*, 30-46.

- Tarrow, S. (2009). *EL poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Madrid: Alianza Editorial.
- Tello, E. (2012). *Movimiento indígena y sistema político en Ecuador. Una relación conflictiva*. Quito: Abya Yala.
- Torbisco Casals, N. (2009). La interculturalidad posible: el reconocimiento de derechos colectivos. En M. Ávila Ordoñez, & M. Corredores Ledesma, *Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección* (págs. 61-102). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos, y Cultos.
- Trujillo, J. (2000). Derechos colectivos de los pueblos indígenas: Conceptos generales. En A. Bernal, *De la exclusión a la participación. Pueblos Indígenas y sus Derechos Colectivos en el Ecuador* (págs. 7-34). Quito: Ediciones Abya Yala.
- Trujillo, J. C. (2012). Plurinacionalidad y Constitución. En B. Santos, & A. Grijalva, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (págs. 305-316). Quito: Ediciones Abya Yala & Fundación Rosa Luxemburg.
- Vázquez, D., & Delaplace, D. (2011). Políticas Públicas con Perspectiva de Derechos Humanos: Un campo en construcción. *SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos*, 34-65.
- Walsh, C. (2002). Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico. En J. Salgado, *Justicia Indígena. Aportes para un debate* (págs. 23-36). Quito: Abya Yala & Universidad Andina Simón Bolívar.

ANEXOS

ANEXO 1. SISTEMATIZACIÓN DE NORMAS SOBRE DERECHOS

COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Igualdad y no discriminación		
Constitución	Art. 11.2	Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
		Nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, identidad cultural, idioma, religión, condición socio-económica, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
		El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
	Art. 57. 2	No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
	Art. 66.4	Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
Convenio 169	Art. 2	Asegurar a los miembros de los pueblos indígenas gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.
	Art. 4	Adoptar medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
	Art. 20	Adoptar medidas para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo al acceso al empleo, remuneración, asistencia médica y social, derecho de asociación, y la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
	Art. 21	Disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.
	Art. 24	Hacer progresivamente extensivo los regímenes de seguridad social a los pueblos interesados.
	Art. 26	Adoptar medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Declaración	Art. 15	Adoptar medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.
	Art. 21	Adoptar medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales.
	Art. 22	Adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.
	Art. 24	Adoptar medidas que sean necesarias para lograr progresivamente para que el derecho a la salud se haga plenamente efectivo.
	Art. 29	Establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

Integridad cultural		
Constitución	Art. 57.1	Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
	Art. 57.12	Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos.
	Art. 57.13	Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.
	Art. 57.14	Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.
	Art. 57.18	Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
	Art. 380.1	<p>Establecimiento de políticas y programas para la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador</p> <p>La restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.</p>
Convenio 169	Art. 4	Para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
	Art. 23	Para el reconocimiento que la artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección son factores importantes del mantenimiento de la cultura y la autosuficiencia y desarrollo económicos de los pueblos indígenas.
	Art. 27	Programas y los servicios de educación, con participación de los pueblos interesados, que respondan a sus necesidades particulares, y que abarquen su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales.

Declaración	Art. 8	Establezca mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.
	Art. 11	Otorgue la reparación, por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.
	Art. 12	Faciliten el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.
	Art. 14	Permitan que las personas indígenas, en particular los niños tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.
	Art. 15	Combata los prejuicios y elimine la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.
	Art. 16	Asegure que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.
	Art. 31	Reconozca y proteja el ejercicio de los derechos relacionados con el ejercicio de la cultura.
	Art. 36	Facilite el ejercicio y asegure la aplicación del derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

Territorio y recursos naturales		
Constitución	Art. 57.4	Los territorios de los pueblos indígenas son imprescriptibles, inalienables, inembargables, e indivisibles
	Art. 57.5	Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales
	Art. 57.7	Consulta previa, adecuada, informada, y de buena fe
	Art. 57.20	Prohibición de actividades militares dentro de estos territorios.
Convenio 169	Art. 13	Respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
	Art. 14	Instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.
		Medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que ocupan tradicionalmente, o que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.
		Instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.
	Art. 15	Derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
		Establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados
		Participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.
	Art. 16	Traslado excepcional de estos pueblos siempre y cuando intermedie su consentimiento libre e informado, o cuando exista un procedimiento de acuerdo a la legislación, con la posibilidad del regreso cuando dejen de existir las causas que motivaron su traslado.
	Art. 17	Respeto a las formas de transmisión de los derechos sobre la tierra
		Consulta a los pueblos cuando se considere su capacidad de enajenar las tierras

	Art.18	Establecer sanciones apropiadas por ley contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.
	Art. 19	Establecer programas agrarios nacionales que garanticen a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población a los efectos de: la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.
Declaración	Art. 8	Mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos
	Arts. 25	Mantener y fortalecer la propia relación espiritual de los pueblos indígenas con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.
		No interferir en la forma de utilización, desarrollo y control del y recursos que poseen los pueblos indígenas, por lo que la legislación, las políticas o cualquier actuación adoptadas por el Estado, debe reconocer las tradiciones, costumbres y que puedan tener estos pueblos en relación con el territorio
	Art. 26	Asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos, que respete debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate
	Art. 27	Establecer y aplicar, en conjunto con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado
	Art. 28	Establecer y aplicar, en conjunto con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado

	Art. 30	Celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares
	Art. 30	No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

Desarrollo y bienestar social		
Constitución	Art. 61	Derecho de las personas en el Ecuador a participar en asuntos de interés público y a ser consultados.
	Art. 85	Garantizar la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación, y control de las políticas públicas y servicios públicos.
	Art. 57.16	Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
	Art. 57.17	Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
Convenio 169	Art. 7	Derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural
		Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
		Tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.
	Art. 20	Derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
Derecho a una reparación justa y equitativa cuando los pueblos indígenas han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo		
Declaración	Art. 23	Derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo; y a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.
	Art. 32	Derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

Autogobierno		
Constitución	Art. 57.9	Mantener y desarrollar su organización social que se relaciona con la generación y ejercicio de la autoridad
	Art. 57.10	Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario
	Art. 57.15	Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa.
		El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización
	Art. 171	Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres, excepto delitos contra la vida.
Convenio 169	Art. 2	Desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad
	Art. 5	Reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y tomando en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente
	Art. 8	Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario
		Establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias
	Art. 9	Respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros
		Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia
Art. 17	Impedir que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos	
Declaración	Art. 5	Respetar y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su

	derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado
Art. 18	Respetar y garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones
	Respetar y garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo
Art. 23	Respetar y garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones
Art. 33	Respetar y garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, y a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos
Art. 34	Respetar y garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos

**ANEXO 2. RESUMEN SOBRE RECOMENDACIONES DE LA CIDH
RESPECTO A PUEBLOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO VOLUNTARIO**






Área temática	Recomendación
Reconocimiento y autodeterminación	Abstención de declaraciones o acciones que nieguen la presencia de pueblos en situación de aislamiento donde se cuente con indicios de su presencia. Al respecto, debe adoptar legislación para la protección de los derechos estos pueblos y un marco jurídico de recursos judiciales idóneos y culturalmente apropiados que consideren su representación a través organizaciones indígenas u otros actores que desean salvaguardar sus derechos. Además se debe diseñar e institucionalizar programas de capacitación a funcionarios de todos los niveles respecto a su derecho a la autodeterminación y el principio de no contacto.
Protección al territorio	Reconocimiento en la legislación y en la práctica el derecho de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario sobre sus territorios. Esto debe comprender delimitación y demarcación de dichos territorios empleando métodos que no impliquen riesgo de contacto. Así mismo se debe prevenir el acceso de terceros a sus territorios a través de un marco jurídico de protección con recursos materiales y sanciones pertinentes a los infractores (culturalmente adecuadas según el caso). Finalmente, establecer de forma previa y clara las excepciones de prohibición de acceso a sus territorios, las cuales deben brindar una mayor protección a los mismos, y no deben apelar al interés público de manera general.
Recursos Naturales	Reconocimiento en la legislación el derecho de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario sobre los recursos naturales que se encuentren en sus territorios. Para esto debe abstenerse de otorgar licencias o autorizaciones para realizar actividades extractivas o de turismo en áreas con su presencia o tránsito. En caso de existir licencias o autorizaciones vigentes sobre actividades extractivas se las debe revisar para garantizar los derechos de estos pueblos, mientras que en caso de autorizaciones para actividades de turismo, se deben adoptar reglamentos y mecanismos para que estas actividades respeten el principio de no contacto.
Consulta previa, libre e informada	Considerar la decisión de no contacto de estos pueblos como expresión de su no consentimiento a dichas intervenciones o proyectos.
Salud	Adoptar e implementar protocolos de prevención y contingencia especializados y culturalmente apropiados en materia de salud. Estos protocolos se deben adoptar con la participación de equipos multidisciplinarios especializados en la protección de los derechos de estos pueblos.

Conflictos interétnicos	Minimizar factores externos que tiendan a exacerbar la situación de tensión cuando existan este tipo de conflictos. Para esto se debe trabajar con organizaciones indígenas relevantes para buscar alternativas de sensibilización y monitoreo que ayuden a reducir la tensión entre pueblos o comunidades indígenas, así como para prevenir hechos de violencia.
No contacto	Adoptar acciones para asegurar el respeto y garantía del principio de no contacto de los pueblos en aislamiento por parte de cualquier persona o grupo. También se debe considerar la adopción de zonas de protección, así como la prohibición y sanción apropiada del contacto forzado, incluyendo el de organizaciones religiosas, y medidas para asegurar la no realización de actividades ilícitas en sus territorios.
Colaboración y coordinación con otros actores	Para la implementación de las recomendaciones, trabajar conjuntamente con autoridades y organizaciones indígenas que tengan como misión la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, y con coordinación con otros Estados de forma binacional o regional cuando las circunstancias lo ameriten.

**ANEXO 3. CUADRO DE PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR LAS
NACIONALIDADES INDÍGENAS EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA RONDA SUR ORIENTE**

No.	Pronunciamento	Fecha	Demanda
1	NAE, NASHIE, NASE, NASHE, AMWAE, FICSH, CONFENIAE, y CONAIE	07/02/2012	Dejar sin efecto la política petrolera y la XI Ronda Petrolera
			Respeto a derechos territoriales
			Moratoria a la actividad petrolera
			No tomar contacto con las organizaciones
			No ingreso a su territorio
2	CONFENIAE	26/07/2012	Invalidez del Decreto 1247 por ser inconsulto
3	NASE	30/08/2012	Rechazo al ingreso de la Secretaría de Hidrocarburos para socialización de la XI Ronda Sur Oriente
4	FICSH	07/09/2012	Rechazo a la exploración y explotación petrolera
			Realización de la consulta en los lugares de explotación
			Alternativas como ecoturismo y agroecología
5	NASHIE	Sin fecha	Rechazo a la exploración y explotación petrolera
6	NASE	Sin fecha	Inconstitucionalidad del Decreto 1247
7	Sarayaku	25/10/2012	Derogatoria del Decreto 1247
8	AMWAE	10/12/2012	Desacuerdo con la expansión de la frontera extractiva
9	CONFENIAE		Rechazo a los procesos de promoción de la Ronda Sur Oriente
10	NAE, FEPSECH-S, FISCH, NASHIE, NASE, Nacionalidad Kichwa	10/04/2013	Rechazo y resistencia ante la ampliación de la frontera extractiva en la implantación de la Ronda Sur Oriente
11	CONFENIAE	01/03/2013	Rechazo a cualquier tipo de presión, amedrentamiento, o violencia sobre las bases
12		22/06/2013	Respeto a la intangibilidad de los territorios





	Mujeres Indígenas Amazónicas		Moratoria a la actividad petrolera
			Adopción de energías alternativas
			Respeto a las decisiones de las nacionalidades respecto a las actividades extractivas
13	NASHIE	31/07/2013	Rechazo a acciones que irrespeten su estructura organizativa y territorio
			Respeto a las decisiones de defensa del territorio, y desconocimiento del acuerdo sobre el bloque 81

No.	Color de identificación	Posición
8		Rechazo a la política extractiva petrolera
3		Desconocer el Decreto 1247
3		Falta de Consulta Previa según estándares
7		Respeto a los territorios y a las formas organizativas
2		Adopción de medidas alternativas

**ANEXO 4. CUADRO DE PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN
EL MARCO DE LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE LA
DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL LA EXPLOTACIÓN DENTRO DEL
PARQUE NACIONAL YASUNÍ**

No.	Participante	Fecha	Demanda
1	Federación Ecuatoriana de Indios (José Angualsaca)	11/09/2013	Redistribución de recursos
2	Federación Indígena Nacionalidad Cofán (Roberto Aguinda)	12/09/2013	Recursos de la explotación se deben quedar en las comunidades
3	Nacionalidad Sekopai (Eder Payaguaje)	12/09/2013	Recursos para la comunidad
4	Comuna Yamanunka (Andrés Shiriap)	12/09/2013	Servicios básicos para la comunidad
5	NAWE (Alicia Kawiya)	12/09/2013	Territorio manejado por la etnia Waorani
			Mayor territorio para el Pueblo Tagaeri
			Coordinación de los ministerios con dirigentes
			Legalización de territorios Waorani
6	Consejo Kichwa de la Provincia de Pastaza (Alfredo Viteri)	13/09/2013	Destino de recursos de la explotación a pueblos indígenas
			Gestión de territorios y recursos por parte de los pueblos indígenas
			Coordinación con nacionalidades para aplicar programas para proteger a los pueblos no contactados
7	CONAIE (Humberto Cholango)	13/09/2013	Consulta popular respecto a la decisión de declaratoria
8	CONFENIAE (Franco Viteri)	13/09/2013	Considerar a los pueblos Tagaeri-Taromenane

9	Confederación de Organizaciones Sociales Campesinas Indígenas y Nacionalidades de la Amazonía Ecuatoriana (Flavio Santi)	13/09/2013	Rentas petroleras deben beneficiar a todos
10	Federación Interprovincial de Centros Shuar de Pastaza (Federico Tsamaraint)	13/09/2013	Recursos explotados y bien utilizados

No.	Color de identificación	Posición
7		Recursos económicos y beneficios a pueblos indígenas
4		Respeto a los territorios y a las formas organizativas
3		Protección a Pueblos Tagaeri-Taromenane
1		Consulta Popular

ANEXO 5. TRANSCRIPCIÓN DE DECLARACIONES DEL EJECUTIVO EN LOS ENLACES CIUDADANOS SOBRE LA POLÍTICA EXTRACTIVA PETROLERA Y PUEBLOS INDÍGENAS

Enlace Ciudadano	Fecha	Declaración
294	20/10/2012	<p>22:30 “Hay gente que cree que la miseria es parte de la cultura. Entonces como los Shuar han vivido en casa sin piso, han sido agricultores, ganaderos de subsistencia, no han tenido electricidad, no han tenido teléfono, no han tenido vías de comunicación. Que sigan igualitos, esa es su cultura. No! esa es miseria. En el siglo XXI eso no puede ser tolerado. Es que siempre han vivido así! Eso es intolerable. De hecho, la pobreza por si acaso, es un concepto relativo. Lo que llamamos pobre hoy, tal vez en la edad media era rico. Porque en la edad media hasta tener zapatos era difícil. La inmensa población era analfabeta. Entonces un pobre actual tiene zapatos, tiene vestimenta, es alfabeto. Tal vez en la edad media el hombre actual era próspero. Pero en el siglo XXI, cuando estamos viajando hasta marte, es intolerable pues todavía, que existan niños sin escuelas, que existan familias sin electricidad, sin teléfono, sin carreteras, sin hospitales. Y algunos dicen, como siempre han vivido así, sigan viviendo así y eso es preservar la cultura. No, eso es preservar la miseria. La miseria, la pobreza no puede ser considerada parte de la cultura. Es una barbaridad. El desafío para nuestros pueblos ancestrales es salir de la pobreza sin perder la identidad.” “Su desafío queridos jóvenes es salir de la pobreza pero seguir siendo Shuar, seguir siendo Kichwas, seguir siendo Cofanes, Achuar, Waorani, Secopai. Significa mantener su vestimenta, mantener su lengua, mantener sus tradiciones, pero no mantener la pobreza. No mantener la miseria. Eso es un absurdo. Y lo más triste, y se lo dije hace rato, es que estos discursos vienen por su puesto de dirigentes irresponsables” “Se pasan hablando de ambiente, de derechos humanos, de la Constitución, de la democracia, pero ellos son los primeros en destruir todo aquello.” “Lastimosamente muchas veces vienen de estas fundaciones, de estas ONGs extranjeras, que son estrategias para intervenir en nuestro países, desestabilizar nuestros gobiernos con gringuitos con la panza bien llena. Ellos que vienen, ya tienen todo que comer. Jamás vivirían como los shuar. Jamás vivirían en la pobreza en que viven nuestros pueblos ancestrales. Cuando ustedes recorren la amazonía, claro ven algo de cultura, de folklore, pero hay sobre todo pobreza. Las familias que yo encontraba se Shuar. Hermanos Shuar se los veía agotados, envejecidos prematuramente, porque no tienen buena tierra, la tierra de la amazonía no es buena para la ganadería, no es buena para la agricultura. Tienen que trabajar muchísimo más, para tener muchísimo menos. Estos gringuitos jamás serían capaces de vivir como exigen que vivan en nombre de la cultura, de la tradición de nuestros pueblos ancestrales. Y con la pancita bien llena, bien comidos, vienen a decirles a nuestros pueblos ancestrales y a</p>

		<p>envenenarles el alma y el corazón, no talen no exploren y opóngase al gobierno si quieren hacer todo esto. Y que sigan en la miseria para tener un lugar donde turistar y tomarme fotos en vacaciones. Rechacemos eso compañeros. Seamos inteligentes. A vencer la pobreza, sobretodo de nuestros pueblos ancestrales, y a utilizar para ello inteligentemente nuestros recursos naturales no renovables. Les decía a los hermanos Shuar ese día, tú quieres que tu hijo siga siendo un agricultor en la extrema pobreza como tú lo eres, o quieres que sea un médico, un abogado, un ingeniero, un agricultor con técnicas modernas, tractores, etc., que pueda vencer la pobreza. Por su puesto que todo padre responsable, sea Shuar, Achuar, Cofán, Secopan, colono, mestizo, afro, montubio, cholo, lo que quieren que sus hijos vivan mejor de lo que ellos vivieron, y los hijos de sus hijos vivan aún mejor y tengan un país mucho mejor de lo que ellos recibieron. Y para eso compañeros, necesitamos vencer la pobreza, y necesitamos aprovechar responsablemente nuestros recursos naturales no renovables.” “Y los que más hablan de democracia, así pierdan, quieren imponer sus agendas políticas. Que se debata nuevamente el tema y que se exprese el pueblo ecuatoriano en las urnas el próximo 17 de febrero y todos democráticamente respetemos la voluntad de la mayoría. Eso es democracia compañeros”</p> <p>1:35:50 “Es irreponsable esta novelería de que no a los recursos naturales no renovables. Que la gente se muera de hambre pero que bonitos paisajes. No solo eso, hasta para cuidar esos paisajes se necesitan recursos”</p> <p>1:37:50 “Se ha socializado, se ha cumplido con todos los requisitos de la Constitución. Dicho sea de paso, la socialización ha tenido una acogida impresionante, la gente nos quiere, cree en nosotros, y sabe que no va a ser como antes la explotación petrolera donde el petróleo salía de Lago Agrio, salía de Orellana, salía de Shushufindi, y allá quedaba la contaminación, la basura, y la plata se llevaban otros. Ahora por ley y por voluntad política la plata queda para el desarrollo de la amazonía compañeros. Yo no tengo ningún problema en comprometer con los pueblos ancestrales para que no salga un dólar de las nuevas explotaciones petroleras, de darse, para que no salga un dólar de la amazonía hasta no acabar con la pobreza absoluta en la región amazónica, y sobre todo la pobreza absoluta en la que viven nuestros pueblos ancestrales.” “No hay ningún problema, firmemos lo que quieran, si lo que queremos es, estamos trabajando por ellos, estamos trabajando por ustedes, estamos trabajando por los pobres, porque queremos acabar con esa pobreza. Pero eso no se va a acabar con la ingenuidad de no al petróleo, no a la minería, murámonos de hambre, pero cuanto pajarito, cuanto paisaje. Por favor, no podemos ser irresponsables” “Que se va a hacer, escuchen pueblo ecuatoriano para que todos estemos informados. No se ha explorado ni la mitad. Que ni la mitad, ni la quinta parte del territorio ecuatoriano en cuanto a petróleo. Y en cuanto a minería solo hemos explotado el 2%. Y hay gente que dicen que no exploren más. Ni siquiera quieren saber que tenemos para tomar decisiones informadas. Quien puede justificar eso. Eso</p>
--	--	--

	<p>académicamente es una locura” (...) “se ha socializado, se ha hecho la consulta previa, se ha hecho la lista de lo que nos han pedido las comunidades. Lo que les insisto por mi no hay ningún problema, que no salga ni un dólar de nuestros territorios hasta que la gente de nuestros pueblos ancestrales que habitan esos territorios no sean los más prósperos del país como siempre debieron ser, porque de la amazonía ha salido el sostén de la economía nacional durante cuarenta años y todavía sigue siendo la región con mayor incidencia de pobreza.” (...) “Se ha hecho la consulta previa que obliga la Constitución, el Convenio de la OIT. No consentimiento previo, eso sería un absurdo. Imagínense ustedes de preguntarle a cada pueblo si está de acuerdo con la explotación petrolera que beneficia a todo el país. Y si ganamos y nos dan el consentimiento la mayoría de ese pueblo, entonces los contreras van a buscar no no, ya no hablemos de pueblo sino del pedacito de tierra donde va a estar el pozo. Si le ganamos ahí bueno no no, pero el barrio que está más cercano al pozo, hasta que encontrar alguien que diga no, ahí está el consentimiento previo, paramos todo. No podemos caer en esa trampa, no podemos caer en el absurdo, en lo ilógico de la democracia de la unanimidad, porque eso es democracia de la unanimidad. Alguien que diga no tiene poder de veto. Se imagina todas las cosas que pueden suceder ahí. Es imposible la gobernabilidad, además de la corrupción etc. Ah, yo si digo no se friega todo el Ecuador, entonces cuanto me dan. Se dan cuenta de todo lo que estamos hablando. Además de que sería imposible la gobernabilidad. Todos los sistemas democráticos son sistemas mayoritarios, no de unanimidad. Y aquí hay gringuitos que vienen a tratar de meter en la cabeza de nuestros pueblos que tenemos que ir a esa democracia de la unanimidad, consentimiento previo. Poder de veto. Sería ingobernable el país. Por favor, seamos sensatos, seamos responsables” (...) “entonces, estamos haciendo la consulta previa, que es lo que ordena la Constitución y los tratados internacionales. A tratar de lograr consenso. Pero si no se logra, hay una autoridad legítimamente electa, democrática que tiene, que puede, y tiene que tomar la decisión. La constitución da esa atribución. Entonces que es la consulta previa. Derecho de las comunidades de ser informadas para considerar sus criterios y observaciones sobre la posible actividad petrolera en los territorios donde se encuentren asentados. Que es lo que se busca, bueno consenso, que hemos tenido en la práctica, aceptación general. Es impresionante el cariño de la gente. Y participación masiva y activa de las comunidades con las excepciones de siempre. Una excepción, que llegaron, donde se llegó al extremo de secuestrar a los socializadores. Quien ha dicho algo al respecto. Secuestraron, para evitar que se consulte a las comunidades.” (...) “esta es la verdadera situación de los grupos ancestrales. La gente de buena fe que en verdad están luchando por esos grupos ancestrales. Por favor, nuestros grupos ancestrales No Viven Bien. Es que no quieren, mentira, por su puesto que saben lo que quieren, y por eso es que nos piden agua potable, alcantarillado, turismo sustentable, centros de salud, puentes, escuelas del milenio, equipamiento en centros educativos, vivienda, trabajo, proyectos productivos, planes de vida para las nacionalidades indígenas, todas estas son las necesidades de nuestros pueblos ancestrales. Y hay gente que</p>
--	--

		<p>les dicen no, sigan así no más, sin nada esto porque eso es el folkllore, y yo tendré donde turistar con mi familia en vacaciones. Por favor, rechacen esas cosas, rechacen esos malos dirigentes, rechacen esas ONGs irrespetuosas que vienen a dividir a nuestro país, a envenenar el corazón de nuestra sencilla gente indígena, que vienen a tratar de imponer lo que nunca lograron en su tierra. Esta es la verdad, y por eso, por cada bloque, son como 30 bloques se va invertir hasta 15 millones de dólares para beneficios directos de las comunidades.” (...)“cambemos ese veneno que cierta izquierda “infantil”, estas ONGs que tener petróleo es mala suerte. Señores tener petróleo es buena suerte. Vayan a decir eso en Japón, Corea, se les matan de la risa. Lo mandan a un hospital psiquiátrico. Pero eso es lo que van a decir a las comunidades, que ni exploren, que si encuentran petróleo es mala suerte.”</p> <p>1:52:16 “Pero como dice que es dirigente indígena (NAE) puede decir esta barbaridad (carta a líneas aéreas de no ingresar a territorio sin autorización), y después nos dan cátedra de buenas costumbres, derechos humanos. Este es de Pachacutik, es opositor político. Como está dañando a su propio pueblo, como está evitando que salga de la pobreza. Como los quiere condenar a la miseria. Que los Achuar sigan siendo agricultores, ganaderos de subsistencia y pobreza extrema, que sus hijos lo sigan haciendo, cuando estamos planteando salir de esa pobreza. Sus hijos pueden salir afuera, ser médicos, ingenieros, abogados o agricultores pero con nuevas técnicas que les permita salir de la pobreza”</p> <p>(Presidencia de la República, 2012)</p>
299	24/11/2012	<p>“Los que se oponen a la extracción de los recursos, y no proponen alternativa alguna que financie el desarrollo y las obras como escuelas y carreteras o hidroeléctricas son irresponsables. No quieren saber lo que tenemos. En base a la información debemos tomar decisiones. Hablan de democracia y secuestran a los socializadores de los proyectos. Esos son defensores de los derechos humanos. Estamos aquí no para amilanarnos, y tengan la certeza que cumpliremos con nuestro desafío histórico., Se cumplió perfectamente con el proceso de Consulta Previa en las provincias de la Amazonia a través de 37 audiencias públicas, 45 oficinas permanentes, 106 oficinas itinerantes y la participación de más de 10 469 personas participantes. Hay que aprovechar responsablemente los recursos naturales. Son trece bloques en Pastaza y Orellana. Hay mecanismos de consulta, se dieron reuniones con autoridades y ciudadanos. Nuestros hermanos afroecuatorianos, montubios, indígenas, son como nosotros como los mestizos. Hay gente mala. No es verdad que si es indígena siempre dicen la verdad. Hacemos un daño al decir eso porque no asumen su problema. Sepan darse cuenta quiénes están a su lado. El peor racismo es considerar a la miseria como paisaje andino, como parte de la cultura. No es mantener la identidad continuar con la miseria. Si nuestros indígenas andan sin zapatos, si no tienen zapatos, escuelas es mejor. No podemos ser mendigos sentados en un saco de oro. Aún siguen esas barbaridades de oponerse a la minería. Si ganan, que no van a ganar, hay que aplicar su</p>

		<p>fundamentalismo porque la mayoría, la democracia mandó. Si pierden la cuestión será que ellos deben imponerse y seguir teniéndonos como mendigos sentados en un saco de oro. Las empresas, solo por participar, se les han pedido USD 115 millones de anticipo. Esto irá a sacar de la pobreza en las comunidades Quichwas, Andoas, Sáparas, Shuar, Shiwiar, Waoranis. Mi único afán es eliminar la pobreza. Encantado que no salga ni USD 1 a otras provincias hasta que no se termine la miseria en las provincias de donde se sacará el petróleo de la XI Ronda Petrolera. Es mejor que el riesgo caiga sobre las transnacionales no sobre Petroecuador. Si se encuentra petróleo vamos a hacer contratos de prestación de servicios. Esa plata quedará para el desarrollo local.” (El Comercio, 2012)</p>
339	14/09/2013	<p>2:55:32 “los Waorani, en los territorios Waorani está el petróleo. Deberían ser la nacionalidad más próspera del país, y verdad que todavía viven en la pobreza. Pronto va a cambiar eso compañeros. Nuestro compromiso política y de vida por sacar de la pobreza a nuestros pueblos ancestrales, que deberían ser los más prósperos de la Patria, pero siempre han sido saqueados. Ahora el petróleo para los dueños de ello, de ese petróleo. Para las comunidades que tienen la suerte de habitar en ese territorio, para la Nacionalidad Waorani donde está el petróleo del ITT”</p> <p>(Presidencia de la República, 2013)</p>
340	21/09/2013	<p>1:34:00 “Hace un ovalo que incluye medio país, entonces tenemos que despoblar medio país” (...) “como se va a sacar el petróleo con responsabilidad, al cual tenemos derecho, no tenemos que pedirle permiso a nadie para utilizar nuestros recursos naturales”</p> <p>3:12:28 “hemos dicho que no hay avistamientos en el bloque ITT, eso es cierto. No ha habido avistamientos”</p> <p>(Presidencia de la República, 2013)</p>
350	30/11/2013	<p>3:23:51 “Todo el mundo está en derecho de estar en desacuerdo. Ganen en las urnas si quieren que se imponga su programa. Pero eso les da el derecho a golpear, agredir, insulta, calumniar. Ya basta. Ustedes se sienten representados por esta gente. A reaccionar pueblo ecuatoriano decente. Los honestos somos muchísimo más. Esta gente no llega ni a 40 personas” “Si ustedes quieren vivir [indígenas que participaron en la marcha en contra de la Ronda Sur Oriente] primitivamente sin agua potable, alcantarillado, es su problema, pero no nos impongan al resto sus ideas. Tenemos derecho a elegir. Y no les convierte en sabios que tienen respuesta para todo. Ellos conocen al buen vivir, el resto somos asesinos, genocidas” “Tengan claro esto queridos jóvenes, para que no se dejen manipular por esta gente que no es honesta, no es sincera, es incoherente, inconsistente. Gente violenta, mala, muchas veces corrupta, pero juega a la victimización. Somos los pobrecitos, tenemos derecho a caerle a lanzazos a los explotadores. Indudablemente nuestros pueblos indígenas han sido víctimas de injusticia. Es eso, víctimas de injusticia. Eso no convierte a la víctima en superior moralmente al resto de personas. Dentro de los</p>

		<p>indígenas hay buenas y malas personas, como en todo grupo humano. Ustedes acaban de ver muy malas personas. Gente mala, aquí hay gente mala, gente violenta y corrupta, deshonesto, gente hipócrita, que se victimiza para dar lástima, y con eso conseguir su fin. Eso no les convierte en referencia del buen vivir. Vayan donde nuestros pueblos indígenas, vean si viven bien, y vean si no quieren escuelas, salud, vías de comunicación, energía, comunicaciones, internet, etc. Pero hay algunos que quieren vivir como están ahora tal vez para controlar al resto y no les convierte en referencia del buen vivir, no les convierte en sabios que tienen todas las respuestas. Ellos han sabido cuidar la selva y nosotros no. Vean cómo se daña la selva por la necesidad de trabajo que no tienen nuestros pueblos ancestrales. Y si los daños no son mayores son por una cuestión de escala. No es lo mismo ser 3000 Waoranis que 3 millones. Pero vivimos engañando con eso.”</p> <p>(Presidencia de la República, 2013)</p>
--	--	--